

Señor

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

Manizales

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HENRY LÓPEZ PINZÓN
ACCIONADOS: JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Y SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
CONTIENE :MEDIDA PROVISIONAL

HENRY LÓPEZ PINZÓN, mayor de edad, vecino y residente Circle Hickory Hills Illinois – EEUU, identificado con la C.C No. 10.255.316, obrando como accionante me dirijo a usted con el fin promover acción de tutela contra los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Sexto Civil Municipal de Manizales, por la vulneración a mi derecho al DEBIDO PROCESO, en la actuación judicial adiada veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se decidió una alzada y el auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), que dispuso estarse a lo resuelto por el Superior y ordenando tener por contestada la demanda en tiempo oportuno y correr traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, quebrantando mi DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LOS ADMINNISTRADORES DE JUSTICIA, por violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad en dichas decisiones, tornándose arbitrarias, contrarias a derecho, a las normas procesales y a mis derechos fundamentales por vías de hechos en dichas actuaciones.

I. HECHOS

1. Ante el Juzgado Sexto Civil Municipal local, cursa proceso verbal del pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por mi en contra de la señora Gloria Piedad Morales Tabares y personas indeterminados, radicado bajo el No. 2021-00397.
2. Por auto del 17 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se ordenó entre otras cosas la notificación a la parte demandada.
3. El día 16 de diciembre de 2021, mi apoderada solicitó la notificación de la parte demandada a través del Centro de Servicios a la dirección física plasmada en la demanda.
4. El día 14 de enero de 2022, el despacho accedió a dicha notificación y remitió las diligencias a tal dependencia, las cuales fueron devueltas el 2 de febrero de 2022, con las debidas constancias allegadas por la apoderada en las que se evidenció que las diligencias de citación para notificación personal de la demandada no surtieron en virtud a que la empresa de envíos devolvió dichas diligencias con la anotación “no permanece nadie”.
5. Mi apoderada allegó una dirección electrónica de la parte demandada para efectos de su notificación a través del Centro de Servicios de esta ciudad, a la cual se accedió por auto del 3 de febrero de 2022.
6. El día 4 de febrero de 2022 le fue remitido por el Centro de Servicios a la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES, la notificación de la admisión al correo gloriapmorales@outlook.com y ese mismo día fueron remitidas las diligencias de notificación, la cual acusó recibido el día 5 de febrero de 2022, es decir se efectuó la notificación bajo los parámetros establecidos para ese entonces del Decreto 806 de 2020. El término de contestación de la demanda transcurrió en silencio de la demandada.

7. El día 22 de febrero el abogado JUAN DAVID GALVEZ MOLINA mediante memorial allegó poder (conferido desde el 24 de enero de 2022), suscrito por la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES y MARIA ELSY MORALES TABARES, y ya habiéndole transcurrido 10 días de la notificación de la demanda, solicitó al Despacho lo siguiente:
1. ***“Se me otorgue personería para actuar y representar los intereses de mis prohijadas”, haciendo referencia a las señora MORALES TABARES.***
 2. ***“Se me otorgue acceso al expediente digital del proceso de la referencia”.***
 3. ***“Que se consideren notificadas mis mandantes una vez se haya materializado el acceso a la acción civil, anexos y demás pronunciamientos judiciales y solicitudes que se hayan requerido en el proceso”***
8. Por auto del 18 de marzo de 2022 el despacho reconoció personería jurídica al abogado y se le requirió para que manifestara el interés de la señora MARIA ELSY MORALES TABARES dentro del proceso y en qué calidad pretendía actuar, para esta fecha el mandatario judicial de la demandada contaba con poder para actuar, **el cual data de enero de 2022, es decir tanto su mandataria como él sabían de la existencia del proceso.**
9. Mediante memorial de fecha 28 de marzo de 2022, el mandatario de la demandada, manifestó al despacho el interés de la señora María Elsy para intervenir en el proceso y aportó los poderes otorgados por las señoras MORALES TABARES, desde el 24 de enero de 2022, todas estas actuaciones realizadas por el apoderado sin contestar la demanda.
10. El juzgado de primera instancia, mediante decisión del 28 de abril de 2022, se pronunció sobre la intervención de la señora MARIA ELSY MORALES TABARES y tuvo por no contestada la demanda por extemporaneidad debido a que la misma fue presentada, desde 8 de abril de 2022 **y el hecho de haber presentado los poderes de sus mandantes no interrumpía el término para su intervención.** Tal como lo manifestó la A quo.

11. El 17 de mayo de 2022 el apoderado judicial, solicitó decretar la nulidad de la notificación, por considerar que existía indebida notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., para lo cual argumentó que la demandada no fue notificada en debida forma al no constar de dónde se obtuvo el correo electrónico de la demandada.

12. Mediante decisión del fecha 24 de mayo de 2022, la juez de primer nivel, rechazó la nulidad, entre sus argumentos se tuvo que:

“Hecho el proemio, resta por analizar si en efecto existe una indebida notificación de la parte demandada en el caso de marras, y, de lo que se puede evidenciar en el plenario, es que en efecto la diligencia de notificación se efectuó a través del correo electrónico como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 por intermedio del centro de servicios judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales, Caldas, al correo electrónico gloriapmorales@outlook.com el día 04 de febrero de 2022; actuación que de entrada avizora el despacho que no existe ninguna situación que la invalide, ya que la misma no presenta errores en la identificación de las partes, no contiene información errónea o difusa, le fueron allegados los anexos respectivos junto con el auto de la admisión de la demanda; es decir, se cumplió con todas las formalidades que se ciñen a la diligencia de notificación, de manera que está en sí misma no adolece de vicio alguno, con lo que puede predicarse que en efecto la notificación se surtió en debida forma.

Ahora, cosa diferente es que el apoderado intente alegar en sede de nulidad que la misma carece de validez, por cuanto afirma que su prohijada se enteró de la misma a través de su cuñado y que el hecho de haber otorgado poder, pensó que se entendía notificada desde ese día, pues como se dijo en otrora, la causal de nulidad que se cimenta en la indebida notificación, va más allá de solo manifestaciones del quejoso, pues para que esta definitivamente produzca efectos, debe demostrarse que efectivamente la notificación que le fuera realizada adoleciera de vicios que no permitieran el enteramiento seguro a la parte y así poder ejercer en debida forma su derecho de defensa, lo que en el de autos no ocurre, pues, como ya se dijo, la notificación efectuada a la

demandada se realizó en debida forma, pues de ello hay prueba en el plenario amén que sobre dicho aspecto no hay reproche alguno, ya que tampoco el abogado manifestó que el correo donde fuera enviada esta no perteneciera a su prohijada.

Ahora, no puede olvidarse tampoco que el apoderado una vez le fue reconocida personería jurídica, le fue enviado el expediente en fecha del 23 de marzo de 2022, es decir, desde esa fecha tenía conocimiento del proceso y el día 08 de abril hogaño presentó la contestación de la demanda, empero durante el tiempo que transcurrió desde el conocimiento del expediente hasta presentada la contestación de la demanda, no se pronunció frente a la indebida notificación que ahora alega, siendo así como es viable predicar que inclusive, ya convalidó la actuación surtida respecto del acto de enteramiento del proceso.

Se reitera, en este caso la parte pasiva argumenta una indebida notificación de la demanda, por la omisión de la parte activa de informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica correspondía al utilizado por la persona a notificar, ni la forma como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes, más no que la dirección de correo electrónico a la que se envió no fuera la de la demandada, ni que en efecto el correo se recibió, planteamiento que es insuficiente para predicar una indebida notificación, más aún, cuando el artículo 136 numeral 4 del C.G.P. al hacer referencia al saneamiento de la nulidad dispone que la nulidad se considera saneada “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, lo que en efecto ocurrió en el presente, pues si bien es cierto la activa alindicar el correo electrónico para notificar no indico que bajo la gravedad del juramento que este correspondía al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo, ni las evidencias correspondientes, no puede pasarse por alto que, a pesar de ese vicio, el acto procesal, esto es, la notificación, cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, pues al corresponder el correo electrónico a través del cual se hizo la notificación con el de la demanda, al constatarse como se hizo por el centro de servicios y después por el juzgado que el mismo se recibió por el destinatario, esta tenía la posibilidad de defenderse y controvertir la demanda, en los términos otorgados por ley a partir de dicho momento.

En conclusión, son suficientes las anteriores consideraciones, para no declarar la nulidad de la notificación de la admisión de la demanda, incoada por el apoderado judicial de la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES, pues no existe merito para predicar la existencia de una indebida notificación.

13. Por parte de mi apoderada, se pudo demostrar que la obtención del correo electrónico de la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES, se hizo por medios idóneos y que el correo electrónico si le pertenece a aquella como en efecto lo reconoce su propio apoderado, es decir no estamos frente a un correo electrónico fruto de la invención de mi apoderada sino de un medio digital de la demandada y creado por esta para actuaciones judiciales.
14. La evidencia de la obtención fue puesta en conocimiento del Despacho y no puede ser de recibo como argumento el hecho de no haberse puesto de presente al momento de reportar el correo electrónico sea causal para invalidar el acto notificadorio, la juez de instancia negó la petición a la demandada pues el acto de notificación se cumplió.
15. Inconforme con la decisión el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación; alzada que fue conocida por el Juez Segundo Civil del Circuito local.
16. En extraña decisión, el Juez de segundo nivel, **CONFIRMÓ la decisión de la Juez Sexta Civil Municipal, pero a continuación ordenó tener por notificada a la demanda a partir de la fecha del envío del link**, lo que genera una flagrante violación a mi debido proceso, postulado de orden constitucional que pasó por alto ese Despacho.

En la providencia en su parte considerativa adujo:

“En ese entendido, si bien se ha venido indicando no es de recibo de esta instancia, la aceptación de los argumentos de la parte recurrente, en el sentido de revocar el auto No. 1425 del 24 de agosto de 2022 y declarar nula la notificación realizada a la parte demandada, máxime, por lo expuesto previamente, por lo tanto, NO SE REVOCARÁ y se CONFIRMARÁ la decisión proferida el día 24 DE AGOSTO DEL 2022; no obstante, SE ACCEDERA a TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADA la parte demandada por conducta concluyente a partir del 23 DE MARZO DE 2022, fecha en la cual fue remitido el link del expediente digital al correo electrónico de su apoderado, y en consecuencia, deberá analizar el juzgado de primera instancia, sobre la procedencia o no, de la contestación de la demanda, que se encuentre dentro de los términos señalados en el marco normativo para ello”/ subrayas fuera de texto.

Como se nota, hay una clara contradicción en la decisión del JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA, puesto que de una parte valida la decisión de la juez de primer nivel y por otra le revive el término a la demandada premiando su negligencia y desidia, esto atenta con el principio de la buena fe que me ampara y enaltece la mala fe de la demandada en el proceso, lacera la confianza legítima en la institución judicial y da al traste con el debido proceso judicial y el régimen de nulidades que regía el particular.

17. Y es que a la demandada se le surtió la notificación a través de un correo del que reconoce su creación, y así lo dice explícitamente su abogado, cuando explica lo siguiente en el memorial contentivo de apelación:

“Cabe mencionar que en conversaciones con la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES, comento que el correo aportado por la parte demanda fue creado para mediar en un proceso judicial que le requería tener un medio de notificaciones electrónicas. Sin embargo, la señora MORALES TABARES nunca ha usado el correo y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no conoce las credenciales de acceso al mismo, ni posee medios de recuperación efectivos de la contraseña”.

Argumentos diferentes y desesperados a los esbozados en la sustentación del recurso pues se itera tal como lo manifestó la juez en ningún momento se había alegado este hecho, solo fue en la alzada.

Esta manifestación da cuenta de varios aspectos relevantes como.

1. Que existe la confesión por apoderado de la creación de su prohijada del correo gloriapmorales@outlook.com, al que se le notificó la demanda con su auto admisorio y anexos.
2. Que fue creado para tener un **“medio de notificaciones electrónicas”**.
3. Que existe un deber de autorresponsabilidad por el creador de un correo electrónico, responsabilidad de la que no puede desprenderse como lo pretende hacer la señora MORALES TABARES y su mandatario judicial.
4. Que el correo electrónico gloriapmorales@outlook.com, fue creado como ella misma lo expresa para surtirse un trámite judicial, me pregunto entonces, no es más relevante el deber de cuidado y gestión de un correo electrónico cuando se crea para actos tan delicados como los son los judiciales??

18. Señores Magistrados, el Juez de Segunda instancia, confirma que el acto de notificación se realizó en debida forma por la parte demandante, pero premia la negligencia, descuido y de la demandada por no revisarlo y le revive términos claramente precluidos, desconociendo mi derecho al debido proceso judicial, es aquí donde se configura la vía de hecho y la alteración del orden legal que rige la materia, como lo fue el derecho 806 de 2020, la ley actual 2213 de 2022. Y el régimen de Nulidades establecido en el código general del proceso.

19. No existió una indebida notificación en el acto realizado por mi apoderada pues esta se surtió a su correo electrónico planteamiento que es insuficiente para predicar una debida notificación, más aún, cuando el artículo 136 numeral 4 del C.G.P. al hacer referencia al saneamiento de la nulidad dispone que la nulidad se considera saneada “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, lo que en efecto ocurrió en el presente, y no se violó el derecho de defensa, pues al corresponder el correo electrónico a través del cual se hizo la notificación con el de la demanda, al constatarse como se hizo por el centro de servicios y después por el juzgado que el mismo se recibió por el destinatario, esta tenía la posibilidad de defenderse y controvertir la demanda, en los términos otorgados por ley a partir de dicho momento.

20. El día 6 de febrero de 2023, el Juzgado Sexto Civil Municipal, dispuso OBEDECER al Superior y ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada e hizo otros ordenamientos, cuando con dicha decisión se cercena mi derecho fundamental al debido proceso, por revivir un término precluido para la demandada.

21. Dicho sea de paso, el auto por medio del cual se rechazó la demanda, data del 28 de abril de 2022, auto que conforme al artículo 321 del C.G.P., era susceptible de apelación, pese a ello, el abogado no recurrió la decisión y solo el 17 de mayo de igual año, intervino para alegar una nulidad.

Apartándose de los lineamientos y formas en la que se debe atacar el rechazo de la contestación.

II. MEDIDA PROVISIONAL

PARE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, solicito se suspenda el trámite del proceso, en especial la providencia adiada tres (3) de febrero de dos mil veintitrés por medio de la cual se dispuso estarse a lo dispuesto por el superior y se corren términos de traslado de excepciones y se hacen otros ordenamientos, hasta tanto se defina la presente acción.

III. PRETENSIONES.

Solicito de manera respetuosa, DECLARAR que los autos adidos veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, por medio de la cual se decidió una alzada frente al proveído del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, y el auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que dispuso estarse a lo resuelto por el Superior y ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, quebrantan mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, por Defecto fáctico y las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, con fundamento en las actuaciones expuestas.

En consecuencia se tutelen mis derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, se mantenga incólume el numeral primero de la decisión del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, por medio de la cual confirmó la decisión proferida por la JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), que al tenor reza;

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 DE AGOSTO DEL 2022 proferido por el

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, dentro del trámite de RECURSO DE APELACION frente al auto que negó la nulidad por indebida notificación, instaurado por la demandada GLORIA PIEDAD MORALES TABARES que se lleva a cabo en el presente proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovido por el señor HENRY LOPEZ PINZON, pero por las razones expuestas aquí expuestas, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de este auto”.

Y se deje sin efecto el numeral segundo de la providencia por la que se dispuso revivir un término de contestación de demanda fenecido a la demandada, que reza:

“SEGUNO: SE ACCEDE a TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADA la parte demandada por conducta concluyente a partir del 23 DE MARZO DE 2022, fecha en la cual fue remitido el link del expediente digital al correo electrónico de su apoderado, y, en consecuencia, deberá analizar el juzgado de primera instancia, sobre la procedencia o no, de la contestación de la demanda, que se encuentre dentro de los términos señalados en el marco normativo para ello, tomando en cuenta lo aquí analizado”.

IV. DERECHOS CONSTITUCIONALES CONSAGRADOS COMO FUNDAMENTALES Y QUE FUERON VULNERADOS

Con la decisión emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal y Sexto Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso antes referido se vulneraron mi derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y cualquier que se demuestre vulnerado.

V. DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - PROCEDENCIA

Se han agotado todas las instancias procesales, que debían surtirse en el proceso viéndome obligado a recurrir a la acción de tutela como el mecanismo constitucional idóneo en procura de la salvaguarda de mi derecho fundamental Constitucional, actualmente vulnerados como lo es el derecho al debido proceso.

Lo anterior toda vez que a pesar de cumplir con la notificación en debida forma de la parte demandada, a través del correo electrónico de su propia creación y del que reconoce lo hizo para efecto de notificaciones judiciales, el Juez Segundo Civil del Circuito, obrando como Juez de Segunda Instancia, pese a confirmar que no se configuraba nulidad alguna en el acto de notificación, procedió a revivir términos para contestar la demanda y ejercer su defensa a pesar de encontrarse probado la preclusión de los términos procesales con los que contaba, decisión que ya había quedado en firme ante la no interposición de recursos por parte del apoderado de la parte demandada en el trámite de primera instancia, pues contra el auto que rechazó la demanda no formuló apelación.

En mi caso se encuentran demostrados los elementos para la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial. Análisis que efectuó la A quo de manera diligente donde no encontró irregularidad alguna por el contrario decidió no tenerla por contestada decisión que no fue recurrida veamos por qué:

1. QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTA RESULTA DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL. Las providencias objeto de reproche son lesivas de mis derechos fundamentales, se vulnera flagrantemente mi derecho al debido proceso por la arbitraria decisión del JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA, al reconocer que la actuación en el acto procesal de la notificación de la demandada se realizó en debida forma, tanto así que confirmó la decisión confutada de la Juez Sexta Civil Municipal, pero de manera arbitraria y amañada decidió revivir el término para que contestara la demanda, el cual estaba vencido si se tiene en cuenta que la notificación se surtió en debida forma.

2. QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DE LA PERSONA AFECTADA. En mi caso se han agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios con los cuales procuré reivindicar mis derechos transgredidos, y

solo me resta el mecanismo Constitucional de Tutela,

3. QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ, ES DECIR, QUE LA TUTELA SE HUBIERE INTERPUESTO EN UN TÉRMINO RAZONABLE Y PROPORCIONABLE A PARTIR DEL HECHO QUE ORIGINÓ LA VULNERACIÓN.

Frente a este requisito la Corte Constitucional ha establecido la necesidad de que por parte del operador jurídico, debe efectuarse un análisis de cada caso particular y establecerse si a pesar del extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela, se demuestra que la afectación es permanente y persiste en el tiempo; como en el caso que concentra la atención del despacho, derivada de la vulneración de mis derechos fundamentales al ser permanente, continua y actual; hace procedente el mecanismo constitucional invocado.

Corolario de lo aquí indicado, la acción de tutela puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, esto es no tiene término de caducidad, por lo que la consecuencia de ello, es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo.

“(…) para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.” Por consiguiente, debe estudiarse en cada caso particular, atendiendo los criterios antes

reseñados, si la acción de tutela, pudiéndose ejercer, se presentó dentro de un término razonablemente oportuno. Así, en algunos casos, seis (6) meses podrán resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; así como también, en otros, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependería de las particularidades del caso.”

Así las cosas, el proceso se encuentra en acatamiento de lo decidido por el superior y corriendo término para contestar las excepciones presentadas por la demandada,

Por lo manifestado sin mayor hesitación alguna, en mi caso particular se evidencia como la vulneración de mis derechos es actual, permanente y se mantiene en el tiempo.

4. QUE LA PARTE ACTORA IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN, COMO LOS DERECHOS TRANSGREDIDOS Y QUE HUBIERE ALEGADO TAL AFECTACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL SIEMPRE QUE ESTO HUBIERE SIDO POSIBLE. La decisión adiada veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), proferida por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, por medio de la cual se decidió una alzada y el auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, que dispuso estarse a lo resuelto por el Superior y ordenando correr traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, quebrantan mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, llevamos aproximadamente un año dando la pelea de que la notificación se surtió en debida forma, y eso lo ratifican ambos jueces, pero de manera tozuda el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, revivió un término judicial precluido para la parte demandante, del cual ya existía pronunciamiento por el Aquo, dando al traste con el orden jurídico y las normas procesales que son derecho público y en es orden de ideas de estricto cumplimiento. De allí la configuración de la vía de hecho.

6. En la decisión tomada en mi proceso por parte del JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, se estructuró un DEFECTO FACTICO, como a voces de la corte

constitucional se ha dicho, “**Se da una valoración caprichosa y arbitraria del acto de notificación**” por la aplicación e interpretación irracional del artículo 328 del C.G.P, APARTANDOSE DEL EXTRICTO REGIMEN DE NULIDADES, DEL ARTICULO 321 SOBRE LA APLEACION DE AUTOS, Y DESCONOCIENDO ABRUPTAMENTE NA DECISION EN FIRME QUE HABIA TOMADO LA JUEZ DE INSTANCIA QUE NO HABIA SIDO RECCURIDA restringiendo el contenido de la norma y con ello la vulneración a mis derechos fundamentales.

En consecuencia, ante la configuración de los defectos transcritos, la vulneración a mis derechos fundamentales, con el debido respeto solicito de manera reiterativa al juez constitucional que según lo expuesto a lo largo del presente escrito y teniendo en cuenta que no cuento con otro medio de defensa judicial, que me permita obtener la protección invocada, por cuanto contra la decisión fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se decidió la alzada no admite recurso alguno y el auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Sexto Civil Municipal, que dispuso estarse a lo resuelto por el Superior y ordenando correr traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, fue proferido en el marco del acatamiento del superior, quebrantando mi DEBIDO PROCESO constituyéndose un perjuicio irremediable AMPARE mis derechos fundamentales, AL DEBIDO PROCESO.

VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor juez que no he presentado otra acción de tutela frente a los hechos y omisiones aquí referidas.

VII. PRUEBAS.

Providencias confutadas y link del expediente Juzgado Juzgado Sexto Civil Municipal local, proceso verbal del pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de

dominio, promovido por mi contra la señora Gloria Piedad Morales Tabares y personas indeterminados, radicado bajo el No. 2021-00397.

[17001400300620210039700](https://www.cendoj.gov.co/17001400300620210039700)

VIII. DE OFICIO.

Sírvase señor juez oficiar a los juzgados accionados para que procedan a la remisión del expediente con sus actualizaciones y decrete las pruebas que considere pertinentes para lograr certeza sobre los hechos acá relacionados y en pro de la defensa y protección de mis derechos fundamentales

IX. NOTIFICACIONES.

A la parte accionada.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la parte accionante.

Correo electronico : lilop826@gmail.com, hlopezpinzon@yahoo.com

De los señores Magistrados



HENRY LÓPEZ PINZÓN

C.C No. 10.255.36

Entregado: DDA GLORIA PIEDAD TABARES MORALES RADICADO 202100397 JUZGADO 6

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Sáb 5/02/2022 12:49 AM

Para: gloriapmorales@outlook.com <gloriapmorales@outlook.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gloriapmorales@outlook.com

Asunto: DDA GLORIA PIEDAD TABARES MORALES RADICADO 202100397 JUZGADO 6

DDA GLORIA PIEDAD TABARES MORALES RADICADO 202100397 JUZGADO 6

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales

<cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Vie 4/02/2022 2:05 PM

Para: gloriapmorales@outlook.com <gloriapmorales@outlook.com>

 6 archivos adjuntos (8 MB)

01DemandaDePertencia1julio2021.pdf; 04SubsanacionDemanda2021397.pdf; 05RespuestaConsultaBdua.pdf; 07SubsanacionDemanda2021397.pdf; 08Admite2021397.pdf; 46AccedeEnviaCentro2021397.pdf;

Manizales, 04 de febrero de 2022**Señora****GLORIA PIEDAD TABARES MORALES**

Cordial saludo,

Asunto: Notificación Personal Radicado: 17001400300620210039700

De conformidad con el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, el cual fue declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-420 de 2020; dispone que:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes desde el momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. El término empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Por lo anterior, me permito notificarle el proceso que cursa en su contra y que a continuación se relaciona:

JUZGADO:	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL
RADICADO:	17001400300620210039700
PROCESO:	VERBAL SUMARIA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	HENRY LOPEZ PINZON
DEMANDADO:	GLORIA PIEDAD TABARES MORALES
CORREO DEL DEMANDADO:	gloriapmorales@outlook.com
TELÃ%FONO DEL DEMANDADO:	N/A
FECHA DEL AUTO QUE SE NOTIFICA:	17 DE AGOSTO DE 2021
DOCUMENTOS ADJUNTOS:	COPIA DEL ESCRITO DE DEMANDA CON ANEXOS, COPIA DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA Y COPIA DEL AUTO QUE ADMITE DEMANDA

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

JOSÉ ELIÉCER AGUDELO PÉREZ

EMPLEADO RESPONSABLE

CENTRO DE SERVICIOS CIVIL FAMILIA

PALACIO DE JUSTICIA 'FANNY GONZALEZ FRANCO' PISO 1 OFICINA 108

TEL: 8879620 - 8879650 ext. 11610

MANIZALES- CALDAS

NOTA: SEÑORES ABOGADOS Y PARTES, LOS MEMORIALES CON DESTINO A LOS DIFERENTES PROCESOS DEBEN ENVIARSE ÚNICAMENTE POR EL APLICATIVO PREVISTO POR EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA EL CUAL CORRESPONDE a: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

Elaborado Por: José Eliécer Agudelo Pérez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-CN-F75</p>	 <p>Centro de Servicios Judiciales Manizales CIVIL - FAMILIA</p>
	<p>FORMATO: Devolución por correo electrónico</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

**DEVOLUCIÓN DOCUMENTOS NOTIFICACION PERSONAL
DECRETO 806**

Manizales 09 De Febrero De 2022

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: VERBAL (ORALIDAD)

RADICADO: 17001400300620210039700

DEMANDANTE: HENRY LOPEZ PINZON

DEMANDADO(A): GLORIA PIEDAD TABARES MORALES

DOCUMENTOS ANEXOS QUE SE DEVUELVEN

- CONSTANCIA DEL OUTLOOK DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE SE ENVIO LA DEMANDA CON SUS ANEXOS AL CORREO ELECTRONICO DE LA DDA
- CONSTANCIA DEL OUTLOOK DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE SE ENTREGO A LA DESTINATARIA

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ QUE EL DEMANDADO FUE NOTIFICADO POR EL CORREO ELECTRÓNICO CON FORME AL DECRETO 806

NOMBRE QUIEN RECIBE:

NOMBRE QUIEN ENTREGA: JAIME ANDRÉS GÓMEZ PÉREZ

Elaborado Por:

Jaime Andrés Gómez Pérez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-CN-F75</p>	 <p>Centro de Servicios Judiciales Manizales CIVIL - FAMILIA</p>
	<p>FORMATO: Devolución por correo electrónico</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

Palacio de Justicia "Fanny González Franco"
Carrera 23 N° 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 22 de Febrero del 2022

HORA: 11:55:37 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JUAN DAVID GALVEZ MOLINA**, con el radicado; **202100397**, correo electrónico registrado; **GYC.GESTORES Y CONSULTORES@GMAIL.COM**, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

MemoNoti202100397.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220222115538-RJC-1104

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Este documento es redactado y almacenado por

G&C Gestores y Consultores SAS

Página | 1

SEÑORA

**JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS**

E.S.D

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL.

RADICADO: 170014003006**20210039700**

REFERENCIA: MEMORIAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y QUE SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL

JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.859.151 de Manizales, y portador de la **T.P 358.278 del C.S de la J**, actuando como **apoderado** de las señoras **GLORIA PINEDA MORALES TABARES (A)**, persona mayor de edad, identificada con el numero de cedula de ciudadanía 41.675.223 expedida en Bello, Antioquia, domiciliada y residente de la ciudad de Manizales, Caldas; y la señora **MARIA ELSY MORALES TABARES (B)**, persona mayor de edad, identificada con el número de cedula de ciudadanía 24.823.492 expedida en Neira, Caldas, domiciliada y residente de la ciudad de Manizales, Caldas. En virtud a las facultades conferidas en los poderes que anexo, me permito notificarlas en el proceso 2021-00397 adelantando en su honorable despacho. Con el fin de intervenir como partes reclamantes afectadas por el proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** adelantado por **HENRY LOPEZ PINZON**.

En conformidad a lo anterior, me permito a realizar las siguientes:

SOLICITUDES

PRIMERO. Se me otorgue personería para actuar y representar los intereses de mis prohijadas.

SEGUNDO. Se me otorgue acceso al expediente digital del proceso de la referencia.



*Este documento es redactado y almacenado por
G&C Gestores y Consultores SAS*

Página | 2

TERCERO. Se consideren notificadas mis mandantes una vez se haya materializado el acceso a la acción civil, anexos y demás pronunciamientos judiciales y solicitudes que se hayan requerido en el proceso.

ANEXO

Me permito anexar los poderes de representación para actuar en el presente proceso firmado por las partes (A) y (B), Debidamente autenticados en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.

NOTIFICACIONES

El suscrito y sus mandantes, las recibirán en mi despacho ubicado en la carrera 24 número 54 -75, en el Edificio Bochica, oficina 204. # (+57) 3205200147.

Dirección para notificaciones electrónicas del suscrito: gyc.gestoresyconsultores@gmail.com

De la señora Juez,
Atentamente,

JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA
CC. 1.053.859.151 de Manizales,
TP. 358.278 del C.S de la J.

**SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
E. S. D.**

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
PODERDANTE: GLORIA PIEDAD MORALES TABARES
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DE INMUEBLE RURAL
RADICADO: 2021-00397-00

GLORIA PIEDAD MORALES TABARES, mayor de edad, vecina del municipio de Manizales Caldas, identificada con cédula de ciudadanía Número 43 675 223 de Bello Antioquia, actuando en mi propio nombre y representación por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1 053 859 151 de Manizales Caldas abogado en ejercicio y titular de la T. P. No. 358278 del C. S. de la J., para que represente mis intereses dentro del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DE INMUEBLE RURAL**, tramitado en su despacho bajo el radicado 2021-00397-00, en el cual funjo como parte demandada.

Mi abogado queda facultado para: Contestar la respectiva demanda, proponer las excepciones que el estime pertinentes, también lo faculto para que presente la respectiva demanda de reconvenión, también para Conciliar, recibir, transigir, desistir sustituir, resumir, renunciar a este poder, tachar documentos y en general otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades establecidas en art 73 del código General del Proceso y todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

Señor juez respetuosamente le solicito reconocerle personería judicial a mi apoderado para los fines del presente encargo.

Correo electrónico de la poderdante: piedadamorales1969@gmail.com
Correo electrónico del apoderado: jvc_arstoraconsultores@gmail.com

Del señor juez,

Poderdante:

Gloria Piedad Morales T.

GLORIA PIEDAD MORALES TABARES
C.C. N° 43 675.223 de Bello Antioquia Caldas

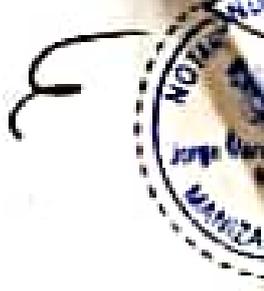
Acepto el poder.

Juan David Gálvez Molina
JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA
C.C. N° 1 053.859.151 de Manizales,
T.P. N° 358278 del C.S. de la J.

PAGINA TODA EN BLANCO



En la ciudad de
dos mil...



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8305488

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Circulo de Manizales, compareció: GLORIA PIEDAD MORALES TABARES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43675223 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto

Gloria Piedad Morales Tabares



Identificación
24/01/2022 - 18:21:46



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Jorge Manrique



JORGE MANRIQUE ANDRADE

Notario Segundo (2) del Circulo de Manizales, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notarlassegura.com.co

Número Único de Transacción: **kdzaoakvqkz9**



SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
PODERDANTE: MARIA ELSY MORALES TABARES
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DE INMUEBLE RURAL
RADICADO: 2021-00397-00

MARIA ELSY MORALES TABARES, mayor de edad, vecina del municipio de Manizales Caldas, identificada con cedula de ciudadanía Numero 24 823.492 de Neira Caldas, actuando en mi propio nombre y representación por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1053.859.151 de Manizales Caldas abogado en ejercicio y titular de la T. P. No. 358278 del C. S. de la J, para que represente mis intereses dentro del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DE INMUEBLE RURAL**, tramitado en su despacho bajo el radicado 2021 00397 00, en el cual funjo como parte interesada

Mi abogado queda facultado para: Contestar la respectiva demanda, proponer las excepciones que el estime pertinentes, también lo faculta para que presente la respectiva demanda de reconvenición, también para Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, tachar documentos y en general otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades establecidas en art 73 del código General del Proceso y todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

Señor juez respetuosamente le solicito reconocerle personería judicial a mi apoderado para los fines del presente encargo

Correo electrónico de la poderdante: joseelvelencia3@gmail.com
Correo electrónico del apoderado: jarrestoreayconsultores@gmail.com

Del señor juez,

Poderdante:


MARIA ELSY MORALES TABARES,
C.C. N° 24 823 492 de Neira Caldas

Acepto el poder:


JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA
CC. N° 1053.859.151 de Manizales,
TP. N° 358278 del C.S. de la J.

PAGINA TODA EN BLANCO

FIN

En la ciudad de
dos mil...

En la ciudad de
dos mil...
NOTARIA
MANZANA

NOTARIA
MANZANA

NOTARIA
MANZANA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8108210

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Circulo de Manizales, compareció: MARIA ELSY MORALES TABARES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24823492 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzsp6605on1
24/01/2022 - 16:45:14



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

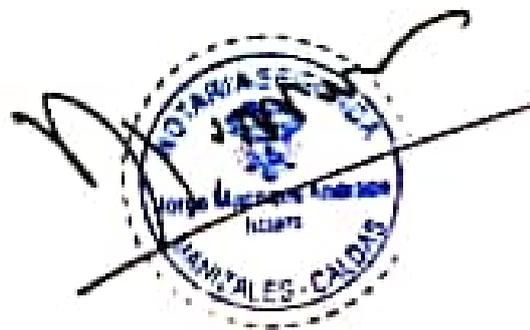
Manizales



JORGE MANRIQUE ANDRADE

Notario Segundo (2) del Circulo de Manizales, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegunda.com.co
Número Único de Transacción: drzsp6605on1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00397
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY LOPEZ PINZON
DEMANDADAS: GLORIA PIEDAD MORALES TABARES
PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta el memorial presentado que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado **JUAN DAVID GALVEZ MOLINA** identificado con T.P 358.278 del C.S.J para que actúe en representación del demandado dentro del presente asunto y conforme a las facultades descritas en el poder.

En consecuencia, atendiendo a la solicitud del apoderado en comento, se **ORDENA** por secretaría poner a disposición del interesado el expediente digital a través de los medios electrónicos establecidos para ello.

Ahora y como quiera que el abogado también presenta poder otorgado por la señora **MARIA ELSY MORALES TABARES**, quien no es parte dentro del proceso, se le requerirá para que manifieste cual es el interés de su poderdante en el proceso y en que calidad pretende actuar dentro del mismo.

Finalmente, se requiere al apoderado para que allegue nuevamente los poderes mejor escaneados.

NOTIFÍQUESE

Valentina Sanz Mejía
VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ

MPM

Firmado Por:

Valentina Sanz Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62917feb20f4b9d4989b9f028133f136092260e93254141b5f29ce3b5d413c99**

Documento generado en 18/03/2022 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00397
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY LOPEZ PINZON
DEMANDADAS: GLORIA PIEDAD MORALES TABARES
PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta el memorial presentado que antecede en donde el apoderado de la señora GLORIA PIEDAD MORALES manifiesta el interés que tiene la señora **MARIA ELSY MORALES TABARES**, quien también le otorgó poder, encuentra el despacho que no existe mérito alguno para que la señora MORALES TABARES sea parte dentro del proceso, ya que de las razones expuestas no se observa que esta sea interesada o se pudiera ver afectada dentro de las resultas del proceso, ya que, como bien lo manifestó el apoderado, esta fue la vendedora del inmueble en litigio, por lo que en la actualidad no es titular de derecho real alguno sobre el predio objeto del proceso

Ahora, respecto de la afirmación sobre que el interés de la señora MORALES TABARES es la de que no se presenten vicios en la compraventa que celebró con la señora PIEDAD MORALES, se recuerda que este proceso no está llamado a dilucidar dicha situación.

Finalmente a la contestación de la demanda presentada mediante memorial del 08 de abril de 2022, no se le dará trámite, ya que fue presentada por fuera de los términos de contestación de la demanda, en tanto la demandada contaba con el termino de 20 días desde su notificación para ello, siendo que la notificación fue el 10 de febrero de 2022 a través del correo electrónico bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y el hecho de haber otorgado poder, no le interrumpía dicho termino, de manera que se tendrá por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Valentina Sanz Mejía
VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ

MPM

Firmado Por:

**Valentina Sanz Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aef9b12aafdc19f02cc0b97847a79efc7d26bb0b633c7eea8192db767c39ef7**
Documento generado en 28/04/2022 04:23:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 17 de Mayo del 2022

HORA: 4:40:53 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JUAN DAVID GALVEZ MOLINA**, con el radicado; **202100397**, correo electrónico registrado; **GYC.GESTORES Y CONSULTORES@GMAIL.COM**, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado
nulidad.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220517164053-RJC-31391

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Este documento es redactado y almacenado por

G&C Gestores y Consultores SAS

Página | 1

SEÑORA
JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS

E.S.D

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE NULIDAD PROCESAL

DEMANDANTE: HENRY LOPEZ PINZON

DEMANDANDO: GLORIA PINEDA MORALES TABARES

RADICADO: 170014003006**20210039700**

REFERENCIA: PRESENTACIÓN DE NULIDAD PROCESAL Y SOLICITUD DE SANEAMIENTO.

JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.859.151, domiciliado y residente de la ciudad de Manizales, Caldas, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 358.278, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora **GLORIA PINEDA MORALES** y de quien su estado e información civil ya es conocida por el honorable despacho, me permito manifestar y solicitar lo siguiente:

I. MANIFESTACIÓN

PRIMERO. La señora RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA quien actúa como apoderada de la parte demandante el señor HENRY LOPEZ PINZON, **NO** cumplió con los requisitos del DECRETO 806 de 2020 en su artículo 8.

SEGUNDO. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que existe una nulidad en la notificación del proceso 170014003006**20210039700** por parte del demandante a la demanda.

TERCERO. Bajo la gravedad de juramento mi apoderada la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES manifiesta que no se enteró del proceso que existía en su contra, sino hasta que consiguió acompañamiento jurídico.



II. SOLICITUD

PRIMERO. Solicito comedidamente a la honorable Juez Sexta Civil Municipal y su respetado despacho, se sirva de declarar **NULA** la notificación realizada por la señora RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA quien actúa como apoderada de la parte demandante el señor HENRY LOPEZ PINZON, y dirigida a mi poderdante la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES.

SEGUNDO. Se sirva la señora Juez de **ENTENDER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES **desde el 23 de marzo del año 2022.**

TERCERO. En virtud a lo anterior, **se reciba y aplique trámite procesal** por parte del despacho Sexto Civil Municipal a la contestación y demanda de reconvenición presentada por GLORIA PIEDAD MORALES TABARES.

...

Las anteriores manifestaciones y solicitudes encuentran su fundamento en lo siguiente:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DECRETO 806 DE 2020

Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia



sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) **8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).

Y demás artículos concordantes 134,135,136,137 y 138 del CGP.

...

IV. RAZONES DE DERECHO

La señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES se enteró por parte de su cuñado que existía un proceso en su contra y se cercioro de la existencia del mismo cuando acudió donde el suscrito profesional en derecho el 21 de febrero del presente año, siendo el 22 de febrero la fecha de presentación del memorial de notificación y aporte de poderes, el 18 de marzo se reconoció personería y el 23 de marzo se otorgo acceso efectivo al expediente digital del proceso 170014003006**20210039700**.

Conforme a lo anterior tanto la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES y el suscrito conocieron el escrito de demanda, pruebas y en general el expediente del proceso el día 23 de marzo del año 2022 y por tanto se debe entender que su notificación se realizó dicho día.



Este documento es redactado y almacenado por

G&C Gestores y Consultores SAS

Página | 4

Ahora bien el 29 de abril, la honorable Juez Sexta Civil municipal emitió auto que negaba la contestación y la demanda de reconvenición de GLORIA PIEDAD MORALES TABARES. Pues, afirmaba la respetada administradora de justicia que la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES había sido notificada el 10 de febrero del año 2022. Dicha notificación procedió de la apoderada del señor HENRY LOPEZ PINZON, quien ante la imposibilidad de notificar físicamente, solicito lo siguiente “Cordialmente solicito al Despacho que la Notificación personal a la demandada se realice al correo electrónico: gloriapmorales@outlook.com; por el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales”.

De lo anterior parte la nulidad, puesto que la apoderada de la parte demandante **OMITIO** los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto a la notificación, pues **NO** indico que bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica correspondía al utilizado por la persona a notificar, tampoco informo la forma como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes.

El decreto 806 de 2020 en su numeral 8, faculta la presentación de la declaratoria de nulidad de lo actuado, con base a que mi representada no se enteró de la providencia y del proceso en general.

La presentación de la nulidad es **PROCEDENTE**, puesto que se puede realizar en cualquier etapa del proceso, versa sobre la notificación, la cual es una casual de interposición en conformidad al artículo 133 en su numeral 8. De igual forma, la solicita la directa afectada por intermedio de su apoderado y se realiza en virtud del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto a la oportunidad de presentación de la excepción, pues se pensó que había quedado notificada la demandada el día 23 de marzo al momento de contestar.

Finalmente la presentación de la nulidad y el saneamiento de la misma es **NECESARIA**, puesto que versa sobre los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (DEFENSA & CONTRADICCIÓN) y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

...

V. ANEXO



Este documento es redactado y almacenado por

G&C Gestores y Consultores SAS

Página | 5

1. Constancia de envió personal y solicitud de notificación electrónica por parte de la señora RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA quien actúa como apoderada de la parte demandante el señor HENRY LOPEZ PINZON.
2. Auto que accede a enviar la notificación digital.

VI. NOTIFICACIÓN

- El suscrito las recibe en su despacho jurídico ubicado en la carrera 24 Número 54 – 75, en la oficina 204 en el barrio Belén de la ciudad de Manizales, Caldas. TEL: 3205200147. E-mail: G&C.GESTORES Y CONSULTORES@GMAIL.COM

De la señora Juez,
Atentamente,

JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA

ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
TP 358.278 DEL C.S DE LA J
ESPECIALISTA EN CONTRATACIÓN P|UM



pasión por lo que hacemos

envia Colvanes S.A.S. NIT 800.185.306-4
Principal: Carrera 58 No. 17B-10 Bogotá D.C.
Atención al Usuario (5) 8700085
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Minic 001368 del 4/8/2020
CIUJ 4923 Transporte de Mercancía
CIUJ 5320 Mensajería Expresa

RES.18764017946695 13/09/2021

PREFIJO OC07 76000298905 AL 76000700000

CONTADO

DE07



FACTURA ELECTRONICA DE VENTA OC07 076000339453

CUFE

9cda42206bf168b67c0182e738ddd2e63dd9db304024e7948c5a5340a29059c03ea581ce8ed436f3a860a57482e4b0bf

Somos Autorreñedores Resoluc: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 9061 Dic/2020

FEC GENERACION/ADMISIÓN 21/01/2022		ORIGEN MANIZALES		DESTINO: MANIZALES CALDAS		REG DESTINO MANIZALES		CITA ENTREGA	
REMITENTE RUBY ESPERANZA DUQUE M		CENTRO DE COSTO:		UNIDADES		CAUSAL DEVOLUCIÓN		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo destino.	
EMAIL:				Desconocido No. 31		1 2		INTENTO DE ENTREGA	
DIRECCIÓN CALLE 22 NO. 23 - 23 OF. 502 ED. CONCHA LOPEZ				PESO(gramos) 1000		Rehusado No. 44		1 2	
Tel: 3122863075		CÉDULA/TI/NIT 30317725		PESO VOL 1		No Reside No. 35		1 2	
		COD POSTAL ORIGEN 170006012		PESOACOBRRAR(Kg) 1		No Reclamado No. 40		1 2	
		CUENTA: 07-003-0001407		VALORDECLARADO 10000		Dir. Errada No. 34		1 2	
PARA: SRA GLORIA PIEDAD TABARES MORALES				Fecha de devolución al Remitente				Guía complementaria de devolución	
EMAIL:				VAL SERV ME 4700		D: M: A: H: M:		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
DIRECCIÓN: CRA 8 NO. 54 - 27 BARRIO SINAI				FLETE VARIABLE 0		Observaciones en la entrega			
TEL: 3122863075		CÉDULA/TI/NIT		OTROS 0		Fecha Estimada de Entrega: 22/01/2022			
		COD POSTAL 170002744		TOTAL FLETE 4700					
		RECIBE LOS SÁBADOS: SI		CARTAPORTE: NO					
NOTAS: -- SIN TEXTO GUIA									
Nombre CC Remitente		El Remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:							
		DOCUMENTO							
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en nuestro portal web www.envia.co de envia Colvanes S.A.S. y en las carteleras ubicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio MENSAJERIA EXPRESA entre las partes, cuyo contenido deviene scpto expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de una PQR, por favor remitirse a nuestro portal web o al PBX (1)4239666.				envia Colvanes S.A.S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del Destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio o trámite que usted requiera, y por su solicitud u orden de autoridad competente. Para la presentación de una PQR, por favor remitirse al portal web www.envia.co o a la línea telefónica: 4239666.					
DESTINATARIO PRUEBA DE ENTREGA				FOPER01					

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES	CÓDIGO: CSJCF-CN- Fo7	 Centro de Servicios Judiciales Municipales CIVIL - FAMILIA
	FORMATO: CITACIÓN NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DEMANDA	VERSIÓN: 3	

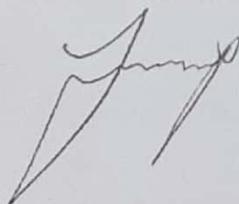
CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Manizales Enero 19 De 2022

Señora: GLORIA PIEDAD TABARES MORALES
DIRECCION: CRA 8 NO. 54-27 BARRIO SINAI
CIUDAD: MANIZALES - CALDAS
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL
PROCESO: VERBAL SUMARIA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO
RADICADO: 17001400300620210039700
DEMANDANTE: HENRY LOPEZ PINZON
DEMANDADO: GLORIA PIEDAD TABARES MORALES

Sírvase comparecer a este **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** a la dirección que aparece al pie de la presente página, dentro de los **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:30am a 12:00m y de 1:30pm a 5:00pm, o por medio de cita previa comunicándose al número celular 3215765914, con el fin de notificarle personalmente el auto de fecha: **agosto 17 de 2021**, dictado dentro de la presente demanda y por el cual se **ADMITIO DEMANDA** en su contra

Empleado Responsable



José Eliécer Agudelo Pérez
Nombres y apellidos

Parte Interesada

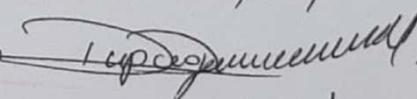
COTEJADO POR

Nombre: Yarellis
 Cédula: 210122
 Fecha: Día 21 Mes 1 Año 22
 NIT: 800.185.306-4

Nombres y Apellidos

Ruby Esperanza Dugeu M.

Firma



Número de cédula

30.317725-001

Fecha:

21 Enero de 2022

Elaborado Por:

José Eliécer Agudelo Pérez

GUIA No. 976000339453 FECHA 24/01/2022 FECHA GUIA _____

REMITENTE Ruby E. - Duque

DESTINATARIO Clara Piedad Tobars

SE OFRECIO EN FECHA 24/01/2022 CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA _____ UNIDADES _____

NOMBRE OP Jhune COD _____ RUTA _____ CEL _____

COD. NOV.
81

NOVEDAD No permanece nooby

FECHA _____ SOLUCION _____

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE

 Rama Judicial Cendoj - Rama Judicial Manizales - Caldas	PROCESO: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES	CÓDIGO: CSJCF-CH F49	 RAMA JUDICIAL CENDOJ - RAMA JUDICIAL
	FORMATO: CITACIÓN NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DEMANDA	VERSIÓN: 3	

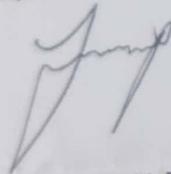
CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Manizales Enero 19 De 2022

Señore: GLORIA PIEDAD TABARES MORALES
DIRECCIÓN: CRA 8 NO. 54-27 BARRIO SINAI
CIUDAD: MANIZALES - CALDAS
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL
PROCESO: VERBAL SUMARIA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
RADICADO: EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: 17001400300620210039700
DEMANDADO: HENRY LOPEZ PINZON
 GLORIA PIEDAD TABARES MORALES

Sirvase comparecer a este **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** a la dirección que aparece al pie de la presente página, dentro de los **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:30am a 12:00m y de 1:30pm a 5:00pm, o por medio de cita previa comunicándose al número celular 3215765914, con el fin de notificarle personalmente el auto de fecha: **agosto 17 de 2021**, dictado dentro de la presente demanda y por el cual se **ADMITIO DEMANDA** en su contra

Empleado Responsable



José Eliécer Agudelo Pérez
Nombres y apellidos

Parte Interesada

Nombres y Apellidos *Ruby Esperanza Dugeu M.*
 Firma *[Handwritten Signature]*

Número de cédula *30.317725*
 Fecha: *21 Enero de 2022*
 José Eliécer Agudelo Pérez

Elaborado Por:

Palacio de Justicia "Fanny González Franco"
 Carrera 23 N° 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
 csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 8879620 ext. 11600



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Mintic 001368 del 4/8/2020
 Vigilada y Controlada por Mintic
 CIU 4923 Transporte de Mercancia
 CIU 5320 Mensajería Expresa

81
CONTADO

DE 07



FACTURA ELECTRONICA DE VENTA OC07 076000339453

envia Colvanes S.A.S. NIT 800.185.306-4
 Principal: Carrera 88 No. 17B-10 Bogotá D.C.
 Atención al Usuario (6) 8700085
 www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

RES.18764017946695 13/09/2021

PREFIJO OC07 76000298905 AL
 76000700000

CUFE

9cda42206bf168b67c0182e738ddd2e63dd9db304024e7948c5a5340a29059c03ea581ca8ed436f3a860a57482e4b0bf

Somos Autorrenedores Resoluc: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 9061 Dic/2020

FEC GENERACION/ADMISIÓN 21/01/2022 15:56		ORIGEN MANIZALES		DESTINO: MANIZALES CALDAS		REG DESTINO MANIZALES		CITA ENTREGA	
REMITENTE: RUBY ESPERANZA DUQUE M EMAIL: DIRECCIÓN: CALLE 22 NO. 23 - 23 OF. 502 ED. CONCHA LOPEZ			CENTRO DE COSTO:		UNIDADES 1		CAUSAL DEVOLUCIÓN		
Tel: 3122863075		CÉDULA/TI/NIT 30317725		COD POSTAL ORIGEN 170006012		PESO(gramos) 1000		Desconocido No. 31	
Cuenta: 07-003-0001407		PARA: SRA GLORIA PIEDAD TABARES MORALES EMAIL: DIRECCIÓN: CRA 8 NO. 54 - 27 BARRIO SINAI		PESO VOL 1		Rehusado No. 44		No. 31	
TEL: 3122863075		CÉDULA/TI/NIT 30317725		COD POSTAL 170002744		PESOACOBRRAR(Kg) 1		No Reside No. 35	
NOTAS: - SIN TEXTO GUIA		RECIBE LOS SÁBADOS: SI		VALORDECLARADO 10000		No Reclamado No. 40		No. 35	
Nombre CC Remitente		El Remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		VAL SERV ME 4700		Dir. Errada No. 34		No. 40	
DOCUMENTO 30-316-986		TOTAL FLETE 4700		FLETE VARIABLE 0		Fecha de devolución al Remitente		No. 34	
OTROS 0		GARTAPORTE: NO		VALOR DE FLETE 4700		Fecha Estimada de Entrega: 22/01/2022		No. 34	
Observaciones en la entrega:		Fecha Estimada de Entrega: 22/01/2022		FLETE VARIABLE 0		D. M. A. H. M.		No. 34	
Observaciones en la entrega:		Fecha Estimada de Entrega: 22/01/2022		OTROS 0		D. M. A. H. M.		No. 34	
Observaciones en la entrega:		Fecha Estimada de Entrega: 22/01/2022		TOTAL FLETE 4700		D. M. A. H. M.		No. 34	
Observaciones en la entrega:		Fecha Estimada de Entrega: 22/01/2022		GARTAPORTE: NO		D. M. A. H. M.		No. 34	
Observaciones en la entrega:		Fecha Estimada de Entrega: 22/01/2022		GARTAPORTE: NO		D. M. A. H. M.		No. 34	

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo destino.

INTENTO DE ENTREGA

1	D:	M:	A:	H:	H:
2	D:	M:	A:	H:	H:

Guía complementaria de devolución
 Recibí a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en nuestro portal web www.envia.co de envia Colvanes S.A.S. y en las carteleras ubicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio MENSAJERIA EXPRESA entre las partes, cuyo contenido el usuario acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de una PCR, por favor remitirse a nuestro portal web o al PBX (1)4239666.

envia Colvanes S.A.S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del Destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio o trámite que usted requiera, y por su solicitud u orden de autoridad competente. Para la presentación de una PCR, por favor remitirse al portal web www.envia.co o a la línea telefónica: 4239666.

RECOLECCIÓN - Prueba de

FCP&R

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00397
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY LOPEZ PINZON
DEMANDADO: GLORIA PIEDAD MORALES TABARES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

El centro de servicios judiciales allegó constancia del trámite adelantado sobre la notificación de la demandada, en donde se observa que la apoderada cumplió con la carga correspondiente y donde se observa que dichas diligencias fueron devueltas con la anotación “no permanece nadie”, por lo que solicita la apoderada que se le acceda al cambio de dirección y se notifique a la demandada al correo electrónico gloriapmorales@outlook.com, a lo cual se accederá.

Así las cosas, este despacho en ordenará enviar dichas diligencias al Centro de Servicios en aras de realizar la notificación personal de la demandada.

Por lo anterior, envíese por secretaria el expediente y sus anexos a dicha oficina para la realización de la notificación a la demandada a la dirección de correo electrónico descrito anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Valentina Sanz Mejía
VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ

MPM

Firmado Por:

**Valentina Sanz Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf732de8c999d5ca2aace93d970c0949442e7e023f9f2dbfa053b7cf3e16a8b**
Documento generado en 03/02/2022 03:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 20 de Mayo del 2022

HORA: 8:26:59 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JUAN DAVID GALVEZ MOLINA**, con el radicado; **202100397**, correo electrónico registrado; **GYC.GESTORES Y CONSULTORES@GMAIL.COM**, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

MEMONOTIALBEIRO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220520082706-RJC-2021

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Este documento es redactado y almacenado por

G&C Gestores y Consultores SAS

Página | 1

SEÑORA

**JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS**

E.S.D

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL.

RADICADO: 17001400300620210039700

REFERENCIA: MEMORIAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.859.151 de Manizales, y portador de la **T.P 358.278 del C.S de la J**, actuando como **apoderado** del señor **JOSE ALBEIRO VALENCIA HERNANADEZ** persona mayor de edad, identificado con el número de cedula de ciudadanía 10.266.617, domiciliado y residente de la ciudad de Manizales, Caldas; En virtud a las facultades conferidas en el poder que anexo, me permito notificarlo en el proceso 2021-00397 adelantando en su honorable despacho. Con el fin de intervenir como parte reclamante afectada por el proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** adelantado por **HENRY LOPEZ PINZON**.

En conformidad a lo anterior, me permito a realizar las siguientes:

SOLICITUDES

PRIMERO. Se me otorgue personería para actuar y representar los intereses de mi prohijado.

SEGUNDO. Se considere notificado mi mandante una vez se me haya reconocido personería para actuar y materializado el acceso a la acción civil, anexos, demás pronunciamientos judiciales y solicitudes que se hayan requerido en el proceso.

RAZON PARA HACER PARTE EN EL PROCESO

El señor **JOSE ALBEIRO VALENCIA HERNANADEZ** fue cesionario de los derechos litigiosos de la señora MARIA ELSY MORALES TABARES en el proceso de resolución de contrato, y en el mismo en providencia judicial emitida por el Juez primero civil del circuito de Manizales en el año 2004, se ordeno se le restituyera el Bien inmueble con NRO. De matrícula 100-133051 al señor **JOSE ALBEIRO VALENCIA HERNANADEZ**.



Este documento es redactado y almacenado por

G&C Gestores y Consultores SAS

Página | 2

En virtud de lo anterior, el señor **JOSE ALBEIRO VALENCIA HERNANADEZ** esta llamado a hacer parte en el proceso de la referencia y en el mismo tener la posibilidad de presentar demanda de reconversión para recuperar el bien inmueble que por mandato judicial se le debió adjudicar desde el año 2004.

ANEXO

Me permito anexar al presente memorial, los siguientes documentos:

1. El poder de representación para actuar en el presente proceso firmado por **JOSE ALBEIRO VALENCIA HERNANADEZ**, y Debidamente autenticado en la Notaría Segunda del Circuito de Manizales, Caldas.
2. Providencia del 25 de junio del año 2004 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

NOTIFICACIONES

El suscrito y su mandante, las recibirán en mi despacho ubicado en la carrera 24 número 54 -75, en el Edificio Bochica, oficina 204. # (+57) 3205200147.

Dirección para notificaciones electrónicas del suscrito: gyc.gestoresyconsultores@gmail.com

De la señora Juez,
Atentamente,

JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA
CC. 1.053.859.151 de Manizales,
TP. 358.278 del C.S de la J



SEÑORA

**JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS**

E.S.D

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 2021-00397-00

ASUNTO: Otorgamiento de poder especial.

JOSE ALBEIRO VALENCIA HERNANDEZ, quien es mayor de edad, vecino del municipio de Manizales, Caldas e identificado con la cédula de ciudadanía 10.266.617, me dirijo al honorable despacho, para manifestar que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA**, mayor de edad, identificado con la C.C No. 1.053.859.151 de Manizales, Caldas y titular de la T.P No. 358.278 del C.S de la J, para que me represente en el proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA, que se adelanta sobre el bien inmueble rural, con nro. de matrícula 100-133051, que se adelanta en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MANIZALES bajo el radicado 2021-00397.

Mi abogado queda facultado para: Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, tachar documentos y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

Pido al señor Juez reconocerle personería judicial a mi abogado para actuar en los términos y fines del presente encargo.

Manifiesto que todos los hechos y documentos aportados en el proceso de la referencia han sido otorgados por mí al apoderado, por tal razón asumo todas las consecuencias de la veracidad o falsedad de los mismos.

Correo electrónico del poderdante: josealvalencia3@gmail.com

Correo electrónico del apoderado: gyc.gestoresyconsultores@gmail.com

Del señor Juez,

Otorgo el poder:  JOSE ALBEIRO VALENCIA H. C.C 10.266.617	Acepto el poder:  JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA C.C 1.053.859.151 TP. 358.278 del C.S. de la J
--	---



11





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10583753

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Manizales, compareció: JOSE ALBEIRO VALENCIA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10266617 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



dom1kp1ejqle
18/05/2022 - 16:13:36



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Manizales



JORGE MANRIQUE ANDRADE

Notario Segundo (2) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: dom1kp1ejqle



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de junio del año dos mil cuatro.

A continuación se profiere fallo en este proceso ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA promovido por la señora MARIA ELSY MORALES TABARES hoy JOSÉ ALBEIRO VALENCIA HERNÁNDEZ en contra del señor JOSÉ MARIO LÓPEZ ZULUAGA.

ANTECEDENTES

Las PRETENSIONES de la parte demandante con respecto a la demandada, son las siguientes:

"PRIMERO: Que se declare la RESOLUCIÓN del contrato de permuta celebrado el día primero de febrero de 1997 entre los Sres (sic) María Elsy Morales Tabares, por incumplimiento de las obligaciones actuales asumidas por el señor José Mario López Zuluaga.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la restitución de los bienes recíprocamente.

TERCERO: Condenar al demandado de las condiciones civiles anotadas al pago de la cláusula penal consistente en la suma de Cinco Millones de Pesos \$5.000.000.00 M./Cte. a favor de mi mandante la Sra. María Elsy Morales Tabares.

CUARTO: Condenar en costas al demandado y demás agencias en derechos (sic) que resulten probadas".

Fundamentó las anteriores pretensiones en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: El 1° de febrero de 1997, en esta ciudad, mi poderdante en su calidad de permutante, celebró contrato de permuta con el señor JOSE MARIO LOPEZ ZULUAGA en calidad del otro permutante para ser solemnizada mediante escritura pública que se firmaría el día 14 de febrero de 1997 en la Notaría Quinta del Circulo de Manizales entre las 3 y 5 de la tarde.

SEGUNDO: El día 20 de febrero de 1997 las partes contratantes acordaron prorrogar la fecha de otorgamiento de escritura pública para el día 20 de marzo de 1997, en la Notaría Quinta de este Circulo.

TERCERO: En contrato de promesa de permuta se estipuló lo siguiente: Mi poderdante María Elsy Morales Tabares, prometió permutar el derecho de dominio y la posesión material que ella tiene sobre el siguiente bien inmueble rural: El segundo lote que hace parte de una finca rural denominada el PARADERO, distinguida con ficha catastral Nro. 02-0031-0229-000 situada en la vereda San Peregrino, jurisdicción del Mpio. de Manizales, mejorada en plantaciones de café y plátano, con una cabida aproximada de 37,500 mts. cuadrados, cuyos linderos son ###Partiendo de un árbol matarratón que se encuentra al borde del camino, que va para el paraje del Sinaí; de aquí línea recta para abajo a otro árbol matarratón; de allí se sigue línea diagonal a la izquierda, pasando por encima de mango árbol (sic), hasta encontrar un árbol de matarratón que se sembró al borde del camino de servidumbre de la finca y de allí siguiendo el camino de servidumbre de la finca, de para abajo hasta llegar a un plancito, donde se han cargado las mulas con el café y de allí siguiendo por el plinto (sic) camino que hay hasta llegar a la quebrada y que siempre ha sido el camino de servidumbre de la misma finca; de la quebrada el lindero con Chano Hernández, siguiendo de la quebrada abajo hasta un mojón que está a orilla de la misma; lindero con la finca La Miranda de aquí línea recta, hasta encontrar un sanjón que esta en una mata de guadua; siguiendo para arriba, hasta una vara de nogal, donde hay un mojón de allí, volteando de travesía, lindando con la misma finca La Miranda, hasta un mojón de piedra que (sic) al pie de un árbol de Mestizo, en la orilla del camino, siguiendo por el camino del Sinaí de para arriba hasta el mojón punto de partida ###. Y el Sr. José Mario López Zuluaga, el otro permutante, se comprometió a entregar a cambio del predio que se le permuta a su vez prometió transferirá (sic) título de permuta en favor de mi mandante, con su correspondientes papeles inscritos en tránsito, un vehículo automotor, clase buseta, marca Dodge, modelo 1976, servicio público, afiliada a la empresa Gran Caldas, donde esta distinguida con el Nro. de orden 785 motor Nro. T - 604815C13 A.R., serie PT-604815, distinguida con las placas VJ-11-10, manifestando que la cede con el correspondiente puesto o cupo que posee en la empresa a la cual esta afiliada.

CUARTO: El valor pactado de manera reciproca para los bienes dados en permuta se estableció en la suma de Treinta Millones de Pesos \$30.000.000.00

168

QUINTO: Las partes en su cláusula tercera del contrato de permuta hacen la manifestación de estar en posesión material de los bienes, por entrega recíproca que manifiestan haberse hecho de ellos al momento de firmarse la promesa de permuta.

SEXTO: El inmueble recibido por el demandado de manos de la demandante se encuentra en producción de café y plátano.

SEPTIMO: El día 20 de marzo de 1997 fecha acordada de prórroga del contrato de permuta para elevar ésta a escritura pública mi mandante se presentó en la Notaría 5ª de este Circuito dispuesta a firmar y a otorgar la escritura de permuta para cumplir con las obligaciones pactadas dentro de la hora prevista.

OCTAVO: A solicitud de mi mandante, la Notaría Quinta de este Circuito elaboró un acta de cumplimiento Acta Nro. 27 del 20 de marzo de 1997 donde constaba la asistencia de mi poderdante a cumplir con su obligación con el lleno de los requisitos para ello.

NOVENO: Los permutante, en la cláusula Octava del contrato, pactaron como cláusula penal la suma de Cinco Millones de Pesos \$5.000.000.00 M/Cte. para quien se quitara o incumpliera el contrato de permuta.

DECIMO: Después de varios requerimientos por la vía formal para que se dispusiera a cumplir lo pactado dentro del contrato de permuta el Sr. José Mario López Zuluaga, no ha procedido a cumplir de ninguna manera la obligación contraída, y que se encuentra plasmada en el contrato de permuta.

UNDECIMO: El permutante Mario López Z, se encuentra en imposibilidad de cumplir lo pactado en la promesa de permuta con mi mandante ya que de acuerdo al certificado de tradición que se anexa a la presente demanda, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transportes de Manizales con fecha el (sic) 19 de marzo de 1997 el vehículo permutado presentaba limitaciones a la propiedad, como son una prenda a favor de la Sra. Luzmila Rojas y un embargo sobre el mismo bien vigente desde el mes de Octubre de 1993.

Igualmente a la fecha de cumplimiento de la obligación se encontraba debiendo la suma de Veinticinco Mil Pesos \$25.000.00 por motivo de impuestos.

En la fecha a elevar la presente demanda aún no se ha presentado ni ha manifestado su intención de cumplir el contrato de permuta pactado".

Por reparto verificado el día 16 de mayo de 1997 nos correspondió la demanda anteriormente referenciada; la cual fue inadmitida por auto del día 29 de mayo, una vez corregida el libelo, la Juez de ese entonces por auto del día 17 de junio señaló fecha y hora para constituir en mora de cumplir sus obligaciones al señor José Mario López Zuluaga, la cual se llevó a cabo el día 14 de agosto, así consta a folios 34 a 36 del cuaderno principal; por auto del día 22 de agosto se admitió la demanda, la cual le fue notificada al accionado por conducto de la Oficina Judicial el día 4 de junio de 1998.

Oportunamente el demandado a través de vocero judicial, contestó el libelo aceptando los hechos 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 9 y negando los demás, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y por último demandó la práctica de pruebas.

Mediante providencia del día 28 de julio de la misma anualidad, de conformidad con lo que establecía el Decreto 2651 de 1991 en concordancia con el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la que después de varios aplazamientos, se llevó a cabo el día 26 de julio de 1999, sin que las partes en contienda hubiesen llegado a acuerdo alguno; entre tanto la demandante, señora María Elsy Morales Tabares le cedió el derecho litigioso que tenía en este asunto al señor José Albeiro Valencia Hernández, cesión que fue aceptada por auto del día 31 de mayo.

El 25 de agosto se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se recaudaron de acuerdo a la colaboración prestada por los interesados.

Por auto del día 26 de enero de 2001 se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, derecho este del cual hizo uso el patrocinador judicial de la parte demandante.

Decretadas y practicadas pruebas de oficio, y en virtud a que no se vislumbra actuación alguna que pueda invalidar lo actuado, es menester resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. En el presente litigio están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. Este proceso se ha tramitado de manera que habilita para decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, puesto que la demanda reúne los requisitos legales del ordenamiento Procesal Civil, este Juzgado es competente para conocer de la acción planteada por la cuantía y por ser este el domicilio de la parte demandada, las partes son personas naturales y capaces y además han intervenido por conducto de apoderados.

II.- Pretende la parte demandante que se declare la resolución de la promesa de contrato de permuta celebrada el día primero de febrero de 1997, entre la señora María Elsy Morales Tabares y el señor José Mario López Zuluaga, por incumplimiento de éste último.

III.- Reza así el inciso primero del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil:

"Art. 306.- Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...)"

mismo no se establecieron los linderos del lote de terreno que prometía transferir la señora María Elsy Morales Tabares al señor José Mario López Zuluaga.

- El tratadista Javier Bonivento Jiménez, en su obra "El Contrato de Promesa - La Promesa de Compraventa de Bienes Inmuebles", Edición de Librería del Profesional, Primera Edición, 1996, págs. 199 y ss., refiriéndose al requisito cuarto del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, refiere :

"39.2.1. DETERMINACION DEL INMUEBLE

En primer lugar, la promesa de venta inmobiliaria, el bien que el promeñente vendedor promete vender y que el promeñente comprador promete comprar, cuando es cuerpo cierto, debe aparecer determinado con toda claridad y precisión, de manera tal, que no exista duda acerca del objeto de la futura venta. Ahora, siendo claro que en la promesa debe de determinarse el bien raíz, lo que no ha sido del todo unánime, es el cómo se determina en el derecho colombiano un inmueble que es o va a ser objeto de un acto jurídico. Al respecto, podemos destacar dos posiciones, una restringida la otra amplia, que responden al criterio de si consideran o no indispensable, respectivamente para determinación del inmueble, la descripción de sus linderos.

(...)"

En vista que la tesis amplia, no tiene acogida en nuestro derecho por la doctrina y la jurisprudencia, omitimos transcribir la parte pertinente del tema traído por el autor.

"39.2.1.2. TESIS RESTRINGIDA.

De otro lado, están quienes sostienen, indefectiblemente, la necesidad de señalar los linderos para la determinación del inmueble objeto del contrato correspondiente, aunque difieren unos a otros en cuanto a los efectos que se siguen de su omisión. ALVARO PEREZ VIVES, CESAR GOMEZ ESTRADA, JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ, ARTURO VALENCIA ZEA y, en general, la gran

parte de la doctrina nacional contemporánea, se enfilan en esta posición jurídica. De la misma manera, es jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia la de tener como nulas absolutamente las promesas de compraventa inmobiliarias en las que no conste la determinación por los linderos del inmueble respectivo.

(...).

"Pero, tal vez, el argumento de orden legal más utilizado por nuestra Corte para sostener su jurisprudencia, radica en el artículo 31 del Decreto 960 de 1970, a cuyo tenor:

"Los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su cédula o registro catastral si lo tuvieren; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal".

- Sobre el particular, en sentencia del 25 de septiembre de 1979, manifestó el Alto Tribunal:

"En frente a lo preceptuado por la regla 4a. del artículo 89 de la Ley 153, citada, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado siempre esa disposición legal en el sentido de que, cuando la promesa verse sobre contrato de enajenación de un inmueble, como cuerpo cierto, éste se debe determinar o especificar en ella por los linderos que lo distinguen de cualquier otro y cuando se refiere a una cuota o porción de otro de mayor extensión, debe también individualizarse de la misma forma, es decir, por sus alindaciones especiales. La razón de ésta doctrina, que otrora se hacía estribar en el contenido del artículo 2594 del Código Civil, se encuentra hoy en las ordenaciones del Decreto 960 de 1970, según las cuales los inmuebles que sean objeto de enajenación "se identifican ... por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados y por sus linderos" (artículo 31). Y es que tratándose de inmuebles no es admisible otra manera o forma de determinarlo legalmente".

(...).

De todo lo anterior, se puede concluir que la necesidad de alindar el inmueble prometido en venta se soporta, en los términos jurisprudenciales, en la previsión legal que la exige como elemento de identificación, y que de faltar en la promesa, se haría indispensable, para celebrar la compraventa prometida, realizar algo más que el

otorgamiento de la escritura pública - averiguación de los linderos - con lo cual, se estaría contrariando el numeral 4° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887".

- Finalmente, como lo señaló el H. Tribunal Superior de Manizales en providencia del 7 de febrero de 1983, "Es cierto que la ley exige para las escrituras públicas que los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación, se identifiquen "por su cédula de registro catastral, si lo tuvieran; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos"..." "lo que la ley se propone, es determinar en forma tal el inmueble objeto de la promesa que no quepa confundirlo con otro de su misma naturaleza".

Pues bien, en la promesa de contrato enjuiciada en este proceso, las partes contratantes dejaron sin definir los linderos del inmueble objeto de la promesa del contrato de permuta, lo cual conlleva indefectiblemente de acuerdo con la Ley, la doctrina y la jurisprudencia a que se declare la nulidad absoluta de ese contrato. Y como esa será la resolución que se tome, se impone el análisis de las prestaciones mutuas que por mandato del artículo 1746 del C. Civil deben ordenarse como consecuencia de ser restituidos los litigantes al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

V.- En efecto el artículo 1746 del Código Civil, reza así:

"La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles y voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo".

- El tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra "Las Nulidades en el Derecho Civil" Librería Doctrina y Ley - 1997, págs. 332 y ss., referente a este tema expresa:

"II. CUANDO EL CONTRATO FUE EJECUTADO

Por el contrario, si el contrato se ejecutó por alguno de los contratantes o por todos, tiene efecto lo dispuesto en el artículo 1746, ibídem, que observa: "(...)"

Las reglas generales para las restituciones mutuas están consagradas en el capítulo IV del título XII del libro 2º del Código Civil, concernientes a reivindicación, donde se prevé que en caso de inexistencia de frutos debidos, se debe reemplazarlo por el valor que tenían o hubiesen tenido al tiempo de la percepción, en virtud del principio de la ejecución por equivalencia. Estas disposiciones tienen su fundamento en evidentes razones de equidad, porque siendo factible que el demandado mientras tiene la cosa en su poder se aproveche de los frutos o la haya mejorado o deteriorado, en el supuesto de que tenga que devolverla, debe, lógicamente, legislarse sobre estos aspectos, porque de otra manera se consagraría un injusto enriquecimiento cuando saca provecho de bienes ajenos o que perteneciendo al demandante la puede recibir mejorada a costa del trabajo de otro, o deteriorada, con lo cual se causarían un perjuicio al restituirsele un bien que le pertenece. A este respecto, la Corte Suprema de Justicia anota:

"El efecto general y propio de toda declaración de nulidad es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto o contrato nulo por medio de las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes, en las cuales, por virtud del pronunciamiento judicial, cada uno será responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos y del abono de las mejoras necesarias útiles y voluptuosas, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena o mala fe de las partes, todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto especialmente sobre objeto o causa ilícita en que no hay derecho de repetición, y en relación con los incapaces que solamente responden en la medida en que hayan enriquecido. En esta norma legal (C. C., arts. 1746 y 1747) están previstos y determinados todos los efectos que pueden desprenderse del rompimiento de un vínculo contractual por efecto del pronunciamiento de una nulidad en sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, en la cual, en presencia de las pruebas que se aduzcan en cada caso concreto y de la calificación que al tenor de ella se haga en la de los contratantes, ha de

determinarse el alcance y la cuantía de las restituciones mutuas. Los términos de un fallo de nulidad tienen que reflejar la realidad probatoria de cada debate judicial"

Es de advertir que las restituciones mutuas legalmente quedan incluidas en la demanda, de manera que el juez debe siempre considerarlas en la sentencia porque son un efecto de jure de la decisión. Es decir, no proceden a petición de parte sino ex officio. Por tanto, no podrá demandarse el fallo en que así se proceda por plus petita si las restituciones mutuas fueron decretadas por el juzgador de instancia oficiosamente.

Denotando que "la condenación al pago de frutos es corolario fatal y necesario de la restitución por reivindicación, según lo dispuesto por los artículos 963 y 964 del C. C."

En efecto, el artículo 964, ibídem, preceptúa:

"El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

"Si no existen frutos, deberá el valor que tenía o hubieren tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

"El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

"En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos".

Pero, como lo señaló la Sala de Decisión, Civil – Familia del Tribunal Superior de Manizales, en sentencia de segunda instancia del 14 de agosto de 1998, dentro del Proceso Ordinario de nulidad Absoluta de contrato de promesa de compraventa promovido por el Sr. LUIS ALFONSO ROJAS CASTAÑO contra el Sr. JOSE HELY

CAMPUZANO DUQUE, "la restitución en la materia se sujeta a lo dispuesto en el artículo 964 del Código Civil, *abstracción hecha del límite temporal que contiene este último precepto porque, como lo ha señalado la jurisprudencia, el reenvío normativo apunta a determinar la calidad de los frutos que el demandado debe reintegrar, prevaleciendo la norma especial en cuanto a los efectos retroactivos.*"(Resalta el Despacho).

A renglón seguido la Corporación citada, transcribe parte de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de junio de 1995, que por su importancia en el tema tratado; nos permitimos también copiar así:

"Por consiguiente, las restituciones recíprocas a que da lugar una declaración judicial de nulidad, se rigen por las mismas reglas generales de las prestaciones mutuas consignadas en el Capítulo 4º del Título 12 del Libro 2º del Código Civil, entre las que se encuentra enlistada la del artículo 964; pero es obvio que tal remisión no implica, para casos como el deducido en este proceso, que tal precepto deba aplicarse en toda su extensión, comprendiendo específicamente los límites temporales que allí están determinados, porque entonces se haría nugatorio el efecto general y propio de toda declaración de nulidad, y desde luego, de la de fenómenos afines, cual es el de retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto o contrato nulo, finalidad que solamente se obtiene por medio de las restituciones recíprocas en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 1746 del Código Civil, en el que están previstos y determinados todos los efectos que pueden desprenderse del rompimiento de un vínculo contractual por efecto del pronunciamiento de una nulidad en sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, en la cual, en presencia de las pruebas que se aduzcan en cada caso concreto y de la calificación que al tenor de ella se haga en la de los contratantes, ha de determinarse el alcance y la cuantía de las restituciones mutuas.- Los términos de un fallo de nulidad tiene que reflejar la realidad probatoria de cada debate judicial" (Cas. 1º de diciembre de 1938, XLVII, 453).

"De suerte que la aplicación del artículo 964 del Código Civil, en virtud de la remisión dispuesta por el artículo 1746 ibídem, a casos como el que ahora ocupa la atención de la Corte, solamente resulta viable para determinar la calidad de los frutos que el demandado vencido debe restituir, es decir, si los percibidos, o si éstos y los que hubiere podido percibir el dueño con mediana inteligencia y actividad,

teniendo la cosa en su poder, en virtud de la calificación que se haga de su buena o mala fe, pero sin las restricciones de tipo temporal prevista en el inciso tercero para el poseedor de buena fe, porque, entonces, se ratifica, se desconocería el efecto general y propio de toda declaración de nulidad, imposibilitando, en materia de restitución de frutos, el regreso de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo" (Gaceta Jurisprudencial No. 29, Pág. 22)."

- BUENA FE

Antes de proceder a hacer el estudio de las restituciones que haya lugar, ha de decirse, que los contratantes están amparados por la presunción de buena fe, la cual no fue desvirtuada en el plenario, lo que de entrada constituye una base para su cuantificación.

A.- RESTITUCION DE LOS BIENES ENTREGADOS EN VIRTUD DEL CONTRATO DE PERMUTA.

En la cláusula tercera del contrato de promesa de permuta objeto del presente litigio, se lee: "Manifiestan los contratantes estar en posesión material de los bienes que se permutan, por entrega recíproca que manifiestan haberse hecho de ellos..." (Folios 2 y 3 cuaderno principal).

También se dijo en la cláusula novena del citado contrato: "La señora Morales Tabares, entregará la finca con los siguientes elementos: Una peladora para café, con su correspondiente motor, una fumigadora de palanca."

El hecho de la entrega del inmueble prometido en permuta por parte de la señora Maria Elsy Morales al señor José Mario López Zuluaga, no fue objeto de controversia en el plenario; tampoco lo fue, la entrega que de la

buseta hizo el señor López Zuluaga a la demandante, en virtud del precitado contrato de permuta. Por el contrario, en el hecho quinto del libelo demandatorio se dijo por la parte actora, que "Las partes en su cláusula tercera del contrato de permuta hacen la manifestación de estar en posesión material de los bienes, por entrega recíproca que manifiestan haberse hecho de ellos al momento de firmarse la promesa de permuta", el cual fue aceptado expresamente por la parte demandada.

En el interrogatorio de parte absuelto por el señor López Zuluaga ante este Despacho, no sólo admitió haber recibido la finca de manos de la señora Morales Tabares el día de celebración del contrato, esto es, el 1º de febrero del año 1997, sino que también dijo haber recibido con dicho bien, los elementos citados en la promesa de permuta, esto es, una peladora para café, con su correspondiente motor y una fumigadora de palanca.

- De tal suerte, como consecuencia de la nulidad que afecta al contrato de promesa de permuta, se ordenará al señor JOSE MARIO LOPEZ ZULUAGA restituir al señor JOSE ALBEIRO VALENCIA HERNANDEZ, por cesión que de los derechos litigiosos le hizo la señora MARIA ELSY MORALES TABARES, el siguiente bien inmueble: SEGUNDO LOTE, que hace parte de una finca rural denominado EL PARADERO, distinguido con la ficha catastral Nro. 0-02-0031-0229-000, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-58736, situado en la vereda de san Peregrino, jurisdicción del Municipio de Manizales, con una cabida de 37.500 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran detallados en la escritura pública Nro. 1206 del 13 de mayo de 1996, de la Notaría Segunda de Manizales, con los siguientes elementos: Una peladora para café, con su correspondiente motor, una fumigadora de palanca.

- Por su parte el señor JOSE ALBEIRO VALENCIA HERNANDEZ, restituirá a JOSE MARIO LOPEZ ZULUAGA, la buseta marca Dodge, Modelo 1976, de servicio público, motor Nro. T604815C13AR, serie PT-604815, de placas VJ- 1110.

B. - MEJORAS

En el caso sub exámine, ninguna de las partes formulo petición de mejoras, pero como antes se advirtió, la declaratoria de una nulidad sustancial, "da derecho" a las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil, para ser restituidas al estado anterior.

Al respecto, se transcribe, el criterio expuesto en la aclaración de voto hecha por el H. Magistrado, Dr. Manuel Ardila Velásquez, a la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil, el día 15 de junio del año 2000, el cual comparte esta falladora:

"(...); de manera que si se pretende obrar consecuentemente, la declaración judicial de nulidad no debe detenerse en su mera proclamación, sino que impone el proveer sobre las restituciones, que éstas como lo tiene expresado la jurisprudencia, constituyen efecto legal y natural de decisión semejante; así, reiterando, las restituciones se entienden ajenas al debate, resultando forzoso para el juzgador decidir respecto de ellas; tanto que ha sido constante la jurisprudencia para enfatizar que "no incurre en el vicio de inconsonancia el fallo que decreta las restituciones derivadas de la declaración de nulidad de un contrato, aunque no hayan sido invocadas, por que ellas son complemento obligado de esa declaración y deben, pro consiguiente, ser ordenadas en la sentencia aun de oficio (CLI, pág. 71); es más: de continuo también señala la jurisprudencia que en cambio si peca el fallo de incongruente cuando deja de pronunciarse sobre tales materias..."

Quedó demostrado en el plenario, que el señor JOSE MARIO LOPEZ ZULUAGA efectuó mejoras en el predio que recibió de manos de la señora María Elsy Morales Tabares. Él mismo así lo manifestó en el interrogatorio de parte absuelto ante este despacho, obrante a folios 3 a 5 del cuaderno 4, en el que dijo, que la finca que recibió tenía un cafetal todo acabado, no tenía sino batatilla, que allí hizo una casa de tres plantas en material, le hecho la luz, el agua y carretera y la tiene en muy buen estado. **"PREGUNTADO: Sírvase decirnos si la propiedad que le**

entregó doña María Elsy Morales Tabares tenía casa de habitación, en caso afirmativo que hubo de ésta. CONTESTO: Lo único que tenía era como una plancha de cemento y dos paredes pero no tenía bases, el señor oficial que yo lleve para construir la casa me dijo que había que tumbar para poder hacer la casa y se demolió la plancha que había allá. PREGUNTADO: Sírvase decirnos como se llama el oficial que le hizo la construcción en la finca que recibió de doña Elsy. CONTESTO: Alfonso Mancera... (...).

Pero para la demostración de qué mejoras fueron realmente las hechas por él en el inmueble de la señora Morales Tabares, y el valor de las mismas, se cuenta en el proceso con prueba testimonial, documental y pericial.

Testimonial.

Los testigos JOSE ALBEIRO VALENCIA HERNANDEZ, EDUARDO ANTONIO RUIZ, JAIME BOHORQUEZ BUITRAGO, WILMAR ALFONSO GAVIRIA VALENCIA, GUELMER ORTIZ GIRALDO y DONALDO ORTIZ GIRALDO, en las partes pertinentes manifestaron:

JOSE ALBEIRO VALENCIA HERNANDEZ, folios 10 al 16 cuaderno 4. PREGUNTADO: Sírvase decirnos entonces que obras ha efectuado el señor José Mario López Zuluaga en la finca que el (sic) entregó en permuta la señora Morales Tabares.- CONTESTO: Allá instalaron sanitarios, revocaron, pintaron y colocaron pisos, parte en baldosas y otra en mineral, también enchaparon el poyo de la cocina, la grifería completa, la electricidad con instalaciones completas como son los suiches, tomas, también instalaron puertas y ventanas, también la puerta a la entrada de la finca, y a la tierra no le hicieron absolutamente nada, dejaron perder los cultivos. (...) PREGUNTADO: Sírvase decirnos en razón de qué conoce usted todas vicisitudes de esta negociación efectuada entre María Elsy Morales Tabares y el señor José Mario López Zuluaga.- CONTESTO: En razón de que yo soy el esposo de la señora

María Elsy López Morales y que fui yo el que le ayude a comprar la finca".

- EDUARDO ANTONIO RUIZ, folios 26 a 28, expresa que sirvió de intermediario o comisionista entre Albeiro Valencia Hernández y su señora o sea María Elsy Morales Tabares y el señor José Mario López Zuluaga para que se hiciera la permuta de la finca por la buseta. Que cuando bajó a la finca, ésta estaba en rastrojo, había una casa de dos pisos en regular estado en material, tenía una huella para entrar a la casa. "PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Sabe usted si el señor José Mario López Zuluaga le efectuó reparaciones, mejoras o edificó en la finca que permutó con la señora Morales Tabares.- CONTESTO: Yo después volví a mostrar la finca, la finca ya estaba distinta, estaba desyerbada, la casa la veo distinta a cuando baje la primera vez, cuando yo conocí la casa era de dos plantas estaba en obra negra, cuando volví la casa ya estaba organizada toda de nuevo, me consta que don Mario la organizó del todo. PREGUNTADO: Sabe usted si don Mario edificó sobre la vivienda que ya existía, o por el contrario tumbó lo existente y volvió a edificar.- CONTESTO: Don Mario tumbó la casa y la edificó de nuevo, conocí a una persona Matías Ayala y fue el que la edificó de nuevo, era el maestro de obra".

- JAIME BOHORQUEZ BUITRAGO, folios 29 a 31, dice haber sido testigo del negocio que se celebró. "(...) PREGUNTADO: Podría decirnos qué construcciones presentaba la finca para la época en que usted fue a verla.- CONTESTO: Allí existía una casa o rancho como se llama, no recuerdo de cuantas plantas, no recuerdo si la casa estaba en material o madera, conocí que habían unas bases de construcción nueva, no es quién las efectuó. (...) PREGUNTADO: Sabe usted si el señor López Zuluaga efectuó algún trabajo o reparación o construyó alguna edificación en la finca a que hemos hecho alusión.- CONTESTO: Si recuerdo que efectuó varios trabajos en dicha finca consistentes en casa de habitación, letrina y acceso, me consta porque precisamente los sábados efectuaba los pagos a maestros de obra u oficiales que allí laboraban, de esto me di

cuenta porque él cancelaba en el café del cual yo soy socio propietario y porque en otra oportunidad me solicitó el favor de transportarle un abono a la finca, constaté la realización de esos trabajos. PREGUNTADO: Recuerda usted el nombre del maestro o maestros que llevaron a cabo dichas obras.- CONTESTO: Oí mencionar un señor Matías, no recuerdo el apellido".

- WILMAR ALFONSO GAVIRIA VALENCIA, sobrino de José Albeiro Valencia Hernández, folios 32 a 33, informa que cuando conoció la finca que había comprado María Elsy, no tenía casa, la cual construyó un señor que vivía por allá mismo, que al parecer ya murió y del cual no sabe el nombre, la casa era de dos plantas dos por el frente y tres por detrás, dice que ayudó a construir la casa con José Leonel Valencia y no recuerda el nombre de las otras personas, dice que ayudó a construir zarpas, a sembrar café, frutales, plátano, yuca, se le hizo carretera y se le echó afirmado, no tenía portada y estaba sin revocar y sin pintar. (...). PREGUNTADO: Sabe usted qué fin tuvo la casa que usted ayudó a construir.- CONTESTO: Yo se Doctor que al mes de haberse efectuado el negocio entre Elsy y José Mario baje yo por ese lado y vi que la estaban revocando y pintando".

- GUELMER ORTIZ GIRALDO, folios 36 a 38, expresa ser transportador, vecino de la señora María Elsy Morales Tabares y del señor José Albeiro Valencia Hernández, en la vereda San Peregrino, y sabe que la finca la cambiaron por una buseta. "(...) PREGUNTADO: Sírvase decirnos si para la época en que la señora María Elsy Morales Tabares adquirió dicha finca, en la misma existía casa de habitación.- CONTESTO: No tenía casa. PRGUNTADO: Sabe usted si la señora María Elsy o su esposo José Albeiro construyeron alguna edificación en dicha finca, en caso afirmativo de qué tipo.- CONTESTO: Ellos construyeron una casa de material, de dos niveles. (...) PREGUNTADO: Una de las personas que declaró en este proceso, manifestó que debido a los materiales utilizados en la construcción de la vivienda que allí existía, se hizo necesario por parte del señor López Zuluaga, tumbar lo allí existente, y construir

de nuevo, qué tiene usted para decir al respecto.- CONTESTO: Yo nunca ví que hubieran tumbado la casa que hizo cumbambas, la casa fue remodelada pero sigue siendo la misma casa. PREGUNTADO: Sírvase decirnos si usted recuerda en qué estado se encontraba la casa para la época en que le fue entregada al señor López Zuluaga.- CONTESTO: La casa estaba en obra negra. PREGUNTADO: Sírvase decirnos de cuántas plantas era esa vivienda, nos referimos a la construida por cumbambas.- CONTESTO: Es de dos niveles. (...) PREGUNTADO: Sírvase decirnos a qué distancia de la finca a la que nos estamos refiriendo, tiene usted su propiedad.- CONTESTO: A unos cincuenta metros.

- JOSE LEONEL VALENCIA folios 39 a 40, informa que es hermano de José Albeiro Valencia y cuñado de la señora María Elsy Morales Tabares. "PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Sírvase indicarnos las características de la casa que hizo edificar Albeiro, y en la cual según usted le hizo el sistema eléctrico.- CONTESTO: Se levantó un silo para secar el café, y tres piezas en el primer piso, luego en el segundo piso se hizo un mirador hasta ahí que yo me había dado cuenta.- PREGUNTADO: Sírvase decirnos si para la época en que María Elsy o Albeiro le entregaron la finca al señor José Mario, la construcción a que usted hace referencia, estaba revocada, pintada, tenía pisos, tenía baños, tenía cocina.- CONTESTO: Estaba revocada, pintada no se, los pisos eran en cemento, tenía baño totalmente terminado, esto es, estaba enchapado, también tenía cocina que era en el primer piso, con poyo no recuerdo si estaba enchapado, en el segundo piso había era un mirador, el mirador estaba techado en eternit".

- DONALDO ORTIZ GIRALDO, folios 41 a 42, residente en la vereda San Peregrino en la finca El Encanto, manifiesta que para la época en que María Elsy Morales Tabares compró la finca, no tenía casa, que entre María Elsy y José Albeiro construyeron una casa de dos plantas, que en ambas habían piezas, que él se encargó de llevarles material en un carro de servicio público. "(...) PREGUNTADO: Una de las personas que

declaró en este proceso, sostuvo que la edificación allí existente, o sea, la que dice usted construyó María Elsy y José Albeiro no tenía las especificaciones técnicas, y que ofrecía riesgo para sus moradores debido a que el hierro utilizado no presentaba las especificaciones necesarias para el caso, y que en tal virtud fue necesario derruir la vivienda y construir enteramente una nueva. Qué tiene usted para decir al respecto.- CONTESTO: Esa casa en ningún momento fue demolida, que le hayan hecho algunos arreglos así es Doctor..." Por último manifestó que le constan los hechos porque vive al frente de la finca de la señora María Elsy, más o menos a media cuadra y no existe ningún obstáculo para observar la casa, que lleva viviendo allí veinte años, y puede dar fe de que jamás la casa construida por los demandantes fue tumbada para construir otra.

Prueba Documental.

Se limita al contrato de obra de construcción suscrito entre los señores José Mario López Zuluaga y Alfonso León Mancera Alzate, el día 10 de abril de 1997, según se dice allí para la construcción de una casa de tres pisos por la parte interior y la parte fachada principal dos pisos, en la finca denominada El Descanso ubicada en la vereda de San Peregrino municipio de Manizales, donde se discriminan las obras a realizar, los metros cuadrados, el valor unitario por metro cuadrado, el valor total, (folio 19, cuaderno número cuatro).

Este documento fue objetado por la parte demandante aduciendo que, no reúne los requisitos de ley para obtener plena validez, porque aunque en él se contempla unos trabajos a ejecutar, su valor unitario y total, no parece en él ni la orden de ejecución, ni la cancelación por la obra terminada.

Señala también, que tanto el contrato en él celebrado como las mejoras efectuadas por el demandado, son de mala fe, en virtud a que el señor

López Zuluaga sabía que la permuta ya estaba demandada por incumplimiento; y que, de conformidad con las declaraciones obrantes en el proceso, el demandado nunca ordenó la demolición total de la obra allí existente, es decir, que sólo le efectuó mejoras sin cambiar la estructura, ni diseño.

El Despacho, de oficio, decretó el dictamen grafológico del documento contentivo del contrato de obra, el cual obra a folios 96 a 137 del cuaderno número 4, informe pericial donde los expertos en grafología concluyen:

"RESULTADO

El "CONTRATO DE OBRA DE CONSTRUCCIÓN", no fue confeccionado en la fecha que figura en él (10 de abril de 1997), fue elaborado recientemente, aproximadamente un año, pues el papel y las firmas no muestran ni deterioro, ni borronaduras, ni decoloración por acción de sustancias químicas ni del tiempo.

El "CONTRATO DE OBRA DE CONSTRUCCION", no fue firmado en el mismo momento por los señores MARIO LOPEZ Y ALFONSO MANCERA A.

El señor ALFONSO MANCERA A. plasmó su firma en el papel en blanco y posteriormente se confeccionó el contrato de obra de construcción objeto de estudio".

"CONCLUSIONES

El "CONTRATO DE OBRA DE CONSTRUCCION", presenta FALSEDAD POR ALTERACION DE INTERPOLACION INTERLINEAL, por cuanto se aprovecharon los espacios en blanco. Como se muestra en las macrofotografías, la firma del señor ALFONSO MANCERA A. manuscrita con bolígrafo azul, esta por debajo de su nombre, número de cédula, matrícula y dirección, impresos en computador. En contraste con la firma del señor MARIO LOPEZ, manuscrita con bolígrafo negro, donde se detectan rasgos gradoestructurales sobre algunos grafismos impresos en computador."

A su vez el informe grafológico fue objetado por error grave, objetó

que se tuvo por desistida al no haber la parte demandada consignado la suma de \$200.000.00 necesarios para cubrir los gastos iniciales del dictamen decretado a efectos de probar la objeción, quedando de esta manera, en firme le dictamen grafológico.

De tal suerte que, concluida por los peritos grafólogos la falsedad del documento contentivo del "Contrato de obra de construcción", por alteración del mismo, el cual fue elaborado, aproximadamente en diciembre del año 2001, y no en abril de 1997, habiendo el señor ALFONSO MANCERA A. plasmado su firma en blanco para posteriormente confeccionarse el contrato, no se le dará valor probatorio alguno, y se ordenará compulsar copias ante la autoridad respectiva, para la investigación del posible ilícito de falsedad documental.

Por esa misma razón, no se le da valor probatorio alguno a la declaración rendida por el señor ALFONSO MANCERA.

- Prueba Pericial

- A folios 56 a 84 del cuaderno en comento, obra el primer dictamen pericial decretado en relación con las mejoras efectuadas en el inmueble objeto del contrato de permuta. En él, la Ingeniera Civil e Ingeniero Agrónomo designados rindieron el siguiente dictamen, en lo pertinente:

- " En el predio encontramos una construcción aporticada en concreto, una parte, y en madera, otra parte, destinada para vivienda... Así mismo observamos unas bancas en cemento, un mini kiosco asador, unas huellas en cemento que van de la estrada hasta el patio... Tanto la casa como el patio u los demás elementos construidos, se encuentran en buen estado de conservación...

Como puede observarse en el registro fotográfico, las construcciones encontradas están en buen estado de conservación. Es decir, la casa de habitación, las huellas de la entrada y el patio. Sin embargo, al hacer un

análisis detallado se encontró evidencias de que la casa es de una construcción que tiene 7 años o más de edificada y que en ella se realizaron trabajos en cuanto a su estructura, adecuación y acabados..."

Finalizan concluyendo **CON RESPECTO A LA CASA Y OBRAS ANEXAS:**

Valores actualizados (29 de octubre de 2002) de los trabajos efectuados por el señor José Mario López Zuluaga, en la casa de la finca de nombre "El Paradero" \$22.606.240.00, allí se describen además las unidades en metros cuadrados, cantidades, valores unitarios, valor parcial, valor total, y desde luego las obras ejecutadas.

- En virtud a que el anterior dictamen la parte demandada lo objetó por error grave, se solicitó y decretó un segundo experticio, el cual obra a folios 149 a 156 del mismo cuaderno, en él, dos Ingenieros Civiles, con respecto a las obras ejecutadas por el señor José Mario López Zuluaga, determinaron lo siguiente:

"Pregunta No. 2

Avaluarán los arreglos, mejoras, adecuaciones efectuadas por el demandado a la casa de la finca, de que da razón el señor José Albeiro Valencia Hernández (Cuaderno No. 4 páginas 10 a 16), y los demás referidos por otros testigos; teniendo en cuenta para el efecto el valor de la mano de obra, de los materiales y en particular la época en que fueron efectuadas.

Respuesta.

Se ha elaborado un cuadro No. 1, MEJORAS -Segundo Avalúo- Costo Directo, tomando como base una lista de precios unitarios utilizada por el municipio de Manizales, vigente desde el año 2000. Se ha calculado el valor total de todos los bienes inventariados en el peritazgo anterior, y se han tomado las mismas cantidades de obra.

El valor total de las mejoras, con los precios determinados por el municipio de Manizales, asciende a la suma de \$18.547.956.

Conviene anotar que el valor propuesto en el dictamen anterior en la página 64 del expediente, era de \$22.606.240.

La diferencia puede explicarse, en parte por el hecho de que los precios presentados por los peritos anteriores corresponden a valores comerciales vigentes el día de la presentación, en octubre 28 de 2002.

Tomando los precios del año 2000, nos acercamos a la época en que fueron efectuadas las mejoras.

Por la inspección cuidadosa que se hizo de la construcción, llegamos a la conclusión, a la cual habían llegado los peritos anteriores de que la casa fue remodelada, o terminada en algunas obras útiles o de ornato, pero no fue demolida para hacer una construcción nueva.

OBRAS QUE NO CONSTITUYEN MEJORAS.

Del cuadro No. 1, se deben excluir algunas obras que no fueron hechas a partir de 1997, por que (sic) su deterioro físico y su aspecto general demuestra una edad mayor a diez años, pero aún cuando hubieran sido realizadas en el programa de enlucimiento y adecuación, su calidad es muy baja.

(...).

Estimamos que se deben retirar de la lista de mejoras los siguientes numerales (sic).

Item	Descripción	Costo Directo	Con A.I.U
14	El 50% de Cielorraso	608080	729.696
22	El 50% de piso en mineral	1408427	1.690.112
23	Lavadero	240000	288.000
32	El 50% de la losa del patio	1289048	1.546.858
	Valor total		4.254.666

Descontando el valor indicado en el cuadro No. 1, se tendría un valor de las mejoras así:

\$18.547.956 - \$4.254.666 = \$14.293.290".

Frente al tema de la objeción por error grave del dictamen pericial, la Corte Suprema de Justicia, en auto de septiembre 8 de 1993, con ponencia del H. M. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, manifestó:

"(...), si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia Ocasí intervención de otros peritos..." (G.J. T. LII, pág 306) pues lo que caracteriza desajustes de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, "... es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven..." de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por el error grave a las que se refiere el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil" ... no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada. Cuando la tacha por error grave se proyecta sobre el proceso intelectual del perito, para refutar simplemente sus razonamientos y sus conclusiones, no se está interpretando ni aplicando correctamente la norma legal y por lo mismo es inadmisibile para el juzgador, que al considerarla entraría en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio, de un razonamiento a otro razonamiento, de una tesis a otra, proceso que inevitablemente lo llevaría a prejuzgar sobre las cuestiones de fondo que ha de examinar únicamente en la decisión definitiva..." (G. J. tomo LXXXV, pág. 604).

El primero de los informes periciales presentado en el proceso, fue objetado por error grave por parte del demandado, quien a través de su

procurador judicial manifestó, primero, que el valor asignado a las mejoras, no corresponde ni siquiera al 50% del costo real de la obra, tomando como referencia, el contrato de obra de construcción celebrado por él con el señor Alonso Mancera; que los peritos no relacionaron la totalidad de los productos y sembrados de la finca, pues citan 60 cítricos, cuando son 120, junto con plántulas de aguacate cuyo valor sería absolutamente superior al señalado en el dictamen; y, que, estando el predio objeto del peritaje en su posesión, los peritos acudieron a la visita única y exclusivamente con la parte actora, sin que hubiesen requerido su colaboración, lo que hace que la información recibida por los peritos fuera tendenciosa y parcializada.

- El primero de los planteamientos hechos por el objetante, debe señalarse que se cae por su propio peso al haber quedado sin valor probatorio el documento contentivo del "Contrato de Obra de Construcción", celebrado entre el demandado y Alonso Mancera.

- En cuanto a los cítricos y plántulas de aguacate, efectivamente, en el primero de los peritazgos se señaló: "Para los cítricos que son 60 árboles, se estima un valor para cada árbol que incluye todas las labores hasta llevarlos al estado de desarrollo en el que fueron encontrados al momento de la visita realizada por los peritos...": Y en el anexo 2 de dicho informe pericial, se señaló: "Valor de los cítricos en desarrollo: 60 árboles x \$11.500 = \$690.000."

El segundo de los experticios ningún pronunciamiento específico hizo en relación con los cítricos y aguacates, se limitó a confirmar el valor total asignado a todos los frutos relacionados por los primeros peritos, sin que mencionara que fuera equivocado el señalamiento de plantaciones y cultivos existentes en la finca objeto de pericia. De otro lado, ninguna otra clase prueba obra en el expediente para desvirtuar la información suministrada en tal sentido por los peritos.

- Finalmente, respecto a que la información recibida por los auxiliares de

la justicia a efectos de elaborar su informe es tendenciosa y parcializada, hemos de decir, que a más de ser una afirmación carente de sentido y lógica jurídica, la misma esta huérfana de prueba en el proceso que permita deducir un error grave en el dictamen.

Significa lo anterior, que ninguna objeción por error grave debe prosperar en contra del primero de los informes periciales, toda vez que no es atacado por haberse cambiado en él las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, o por haberse tomado como objeto de observación una cosa totalmente diferente a la que era materia de dictamen.

En concepto de esta juzgadora, los motivos de objeción aducidos por la parte demandada, bien pudieron haber sido tramitados como aclaración o ampliación del dictamen y no como objeción por error grave como se hizo.

- De tal suerte, no prosperando la objeción por error grave formulada por la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 241 del C. de P. Civil, se estimarán conjuntamente los dos experticios antes relacionados.

CONCLUSION

- El conjunto de la prueba testimonial y pericial relacionadas, informan que el demandado nunca ordenó la demolición total de la obra allí existente, es decir, que sólo le efectuó mejoras sin cambiar la estructura, ni diseño.

En la casa de habitación ya existente, construida por la señora María Elsy Morales y su esposo, constante de dos plantas por un lado y de tres por el otro, en obra negra, el señor JOSE MARIO LOPEZ ZULUAGA hizo

mejoras tales como, instalarle sanitarios, revocarla, pintarla, ponerle pisos, parte en baldosas y otra en mineral, enchapar el poyo de la cocina, poner la grifería completa, hizo las instalaciones eléctricas completas como son suiches, tomas, también instaló puertas y ventanas, al igual que la puerta a la entrada de la finca, entre otras.

Como se señaló en el primer experticio, la casa es una construcción que tiene 7 años o más de edificada y en ella se realizaron trabajos en cuanto a su estructura, adecuación y acabados.

- El valor de las mejoras hechas por el demandado, de conformidad con el primero de los informes periciales reseñados, ascendió a la suma de \$22.606.240, valor actualizado a 29 de octubre de 2002, y el mismo incluye las unidades en metros cuadrados, cantidades, valores unitarios, valor parcial, valor total, y desde luego las obras ejecutadas.

El segundo informe pericial, calculó el valor total de los bienes inventariados en el peritazgo inicial tomando las mismas cantidades de obra, en un total de \$18.547.956, y señala que el mayor valor otorgado en aquél, obedece a que corresponden a valores comerciales vigentes al día de presentación de ese primer peritazgo (octubre de 2002), en tanto que para el segundo, se toman los precios del año 2000, acercándose mas a la época en que fueron efectuadas las mejoras.

Además, el segundo informe, en un segundo cuadro anexo, excluyó de la lista elaborada por los primeros peritos designados, las obras que no constituyen mejoras, a saber:

Item	Descripción	Costo Directo	Con A.I.U
14	El 50% de Cielorraso	608080	729.696

22	El 50% de piso en mineral	1408427	1.690.112
23	Lavadero	240000	288.000
32	El 50% de la losa del patio	1289048	1.546.858
	Valor total		4.254.666

Tales obras fueron excluidas por considerarse, que no fueron hechas a partir de 1997, ya que su deterioro físico y su aspecto general demuestra una edad mayor a diez años, y aún cuando hubieran sido realizadas en el programa de enlucimiento y adecuación, su calidad es muy baja.

El Juzgado acepta entonces, el listado de las mejoras presentado en el primer peritazgo, pero con la exclusión de las obras acabadas de transcribir que se hizo en el segundo informe, para aceptar finalmente como valor de las mismas, el señalado en el último de los dictámenes periciales, en virtud a que tal como se señaló allí, tomar el valor de los materiales y mano de obra del año 2000, se acerca más al valor real que tuvieron los mismos en la fecha que debieron realizarse, esto es, presumiblemente, en el año 1997.

Consecuencialmente, el señor JOSE ALBEIRO VALENCIA HERNANDEZ deberá reconocer, por concepto de mejoras al señor JOSE MARIO LOPEZ ZULUAGA, la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$14.293.290.00), por considerar que dichas mejoras, en concepto de esta falladora, y salvo mejor criterio, constituyen mejoras ÚTILES, en la medida que aumentan el valor venal del inmueble, ello, en virtud a la buena fe no desvirtuada del señor José Mario López Zuluaga, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 966 y 967 del Código Civil.

- En cuanto a la buseta se refiere, ni hubo reclamación de mejoras, ni en el plenario aparece haberse efectuado, por lo que ningún reconocimiento en este sentido se hará.

Se arriba a tal conclusión, toda vez que, aunque en el interrogatorio absuelto por José Albeiro Valencia Hernández ante este Despacho judicial, manifestó haberle puesto forros a la cojinería de la buseta, y haberla pintado por fuera, lo que le generó unos costos de \$400.000 y \$700.000 respectivamente, ninguna prueba obra en el expediente que le permitan confirmar dicha aseveración.

C.- FRUTOS

De conformidad con las referencias legales y jurisprudenciales antes hechas, especialmente con lo señalado en el artículo 964 del Código Civil, en materia de restitución de frutos como consecuencia de la declaratoria de nulidad de contrato, el poseedor de buena fe, es obligado a la restitución de los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder, abonándosele los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

1) Del inmueble

Prueba de la existencia de frutos.

En el contrato de promesa de permuta objeto del presente proceso y que obra a folios 2 y 3 del cuaderno principal, se dijo que la señora Morales Tabares prometía transferir a título de permuta a favor del señor López Zuluaga, el derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: "EL SEGUNDO LOTE, que hace parte de una finca rural denominado EL PARADERO, distinguido con la ficha catastral Nro... mejorado con plantaciones de café y plátano.

Al contestar la demanda José Mario López Z. dijo que se probara el hecho sexto en el cual la actora manifestaba que el inmueble recibido por él, se encontraba en producción de café y plátano (folio 59 cuaderno principal), y en el interrogatorio absuelto antes este despacho, señaló que la finca por él recibida era un cafetal todo acabado, que no tenía sino batatilla, y reconoció que allí existía también un yucalcito y una matas de tomate (folio 3 cuaderno Nro. 4).

Por su parte el señor José Albeiro Valencia Hernández a folios 13 a 15 del cuaderno 4, dijo que cuando la señora María Elsy entregó la finca al demandado, ésta estaba cultivada en café nuevo, variedad Colombia, que tenía más o menos unos 30.000 palos, parte del café de seis meses de edad; que tenía también soca de primer graneo, yuca, plátano, banano, árboles frutales de naranjo, mandarina y guanábana.

Dijo también que el cafetal era un cafetal en producción, que el señor López Zuluaga no le hizo absolutamente nada a la tierra, que dejó perder los cultivos.

A folio 21 del citado cuaderno 4, el testigo Fernando Ramírez Gallego, quien estuvo en la finca a los 7 u 8 meses de don Mario López tener la finca, manifestó: "... para la parte de arriba lindando con la carretera, estaba cultivada en yuca, saliendo de la casa hacia la parte de allá eran unas matas de plátano y banano, y a la parte de abajo café en mal estado".

Con lo anterior se quiere significar que cuando la finca fue entregada por la señora Morales Tabares, en virtud del contrato de permuta celebrado con José Mario López Z., ésta tenía cultivos de café, plátano, cítricos, yuca, y algunos frutales, lo cual concuerda con lo señalado en el dictamen pericial obrante a folios 56 a 84 del cuaderno 4, en el que se informó:

"CULTIVOS.

Por lo observado en la visita realizada, en el predio se tienen cultivos de plátano, yuca, cítricos y café.

En la foto N. 18 puede verse en primer plano, yuca que tiene entre tres y seis meses de plantada, así como también matas de plátano, en un estado de manejo muy regular; y un poco más al fondo, café. Esto está en mal estado fitosanitario y muy raro; es decir, hay muy pocas árboles de los plantados inicialmente; se estima que el café tiene en general 7 años aproximadamente al igual que el plátano, por los múltiples cortes o hijos observados.

En general, por el estado actual de los cultivos la productividad del predio es muy baja.

(...)

Para hacer los cálculos pertinentes, es necesario inicialmente hacer las siguientes precisiones:

- Se tomó una población inicial de café de 10.000 árboles por hectárea. Se estima productivo hasta el año 2000 y la producción en arrobas de café pergamino seco por hectárea y por año.
- Para el plátano se estimó una población de 120 sitios.
- Para la yuca se hace la estimación para una población de 500 plantas.
- Para todos los casos, el costo de producción estimado es del 70% de la producción.
- Los precios para el plátano y la yuca son los actuales. Estos precios son pesos por cada kilogramo.
- El área productiva es de tres hectáreas aproximadamente. El resto del área es la ocupada por construcciones, áreas sociales, caminos, rastrojos y suelo no cultivable.
- Para los cítricos, que son 60 árboles, se estima un valor para cada árbol que incluye todas las labores hasta llevarlos al estado de desarrollo en el que fueron encontrados al momento de la visita realizada por los peritos."

Hechas las anteriores precisiones, se señaló como valor a los frutos, la suma de \$5.360.409, más \$690.000 a los cítricos, para un total de \$6.050.409, discriminados así:

- POR CAFE.

AÑOS	VALOR
1997	\$3.972.120
1998	\$2.556.000
1999	\$1.427.480
2000	\$ 344.430
2001	\$ -0-
2002	\$ -0

VALOR BRUTO \$8.300.030

(-) COSTO PRODUCCION 70% = \$5.810.021 TOTAL NETO: \$2.490.009.

- POR PLATANO

AÑOS	VALOR
1997	\$1.620.000
1998	\$1.428.000
1999	\$1.440.000
2000	\$1.350.000
2001	\$1.260.000
2002	\$1.170.000

VALOR BRUTO \$8.268.000

(-) COSTO PRODUCCION 70% = \$5.787.600 TOTAL NETO: \$2.480.400.

- POR YUCA

AÑOS	VALOR
------	-------

2001 \$1.300.000

(-) COSTO PRODUCCION 70% = \$910.000.000 TOTAL NETO: \$390.000.

- POR CITRICOS, se reconoce la suma de \$690.000 por 60 árboles.

Tal experticio fue encontrado correcto y ajustado a lo que aparece en el proceso por los segundos peritos designados.

En la actualización del dictamen obrante a folios 182 a 184 cuaderno 4, se dijo que con los mismos parámetros establecidos en el informe inicial, por concepto de producción de café para los años 2003 y 2004, no tiene rendimiento económico. Respecto al plátano, se estimó para el año 2003, una producción de 2.400 kilogramos, lo que equivale a \$1.154.400, y para el año 2004, una producción de 2.200 Kilos, equivalente a \$1.126.400.

Resumiendo, no existe en el plenario prueba de frutos percibidos por el señor José Mario López Zuluaga, pero, el valor total estimado de los frutos que se hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad, desde el 1º febrero de 1997 hasta la fecha de esta sentencia, teniendo en cuenta, los cultivos existentes a la fecha de la celebración de la promesa de permuta, las consideraciones hechas por los peritos, y el costo de producción estimado del 70% de la misma, asciende a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.421.354.00).**

2) Del Vehículo

El vehículo entregado en virtud del contrato de promesa de permuta a la señora María Elsy Morales Tabares, es un automotor clase buseta, marca Dodge, modelo 1976, servicio público, afiliada a la empresa Transportes Gran Caldas, donde está distinguida con el Nro. de orden 785 motor Nro. T- 604815C13 A.R., serie PT-604815, placa VJ-1110, características demostradas con el certificado expedido por la Secretaría de Transito y Transportes del Municipio de Manizales, y que reposa a folio 11 de cuaderno principal.

Si bien el demandado en el interrogatorio absuelto ante este Despacho (folio 4 cuaderno 4) dijo que la buseta después de haber sido recibida por la actora, fue trabajada por el señor José Albeiro Valencia Hernández, por espacio de tres (3) años, viéndola después abandonada en la avenida Kevin Angel, la única prueba que permite concluir que en realidad el automotor estuvo en producción, es la propia versión del señor José Albeiro Valencia Hernández, quien a folio 11 del mismo cuaderno, informó que la buseta la manejaron él y otro conductor, pero sólo hasta el mes de febrero de 1999, y no por espacio de tres años como señaló el demandado.

No obstante lo anterior, el material probatorio allegado al proceso no permite determinar cual de las dos versiones es la cierta, esto es, si la del demandado que señala que la buseta fue trabajada por tres años, o la del señor Valencia Hernández que afirma, que el vehículo sólo fue trabajado hasta el mes de febrero del 1999; igual cosa sucede frente al producido de automotor, por lo que para tales efectos acudimos a los dictámenes periciales y a los informes que en tal sentido remitió con destino a este proceso la Empresa de Transporte Gran Caldas de la ciudad de Manizales.

-. Cuando José Albeiro Valencia Hernández manifestó, que la buseta la manejaron él y otro conductor hasta el mes de febrero de 1999 aproximadamente, también dijo:

“(...) el peor problema que tenía el carro eran los papeles que se le encontró un embargo y una pignoración según el certificado de tradición de Tránsito y cuyo certificado reposa en el expediente. La buseta la manejé yo y otro conductor hasta el mes de febrero de 1999 aproximadamente, y se tuvo que parar o inmovilizar la buseta porque la empresa a la cual estaba afiliada exigió que debía ser repotenciada debido a su modelo, la repotenciación consiste en cambiar cojinería, cabrilla y parte de la carrocería, cosas que cuestan-

aproximadamente unos siete millones de pesos, trabajo que no se pudo realizar porque el señor Jorge Marlo López Zuluaga no hizo el traspaso del vehículo en la oportunidad debida, y ante la incertidumbre de si el señor López Zuluaga nos iba a cumplir con el contrato y a sabiendas de que el carro se encontraba embargado no hicimos esa inversión por temor a ir a perder más dinero, además de eso el carro debería figurar los documentos a nombre de mi esposa porque había que ir a firmar unos documentos ante la empresa afilladora y ante Tránsito, el vehículo hubo que pararlo o inmovilizarlo debido a que las normas de tránsito y la misma empresa exigían que el carro estuviera repotenciado, el carro inicialmente estuvo parqueado en una calle cerca a mi casa, por espacio de unos diez meses, pagando la suma de dos mil pesos en el día y en la noche se pagaba tres mil pesos a dos personas diferentes un celador de día y otro de noche, posteriormente tránsito suspendió el parqueadero de esos carros en la calle y el carro fue conducido el (sic) grúa a los patios de circulación, ese problema me acarreó en diez días la suma de seiscientos mil pesos por gastos de grúa y parqueadero por horas, posteriormente se acordó con el administrador del parqueadero La Camelia pagar la suma de cien mil pesos mensuales y en la actualidad se encuentra el vehículo allí...”

- A folio 8 del cuaderno 4, obra escrito remitido por el jefe de grupo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía de Manizales, se informa que el vehículo de placas VJA 110 (sic), figura a nombre del señor Carlos Alberto Betancourht Ramírez, el cual fue embargado por cuenta del Juzgado Cuarto Civil del Circuito mediante oficio Nro. 697 del 12 de octubre de 1993, la cual fue cancelada mediante los oficios 505 y 506 de mayo 3 de 1999; siendo embargado nuevamente el día 21 de julio de 1999 mediante el oficio Nro. 893 por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal, la cual fue levantada el día 24 de mayo de 2000, folio 8, cuaderno número cuatro.

- El gerente de Transportes Gran Caldas S.A., en escrito por medio del

cual da contestación al oficio Nro. 0567 de este Juzgado y de fecha junio 6 de 2002, (folio 46 del cuaderno número cuatro) señaló:

1. La buseta en cuestión, no se le renovó el contrato de afiliación y se procedió a la desvinculación ante las autoridades competentes, por no estar prestando el servicio y su grado de obsolescencia.

2. La buseta fue inmovilizada por la empresa, desde el 16 de noviembre de 1999 por falta de garantías técnico-mecánicas para la prestación del servicio en condiciones de Seguridad, Comodidad y Eficiencia.

3. Mediante resolución 1919 de abril 10 de 1995, el Ministerio de Transporte reglamentó los procedimientos y exigencias para la transformación de tales vehículos en el radio de acción urbano.

A pesar de las fechas otorgadas ha venido aplazando en el tiempo el cumplimiento de tal disposición. Vale decir, hasta febrero de 2002 habría plazo para transformar el vehículo en cuestión."

El automotor objeto del contrato es modelo 1976, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones ", La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto es de veinte (20) años.

El Parágrafo 1° de la citada disposición legal, estableció las siguientes fechas límites, para que los vehículos no transformados, destinados al servicio público de pasajero y/o mixto, con radio de acción metropolitano y/o urbano, fueran retirados del servicio:

- 30 de junio de 1.995, modelos 1.968 y anteriores.

- 31 de diciembre de 1995, modelos 1970 y anteriores.

- 31 de diciembre de 1.996, modelos 1.974 y anteriores.
- 30 de junio de 1.999, modelos 1.978 y anteriores.
- 31 de diciembre de 2.001, vehículos con 20 años de edad.
- A partir del año 2.002, deberán salir anualmente del servicio, los vehículos que lleguen a los veinte (20) años de vida.

- Por su parte el **DECRETO 2659 DE 1998** (diciembre 29), por el cual se reglamenta la reposición de los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto del radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal, consagró en su artículo primero, la figura de la reposición, como el ingreso al servicio público de transporte de un vehículo nuevo, en sustitución de otro que sale definitivamente del servicio y que será sometido a proceso de desintegración física total, para lo cual se le cancelará su registro o matrícula, y previo como requisito para obtener la autorización de reposición de un vehículo que haya cumplido su máximo de vida útil, que el interesado solicitará previamente a la autoridad competente la cancelación de su matrícula y el Ministerio de Transporte lo diera de baja del Registro Nacional Automotor.

De la anterior información se concluye que la buseta en cita fue desafiliada e inmovilizada por Transportes Gran Caldas, desde el 16 de noviembre del año 1999, por no estar prestando el servicio y por su grado de obsolescencia, lo que se traduce en falta de garantías técnico-mecánicas para la prestación del servicio en condiciones de seguridad, comodidad y eficiencia.

Si algún interés tenía el señor Valencia Hernández de reponer el vehículo automotor, para dicho trámite, al tenor de la última de las disposiciones citadas, debía tener los papeles del mismo a su nombre.

Se quiere significar con lo anterior, que retirado el automotor del servicio,

por su obsolescencia, al tener más de 20 años de rodamiento, superando el tope señalado en la ley 105 de 1993, no se le podía exigir al José Albeiro que lo tuviera en producción, y mucho menos se le podía exigir la reposición por otro vehículo, cuando no estaba en condiciones legales de hacerlo al no figurar a su nombre, por las circunstancias antes señaladas.

En consecuencia, se condenará al señor José Albeiro Valencia Hernández, reconocer y pagar a favor de José Mario López Zuluaga, los frutos percibidos desde el 1° de febrero de 1997 hasta el 30 de junio de 1999, fecha límite de vida útil señalado en el Decreto 2659 de 1998, para los vehículos modelo 1978 y anteriores. Para su tasación, acudimos al informe que en tal sentido presentara la Empresa Transporte Gran Caldas, obrante a folio 47 del cuaderno 4, en el que señala, el promedio de ingreso neto mensual de una buseta línea ordinaria, en condiciones normales, durante los años 1997 a 1999, luego de hacer las deducciones de los costos, tales como rodamiento, combustible, mantenimiento y mano de obra, así:

AÑOS	PROMEDIO INGRESO NETO MES
1997	\$2.465.000
1998	\$2.150.000
1999	\$1.902.000

Efectuando la respectiva operación matemática, tenemos:

AÑO	INGRESO TOTAL
1997	\$27.115.000
1998	\$25.800.000
1999	\$11.412.000
TOTAL:	\$64.327.000

206

Finalmente, dijo José Albeiro Valencia H., tener la buseta en parqueadero desde la fecha misma en que la dejó de trabajar, afirmación que se encuentra huérfana de prueba en el proceso, por lo que ningún reconocimiento se hará al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de permuta, celebrado el 1° de abril del año 1997 entre MARIA ELSY MORALES TABARES y JOSE MARIO LOPEZ ZULUAGA, dentro del Proceso Ordinario de Resolución de Contrato de Promesa de Permuta, promovido por la primera de las citadas en contra del señor LOPEZ ZULUAGA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, se ordena hacer las siguientes RESTITUCIONES:

- ✓ a) El señor JOSE MARIO LOPEZ ZULUAGA, RESTITUIRÁ al señor JOSE ALBEIRO VALENCIA HERNANDEZ, cesionario de los derechos litigiosos de la señora MARIA ELSY MORALES TABARES, el siguiente bien inmueble: SEGUNDO LOTE, que hace parte de una finca rural denominado EL PARADERO, distinguido con la ficha catastral Nro. 0-02-0031-0229-000, folio de matrícula inmobiliaria Nro.

207
100-58736, situado en la vereda de san Peregrino, jurisdicción del Municipio de Manizales, con una cabida de 37.500 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran detallados en la escritura pública Nro. 1206 del 13 de mayo de 1996, de la Notaría Segunda de Manizales, con los siguientes elementos: Una peladora para café, con su correspondiente motor, una fumigadora de palanca.

✓ b).- Por su parte el señor JOSE ALBEIRO VALENCIA HERNANDEZ, RESTITUIRÁ a JOSE MARIO LOPEZ ZULUAGA, la buseta marca Dodge, Modelo 1976, de servicio público, motor Nro. T604815C13AR, serie PT-604815, de placas VJ- 1110.

c).- JOSE ALBEIRO VALENCIA HERNANDEZ deberá RESTITUIR por concepto de MEJORAS al señor JOSE MARIO LOPEZ ZULUAGA, la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$14.293.290.00).

d).- JOSE MARIO LOPEZ ZULUAGA RESTITUIRÁ por concepto de FRUTOS NATURALES al señor JOSE ALBEIRO VALENCIA HERNANDEZ, la suma de SIETE MILLONES CAUTROCIENTOS VEINTIUN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.421.354.00).

✓ e).- A su vez, JOSE ALBEIRO VALENCIA HERNANDEZ, RESTITUIRÁ por concepto de FRUTOS CIVILES a JOSE MARIO LOPEZ ZULUAGA, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$64.327.000).

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 07 de Junio del 2022

HORA: 10:48:44 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA**, con el radicado; 202100397, correo electrónico registrado; rubidu2001@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

Contestaciónnulidad202100397.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220607104850-RJC-31335

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**Señores
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales**

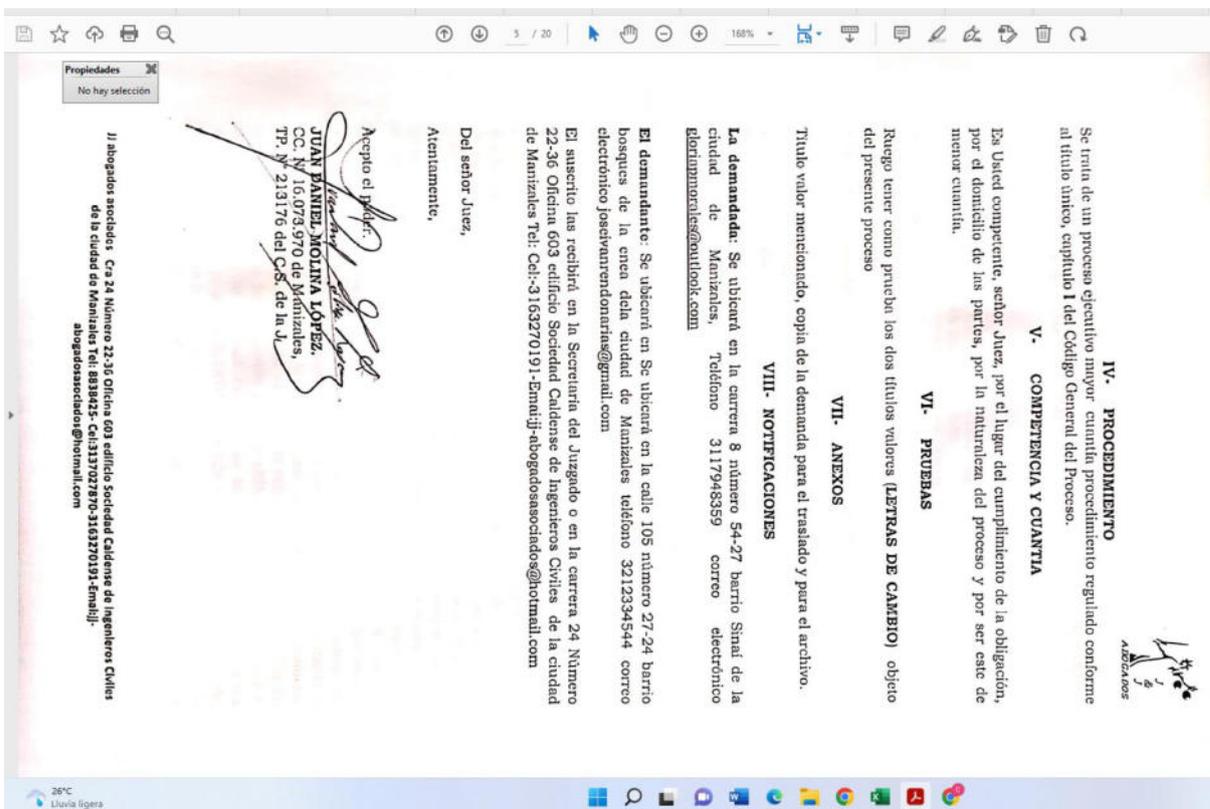
**REF: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY LÓPEZ PINZÓN
DEMANDADO: GLORIA PIEDAD MORALES TABARES
RADICADO: 2021-0397**

RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C No. 30.317.725 y Tarjeta Profesional No. 96.338 del C.S.J. conocida ante su despacho como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más atenta me dirijo a usted con el fin de recorrer el traslado del incidente de nulidad formulado por la parte demandada, la que es abiertamente infundada. Para tal efecto me permito expresar que:

Frente a la primera manifestación de que esta mandataria judicial no cumplió con los requisitos del Decreto 806 de 2020, me permito expresar, que el acto de notificación de la demanda se cumplió con las exigencias contenidas en dicha normativa, como pasa demostrarse:

1. Basta con auscultar el expediente para advertir que el día 21 de diciembre esta mandataria petitionó al Despacho la notificación a través del Centro de Servicios Civil Familia. Notificación que se surtiría conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P
2. Dicha solicitud fue aceptada mediante providencia del 14 de enero de 2022.
3. El 24 de enero de 2022, fue devuelta la citación física para la notificación personal de la demanda, con la anotación “permanece cerrada”, conforme al certificado y cotejado de ENVÍA el día 21 de enero de 2022, con el número de guía número 076000339453, después de tres (3) intentos a nadie se encontró en el predio.
4. Ante tal situación, se solicitó al Despacho la notificación de la demandada a través del Centro de Servicios Civil Familia al correo electrónico gloriapmorales@outlook.com, a lo que se accedió.
5. Dicha dependencia, efectuó la notificación, y así lo acreditó ante el Despacho, con la constancia de entrega.

6. De allí en adelante, se puede constatar que la primera actuación en el proceso por parte de la demandada es a través de su mandatario judicial con la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, la que fue posterior al envío y entrega del correo electrónico a la demandada de las piezas procesales necesarias.
7. Sobre lo discurrido, señora Juez, es necesario recabar que probatoriamente se demostró, en primera medida que la demandada recibió a su correo electrónico, la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, como lo determinó el Centro de Servicios Civil Familia; y como lo reconoce tácitamente el apoderado nulidicente en el propio escrito cuando no desconoce que en efecto este sea el correo de su mandante; que dicho sea de paso se obtuvo del expediente radicado bajo el No. 2020-00105, que cursa trámite en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, proceso ejecutivo contra la señora Gloria Piedad Morales Tabares, y en el que también le fue notificada la demanda en su contra a través del mismo correo electrónico. Señora Juez; como verá este correo no surgió de la imaginación, su consecución se dio tras conocerse la existencia del proceso ejecutivo, en el que ya se había surtido y trabado la litis con la demandada.



8. Ahora bien, el motivo de disenso se centra en que se no se informó de donde se obtuvo el correo electrónico y que por dicha circunstancia se debe declarar una indebida notificación; sin embargo, pierde de vista el togado que la falta de indicación de la forma de obtención del correo electrónico no es óbice para la declaratoria de nulidad, cuando lo cierto es que el correo si le corresponde a la interesada, a más de lo anterior, como se evidencia en el plenario, la nulidad quedó saneada al intervenir sin reparo la parte demandada, al momento de la solicitud de reconocimiento de personería judicial y solicitud del link del expediente; además de mediar una actuación del mismo el 28 de marzo de 2022, donde cumple un requerimiento al Despacho, sin contestar la demanda conforme al mandato que le fue encomendado, sin alegar Nulidad alguna.
9. Posteriormente, el 8 de abril hogaño, contestó la demanda, es decir, cuando ya había actuado, con antelación, en dos oportunidades.
10. Como razones de derecho, expreso el abogado que la señora “GLORIA PIEDAD MORALES TABARES se enteró por parte de su cuñado que existía un proceso en su contra, y se cercioró de la existencia del mismo, cuando acudió donde el suscrito profesional en derecho el 21 de febrero del presente año, siendo el 22 de febrero la fecha de presentación del memorial de notificación y aporte de poderes,”. Nótese como la demandada le otorgó poder al profesional desde el 24 de enero de 2022, con lo que se demuestra que la demandada conocía plenamente la existencia del proceso. Pues en el mismo poder aparece descrita de manera clara la identificación del proceso, luego no resulta acompasado con la verdad que la señora GLORIA PIEDAD solo el 21 de febrero se haya enterado de la demanda en su contra, cuando para esa fecha había transcurrido casi 1 mes desde el otorgamiento del poder. pareciera que estamos entonces su señoría frente a un fenómeno de clarividencia en la que primero se asegura con el otorgamiento del poder el conocimiento de la existencia del proceso y posteriormente desconoce tal circunstancia, que no es más que la búsqueda de la reanudación del término que claramente feneció.
11. El decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 sintetiza cuales fueron las modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales, allí se expresa que el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite

que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos, elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º). Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”.

Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)”, declarando **EXEQUIBLE el decreto y de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

De manera que si se lee con detenimiento el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la carga impuesta a la parte que pretende hacer la notificación y para que dicho acto se tenga como válido, se centra en que el **iniciador** del mensaje, entendiendo como iniciador el que envía el mensaje, es decir esta parte, recepcione

el acuse de recibo, es decir obtenga la verificación de entrega de mensaje al demandado, lo cual se aportó y probó con la generación automática del sistema Outlook, que yace en el plenario, y que fuera adelantado por el Centro de Servicios Civil Familia, y allí claramente se evidencia que en la misma fecha el mensaje fue **entregado**, constituyéndose tal entrega en el acuse de recibo del sistema generado a esta iniciadora.

Una inadecuada y desatinada interpretación de la norma concibe el mandatario judicial de la demandada para retrotraer una actuación surtida en debida forma, pretendiendo que no se tenga por notificada, por falta de indicación de la forma como se obtuvo; pero el querer del legislador fue más allá, como era que en efecto se pudiera comprobar que la contraparte si hubiese recibido de manera íntegra los documentos que conforman el acto de notificación (demanda, anexos y auto admisorio), lo que en efecto acaeció. Aceptar sus argumentos, no sería más que validar la negligencia de la parte para su propio beneficio y hacer completamente inoperante la notificación por correo electrónico que de vieja data ya se encontraba concebida en el Código General del Proceso y reafirmada hoy por la Corte Constitucional.

Finalmente, es menester subrayar que el artículo 20 de la ley 527 de 1999, establece el **acuse de recibo**, en los siguientes términos.

“Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) **Toda comunicación del destinatario, automatizada o no. o**
- b) **Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos...**” subrayas y negras fuera de texto.

Como lo refiere la norma en el literal a), el acuse de recibo se puede generar mediante cualquier comunicación del destinatario, automatizadas o no; en este caso, la comunicación fue automatizada, generada por el servidor, en el que se indicó en el mensaje se entregó a sus destinatarios con indicación de que los documentos adjuntos

**DUQUE&FRANCO
ASESORÍA LEGAL**

eran copia del escrito de demanda con anexos, copia de la subsanación de la demanda y copia del auto que admite demanda.

Y por si fuera poco el literal b), refiere que el acuse de recibo se genera con todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que ha recibido el mensaje de datos, en este caso está plenamente demostrada su entrega.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto su señoría le solicito no acceder a los pedimentos de la parte ejecutada, las cuales son abiertamente infundadas, dilatorias y temerarias y **sean condenados en costas**.

Atentamente,


RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA
C.C.Nº 30.317.725 DE MANIZALES
T.P.Nº 96.338 DEL C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00397
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY LOPEZ PINZON
DEMANDADAS: GLORIA PIEDAD MORALES TABARES
PERSONAS INDETERMINADAS

INTERLOCUTORIO No. 1425

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante, a través de apoderado judicial, contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por auto del 17 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se ordenó entre otras cosas la respectiva notificación a la parte demandada.

El día 16 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó al despacho que la notificación de la parte demandada se surtiera a través del Centro de Servicios a la dirección física plasmada en la demanda.

El día 14 de enero de 2022, el despacho accedió a dicha notificación y remitió las diligencias a dicha oficina, las cuales fueron devueltas en fecha del 02 de febrero de 2022, con las debidas constancias allegadas por la apoderada en las que se evidencio que las diligencias de citación para notificación personal de la demandada no surtieron debido a que la empresa de envíos devolvió dichas diligencias con la anotación “no permanece nadie”.

Dentro de dichas devoluciones, la apoderada en memorial allegó una dirección electrónica de la parte demandada para efectos de su notificación a través del Centro de Servicios de esta ciudad, a la cual se accedió por auto del 03 de febrero de 2022.

El día 04 de febrero de 2022 se remitió por el Centro de Servicios a la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES, la notificación de la admisión al correo gloriapmorales@outlook.com y ese mismo día fueron remitidas las diligencias de notificación, la cual acusó recibido el día 05 de febrero de 2022.

El día 22 de febrero el abogado JUAN DAVID GALVEZ MOLINA mediante memorial allegó poder suscrito por la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES y MARIA ELSY MORALES TABARES, donde solicitó se le reconociera personería jurídica para actuar y se le enviara el expediente digital.

Por auto del 18 de marzo de 2022 el despacho reconoció personería jurídica al abogado y se le requirió para que manifestara el interés de la señora MARIA ELSY MORALES TABARES dentro del proceso y en qué calidad pretendía actuar.

El día 23 de marzo de 2022 le fue enviado el expediente al apoderado.

El día 08 de abril de 2022, el apoderado de la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES mediante memorial presentó contestación de la demanda a la par con demanda de reconvención.

Por auto del 28 de abril de 2022 el despacho tuvo por no contestada la demanda en tanto la misma fue extemporánea; en la misma calenda se decidió también declarar extemporánea la demanda de reconvención.

El apoderado judicial, solicitó decretar la nulidad de la notificación, por considerar que existía indebida notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., para lo cual argumentó lo siguiente:

“...La señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES se enteró por parte de su cuñado que existía un proceso en su contra y se cercioro de la existencia del mismo cuando acudió donde el suscrito profesional en derecho el 21 de febrero del presente año, siendo el 22 de febrero la fecha de presentación del memorial de notificación y aporte de poderes, el 18 de marzo se reconoció personería y el 23 de marzo se otorgo acceso efectivo al expediente digital del proceso 17001400300620210039700. Conforme a lo anterior tanto la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES y el suscrito conocieron el escrito de demanda, pruebas y en general el expediente del proceso el día 23 de marzo del año 2022 y por tanto se debe entender que su notificación se realizó dicho día.

Ahora bien el 29 de abril, la honorable Juez Sexta Civil municipal emitió auto que negaba la contestación y la demanda de reconvención de GLORIA PIEDAD MORALES TABARES. Pues, afirmaba la respetada administradora de justicia que la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES había sido notificada el 10 de febrero del año 2022. Dicha notificación procedió de la apoderada del señor HENRY LOPEZ PINZON, quien, ante la imposibilidad de notificar físicamente, solicito lo siguiente “Cordialmente solicito al Despacho que la Notificación personal a la demandada se realice al correo electrónico: gloriapmorales@outlook.com; por el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales”.

De lo anterior parte la nulidad, puesto que la apoderada de la parte demandante OMITIO los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto a la notificación, pues NO indico que bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica correspondía al utilizado por la persona a notificar, tampoco informo la forma como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes.

El decreto 806 de 2020 en su numeral 8, faculta la presentación de la declaratoria de nulidad de lo actuado, con base a que mi representada no se enteró de la providencia y del proceso en general.

La presentación de la nulidad es PROCEDENTE, puesto que se puede realizar en cualquier etapa del proceso, versa sobre la notificación, la cual es una casual de interposición en conformidad al artículo 133 en su numeral 8.

De igual forma, la solicita la directa afectada por intermedio de su apoderado y se realiza en virtud del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto a la oportunidad de presentación de la excepción, pues se pensó que había quedado notificada la demandada el día 23 de marzo al momento de contestar.

Finalmente la presentación de la nulidad y el saneamiento de la misma es NECESARIA, puesto que versa sobre los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (DEFENSA & CONTRADICCIÓN) y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Z...”.

Surtido el traslado correspondiente mediante fijación en lista, por lo que se apresta el despacho a resolver lo pertinente, precisando que la parte demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El legislador implementó las nulidades procesales con miras a corregir los desfueros y omisiones relevantes en los que se pueda incurrir durante el decurso de la actuación judicial, con la dimensión necesaria de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

El instituto de la nulidad se encuentra regido por los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación. El primero significa, en apretada síntesis, que únicamente los supuestos de hecho previstos como causales de nulidad en la Ley, son los que pueden dar al traste con el andamiaje del proceso adelantado hasta cierto momento, de donde se sigue que los supuestos de hecho que dan lugar a aplicar el remedio extremo de la nulidad no pueden deducirse por analogía o ser objeto de interpretaciones subjetivas por parte del interesado, con lo cual se conjura la posibilidad que cualquier tipo de irregularidad, si acaso existe, sea elevada a una causal de nulidad, sobre todo una de carácter insubsanable.

A su turno, el segundo estriba en que el defecto propuesto tenga la virtualidad suficiente para conculcar los derechos de los sujetos procesales en contienda, por vulnerar sus derechos fundamentales. Para una mayor ilustración sobre el alcance de los principios que rigen las nulidades, se pasa a citar un aparte del auto proferido el 2 de octubre de 2018, por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro de la radicación No. 08001-31-03-007-2009-00288-01, M.P. doctor Álvaro Fernando García Restrepo, en el que sostuvo lo siguiente:

“...Es así como, este instituto de las «nulidades procesales», se rige por los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación.

De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del Código General del Proceso y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional. El segundo, trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad. El tercero, impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas. Y, el último, se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 del estatuto procesal civil, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal...”.

También conviene traer a cuento lo dispuesto en el auto proferido por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia proferida el 28 de julio de 2021, dentro de la radicación No. 05360-31-10-002-2014-00403-02, en la cual se precisó sobre la especificidad de las causales de nulidad lo siguiente:

“...En relación con el primero de esos principios, también llamado de especificidad, debe recordarse que, para la invalidación de un asunto litigioso, **“es indispensable ‘un texto legal reconociendo la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 143, inciso 4º del Código de Procedimiento Civil [actualmente el mismo inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, aclara la Sala], establece que el juez ‘rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo’ (CSJ, SC del 1º de marzo de 2012, Rad. n.º 2004-00191-01)” (CSJ, SC 3943 del 19 de octubre de 2020, Rad. n.º 2006-00150-01).**

*De suyo pues, que no cualquier circunstancia, sino solamente las expresadas como causales de nulidad en el ordenamiento jurídico, pueden dar lugar al correspondiente retrotraimiento de la actuación procesal, **adecuación que en todos los casos debe ser plena y estricta**, como quiera que, según viene de observarse, tratándose de una sanción, no cabe la analogía, ni la aplicación de criterios flexibles o laxos...”*

La causal de nulidad formulada por la parte demandada en este asunto, se encuentra contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”

Sobre la causal de nulidad alegada en este asunto, se ha precisado por parte de la doctrina autorizada¹ sobre el tema lo siguiente:

“...En el numeral 8 del artículo 133 CGP se encuentran todas las hipótesis de indebida vinculación al proceso de la parte demandada (falta o errónea notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,

¹ Al respecto, consultar la obra Derecho Procesal Civil General, editorial externado, primera edición, año 2021, cuyo autor es el doctrinante Henry Sanabria Santos.

según el caso) (...)Por eso la norma establece como motivo de nulidad i) que no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (o el mandamiento de pago, cuando sea el caso) al demandado (...) Empecemos el estudio de esta causal de nulidad con la primera de las hipótesis incorporada en el numeral 8: la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado (...)Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según el caso. Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. No se trata de formalidades fruto del capricho del legislador ni simples banalidades huérfanas de un propósito, si la ley ha establecido dichos formalismos es precisamente con objeto de que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso y que se vincule en debida forma al juicio mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago a fin de que se cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa (...) En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse, y eso genera la nulidad de la actuación. (...) **Como se sabe, la notificación personal o por aviso del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo al extremo demandado está rodeada de formalidades (arts. 291 y 292 CGP) que buscan asegurar su correcta y regular vinculación al proceso, a fin de poder ser oído en juicio y gozar de esta forma de todas las garantías inherentes al derecho al debido proceso. De lo que se trata es sancionar con nulidad aquellos casos en que un demandado no es adecuadamente vinculado al proceso por ausencia de notificación, evento en el cual este se estaría tramitando “a sus espaldas” y se le impediría en su totalidad el ejercicio del derecho de defensa. (...) Esto implica que en cada caso concreto le corresponde al juez evaluar si existió o no alguna falla o error en la notificación o si se omitió por completo y establecer de esta manera la violación del derecho al debido proceso y decretar la respectiva nulidad. **Estamos en presencia, entonces, de una causal de nulidad rica en casuística, pues en el trámite de la notificación son muchas las circunstancias que suelen presentarse y que constituyen irregularidades que pueden desembocar en el motivo de nulidad en comento.**”**

Puestas así las cosas, es dable vislumbrar que son diversos los motivos que pueden llegar a configurar la causalidad de nulidad en comento, correspondiendo al Juez emprender un análisis detallado del trámite efectuado a la notificación, con miras a establecer si en el caso concreto existe un desafuero con la aptitud suficiente de impedir al demandado conocer de la existencia del proceso en debida forma y de ser vinculado correctamente al mismo.

Dicho en otras palabras, debe constatarse si la irregularidad enrostrada apareja que el acto de notificación, a la postre, no pudo cumplir su cometido o si, por el contrario, no paso de ser una simple incorrección venial que no impidió a la parte demandada que se enterara en la debida forma de la existencia del proceso, aclarando que el yerro, en caso de configurarse, debe ser trascendente y, en tal sentido, impida en realidad que la notificación cumpliera su propósito.

Hecho el proemio, resta por analizar si en efecto existe una indebida notificación de la parte demandada en el caso de marras, y, de lo que se puede evidenciar en el plenario, es que en efecto la diligencia de notificación se efectuó a través del correo electrónico como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 por intermedio del centro de servicios judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales, Caldas, al correo electrónico gloriapmorales@outlook.com el día 04 de febrero de 2022; actuación que de entrada avizora el despacho que no existe ninguna situación que la invalide, ya que la misma no presenta errores en la identificación de las partes, no contiene información errónea o difusa, le fueron allegados los anexos respectivos junto con el auto de la admisión de la demanda; es decir, se cumplió con todas las formalidades que se ciñen a la diligencia de notificación, de manera que está en sí misma no adolece de vicio alguno, con lo que puede predicarse que en efecto la notificación se surtió en debida forma.

Ahora, cosa diferente es que el apoderado intente alegar en sede de nulidad que la misma carece de validez, por cuanto afirma que su prohijada se enteró de la misma a través de su cuñado y que el hecho de haber otorgado poder, pensó que se entendía notificada desde ese día, pues como se dijo en otrora, la causal de nulidad que se cimenta en la indebida notificación, va más allá de solo manifestaciones del quejoso, pues para que esta definitivamente produzca efectos, debe demostrarse que efectivamente la notificación que le fuera realizada adoleciera de vicios que no permitieran el enteramiento seguro a la parte y así poder ejercer en debida forma su derecho de defensa, lo que en el de autos no ocurre, pues, como ya se dijo, la notificación efectuada a la demandada se realizó en debida forma, pues de ello hay prueba en el plenario amén que sobre dicho aspecto no hay reproche alguno, ya que tampoco el abogado manifestó que el correo donde fuera enviada esta no perteneciera a su prohijada.

Ahora, no puede olvidarse tampoco que el apoderado una vez le fue reconocida personería jurídica, le fue enviado el expediente en fecha del 23 de marzo de 2022, es decir, desde esa fecha tenía conocimiento del proceso y el día 08 de abril hogaño presentó la contestación de la demanda, empero durante el tiempo que transcurrió desde el conocimiento del expediente hasta presentada la contestación de la demanda, no se pronunció frente a la indebida notificación que ahora alega, siendo así como es viable predicar que inclusive, ya convalidó la actuación surtida respecto del acto de enteramiento del proceso.

Se reitera, en este caso la parte pasiva argumenta una indebida notificación de la demanda, por la omisión de la parte activa de informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica correspondía al utilizado por la persona a notificar, ni la forma como la obtuvo y no allegó las evidencias correspondientes, más no que la dirección de correo electrónico a la que se envió no fuera la de la demandada, ni que en efecto el correo se recibió, planteamiento que es insuficiente para predicar una indebida notificación, más aún, cuando el artículo 136 numeral 4 del C.G.P. al hacer referencia al saneamiento de la nulidad dispone que la nulidad se considera saneada *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*, lo que en efecto ocurrió en el presente, pues si bien es cierto la activa al indicar el correo electrónico para notificar no indicó que bajo la gravedad del juramento que este correspondía al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo, ni las evidencias correspondientes, no puede pasarse por alto que, a pesar de ese vicio, el acto procesal, esto es, la notificación, cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, pues al corresponder el correo electrónico a través del cual se hizo la notificación con el de la demanda, al constatarse como se hizo por el centro de servicios y después por el juzgado que el mismo se recibió por el destinatario, esta tenía la posibilidad de defenderse y controvertir la demanda, en los términos otorgados por ley a partir de dicho momento.

En conclusión, son suficientes las anteriores consideraciones, para no declarar la nulidad de la notificación de la admisión de la demanda, incoada por el apoderado judicial de la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES, pues no existe merito para predicar la existencia de una indebida notificación.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el tramite del proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la nulidad incoada por el vocero judicial de la demandada GLORIA PIEDAD MORALES TABARES por lo dicho en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA SANZ MEJÍA
Juez

MPM

Firmado Por:

Valentina Sanz Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48212f0f51f2de0bc2581f2065cc3cfc62d24dd1cafb4a40844a380f0aabefb**

Documento generado en 24/08/2022 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 30 de Agosto del 2022

HORA: 4:50:40 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JUAN DAVID GALVEZ MOLINA**, con el radicado; **202100397**, correo electrónico registrado; **GYC.GESTORES Y CONSULTORES@GMAIL.COM**, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

apelanulidad.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220830165041-RJC-5949

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS.
E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: HENRY LOPEZ PINZON.
DEMANDADOS: GLORIA PIEDAD MORALES TABARES y JOSE ALBEIRO VALENCIA HERNANADEZ.
RADICADO PRINCIPAL: 170014003006 | 202100397 | 00

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE NIEGA LA APELACIÓN.

JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.053.859.151 de Manizales Caldas abogado en ejercicio y titular de la T. P. No. 358278 del C. S. de la J, actuando en nombre y representación legal de la señora **GLORIA PIEDAD MORALES TABARES**, cuyos datos e identificación civil ya son ampliamente conocidos por el despacho, es sujeción a las facultades conferidas, respetuosamente y por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación frente al auto que niega las nulidades interpuestas por el suscrito frente a la indebida notificación de la demanda de la referencia, negadas mediante el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425 de 2022 y notificado en el estado electrónico, en conformidad a los siguiente:

I- SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

La señora RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA quien actúa como apoderada de la parte demandante del señor HENRY LOPEZ PINZON, **NO** cumplió con los requisitos del DECRETO 806 de 2020 en su artículo 8 y aportó un correo electrónico aduciendo que era de mi poderdante, sin una manifestación bajo la gravedad de juramento, ni prueba que sustentara el medio de obtención. Sobre esto, el despacho sexto civil municipal sin reclamos acepto la notificación sin prever que pudiese existir una vulneración a los derechos fundamentales de la demandada.

Cabe mencionar que en conversaciones con la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES, comento que el correo aportado por la parte demanda fue creado para mediar en un proceso judicial que le requería tener un medio de notificaciones electrónicas. Sin embargo, la señora MORALES TABARES nunca ha usado el correo y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no conoce las credenciales de acceso al mismo, ni posee medios de recuperación efectivos de la contraseña.



La señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES NO se enteró que existía procedimiento judicial en su contra sino hasta que consiguió acompañamiento jurídico y la notificación que se aportó al juzgado fue por voluntad y no por notificación personal.

...

Las anteriores manifestaciones encuentran su fundamento en lo siguiente:

II- FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD:

Señoría frente al primer aspecto que tuvo en cuenta el despacho en su providencia, para decretar la nulidad fue que:

Hecho el proemio, resta por analizar si en efecto existe una indebida notificación de la parte demandada en el caso de marras, y, de lo que se puede evidenciar en el plenario, es que en efecto la diligencia de notificación se efectuó a través del correo electrónico como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 por intermedio del centro de servicios judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales, Caldas, al correo electrónico gloriapmorales@outlook.com el día 04 de febrero de 2022; actuación que de entrada avizora el despacho que no existe ninguna situación que la invalide, ya que la misma no presenta errores en la identificación de las partes, no contiene información errónea o difusa, le fueron allegados los anexos respectivos junto con el auto de la admisión de la demanda; es decir, se cumplió con todas las formalidades que se ciñen a la diligencia de notificación, de manera que está en si misma no adolece de vicio alguno, con lo que puede predicarse que en efecto la notificación se surtió en debida forma.“Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Frente a lo anterior es importante mencionar que, de un simple análisis del escrito de notificación inicial, no se hace mención de conocimiento del proceso ni del expediente, tan es así que se le pidió al despacho tener por notificada a la demandante una vez se tuviese acceso al expediente digital del proceso.

Igualmente, señoría nótese que el despacho de conocimiento, NO presento oposición frente a la notificación y simplemente reconoció personería para representar a la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES y posteriormente concedió acceso al expediente pues no se contaba con acceso efectivo al mismo.

Señor juez frente al segundo aspecto que tuvo en cuenta el despacho en su providencia, para negar la nulidad manifestó que:

“Ahora, cosa diferente es que el apoderado intente alegar en sede de nulidad que la misma carece de validez, por cuanto afirma que su prohijada se enteró de la misma a través de su cuñado y que el hecho de haber otorgado poder, pensó que se entendía notificada desde ese día, pues como se dijo en otrora, la causal de nulidad que se cimenta en la indebida notificación, va más allá de solo manifestaciones del quejoso, pues para que esta definitivamente produzca efectos, debe demostrarse que efectivamente la notificación que le fuera realizada adoleciera de vicios que no permitieran el enteramiento seguro a la parte y así poder ejercer en debida forma su derecho de defensa, lo que en el de autos no ocurre, pues, como ya se dijo, la



notificación efectuada a la demandada se realizó en debida forma, pues de ello hay prueba en el plenario amén que sobre dicho aspecto no hay reproche alguno, ya que tampoco el abogado manifestó que el correo donde fuera enviada esta no perteneciera a su prohijada. Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Señoría frente a este aspecto, es claro que el despacho recarga una carga procesal innecesaria, pues es imposible demostrar que mi prohijada no tenía acceso ni medio para enterarse del proceso que se surte en contra de su derecho real, esta situación fue prevista por el legislador, quien indico en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 *“la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia(..)”*. Surge el interrogante su señoría de porque se imponen cargas procesales a la demandada para ejercer el derecho de contradicción y por el contrario no se exigen los generales de ley a la parte demandante para ejercer la notificación.

Por tanto, señor juez entenderá que no permitir que la señora GLORIA PIEDAD ejerza su derecho de contradicción y de réplica es una clara vulneración a los principios axiológicos de la justicia y de nuestra profesión, además de ser vulnerable de derechos fundamentales.

Frente a lo anterior conviene presentar las razones de derecho y fundamentos declarados en el escrito de solicitud de la nulidad:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DECRETO 806 DE 2020

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.



Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) **8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).

Y demás artículos concordantes 134,135,136,137 y 138 del CGP.

...

RAZONES DE DERECHO

La señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES se enteró por parte de su cuñado que existía un proceso en su contra y se cercioro de la existencia del mismo cuando acudió donde el suscrito profesional en derecho el 21 de febrero del presente año, siendo el 22 de febrero la fecha de presentación del memorial de notificación y aporte de poderes, el 18 de marzo se reconoció personería y el 23 de marzo se otorgó acceso efectivo al expediente digital del proceso 17001400300620210039700.

Conforme a lo anterior tanto la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES y el suscrito conocieron el escrito de demanda, pruebas y en general el expediente del proceso el día 23 de marzo del año 2022 y por tanto se debe entender que su notificación se realizó dicho día.

Ahora bien, el 29 de abril, la honorable Juez Sexta Civil municipal emitió auto que negaba la contestación y la demanda de reconvención de GLORIA PIEDAD MORALES TABARES. Pues, afirmaba la respetada administradora de justicia que la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES había sido notificada el 10 de febrero del año 2022. Dicha notificación procedió de la apoderada del señor HENRY LOPEZ PINZON, quien ante la imposibilidad de notificar físicamente, solicitó lo siguiente “Cordialmente solicito al Despacho que la Notificación personal a la demandada se realice al correo electrónico: gloriapmorales@outlook.com; por el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales”.

De lo anterior parte la nulidad, puesto que la apoderada de la parte demandante **OMITIO** los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto a la notificación, pues **NO** indico que bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica correspondía al utilizado por la persona a notificar, tampoco informo la forma como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes.



El decreto 806 de 2020 en su numeral 8, faculta la presentación de la declaratoria de nulidad de lo actuado, con base a que mi representada no se enteró de la providencia y del proceso en general.

La presentación de la nulidad es **PROCEDENTE**, puesto que se puede realizar en cualquier etapa del proceso, versa sobre la notificación, la cual es una casual de interposición en conformidad al artículo 133 en su numeral 8. De igual forma, la solicita la directa afectada por intermedio de su apoderado y se realiza en virtud del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto a la oportunidad de presentación de la excepción, pues se pensó que había quedado notificada la demandada el día 23 de marzo al momento de contestar.

Finalmente, la presentación de la nulidad y el saneamiento de la misma es **NECESARIA**, puesto que versa sobre los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (DEFENSA & CONTRADICCIÓN) y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

III. SOLICITUDES

PRIMERO. - Que se revoque la decisión del AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425, notificado por estado electrónico, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, providencia mediante la cual rechazo nulidad por indebida notificación de la demanda de la referencia.

Y que revocada la misma el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, se sirva de:

SEGUNDO. - DECLARAR **NULA** la notificación realizada por la señora RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA quien actúa como apoderada de la parte demandante el señor HENRY LOPEZ PINZON, y dirigida a mi poderdante la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES.

TERCERO. - Se **ENTIENDA NOTIFICADA** por conducta concluyente a la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES **desde el 23 de marzo del año 2022.**

CUARTO. - **se reciba y aplique trámite procesal** por parte del despacho Sexto Civil Municipal a la contestación y demanda de reconvención presentada por GLORIA PIEDAD MORALES TABARES

IV. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación es procedente, pues versa taxativamente sobre la causal 6 del artículo 321 del código general del proceso.

Se presenta ante el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**, el cual es el de conocimiento y deberá ser resuelto por su superior jerárquico por reparto. Igualmente, se presenta dentro del término legal para hacerlo.



V. ANEXO

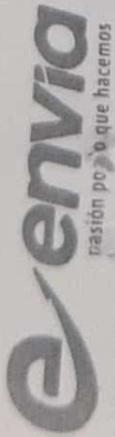
1. Constancia de envió personal y solicitud de notificación electrónica por parte de la señora RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA quien actúa como apoderada de la parte demandante el señor HENRY LOPEZ PINZON.
2. Auto que accede a enviar la notificación digital.
3. PRESENTACIÓN DE NULIDAD PROCESAL Y SOLICITUD DE SANEAMIENTO.
4. AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425

VI. NOTIFICACIÓN

- El suscrito las recibe en su despacho jurídico ubicado en la carrera 24 Número 54 - 75, en la oficina 204 en el barrio Belén de la ciudad de Manizales, Caldas. TEL: 3205200147. E-mail: G&C.GESTORES Y CONSULTORES@GMAIL.COM

Del señor juez;

JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA
CC. N° 1.053.859.151 de Manizales,
TP. N° 358278 del C.S. de la J.



envia
 tración por lo que hacemos



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo
 14/2000
 Lic. Merc. 001268 del 4/8/2020
 CIU 9323 Transporte de Mercancia
 CIU 5300 Mercadería Expresa

CONTADO

DE07



FACTURA ELECTRONICA DE VENTA OC07 076000339453

CUFE

9c5d42706b168b67c0182e73840d26c3d9db304024e75946c5340a29059c03ea581ce8e4435c3860a57482e4b0f
 Somos Autorizados Resoluc: 4327 Jul97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 9061 Dic/2020

RES.18764017946685 13/09/2021
 PREFIJO OC07 76000298905 AL
 76000700000

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

FEC GENERACION/ADMISION 21/07/2022		ORIGEN MANIZALES		DESTINO: MANIZALES CALDAS		REG DESTINO MANIZALES		CITA ENTREGA	
REMITENTE RUBY ESPERANZA DUQUE M		CENTRO DE COSTO:		UNIDADES		CAUSAL DEVOLUCION		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arbo festivo.	
DIRECCION: CALLE 22 NO. 23 - 23 OF. 502 ED. CONCHA LOPEZ		CUENTA: 07-003-0001407		1		No. 31		1 2	
Tel: 3122863075		COD POSTAL ORIGIN 170006012		PESO(gramos) 1000		No. 44		1 2	
PARA: SRA GLORIA PIEDAD TABARES MORALES		COD POSTAL DESTINO 170002744		PESO VOL 1		No. 35		1 2	
DIRECCION: CRA 8 NO. 54 - 27 BARRIO SINAI		RECIBE LOS SABADOS: SI		PESOACOBRRAR(Kg) 1		No. 40		1 2	
TEL: 3122863075		CEDULA/TI/NIT 170002744		VALORDECLARADO 10000		No. 34		1 2	
NOTAS: - SIN TEXTO GUIA		DOCUMENTO		VAL SERV/ME 4700		Fecha de devolución al Remitente		D. M. A. H. M.	
Nombre CC Remitente		DOCUMENTO		FLETE VARIABLE 0		Observaciones en la entrega		D. M. A. H. M.	
El Remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, trillios valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		DOCUMENTO		OTROS 0		Fecha Estimada de Entrega: 22/07/2022		D. M. A. H. M.	
Este usuario de esta empresa comercial que vive conocimiento del contrato que se encuentra publicado en nuestro portal web www.envia.co de Mensajería Expresa S.A.S. y en las canchales ubicadas en los puntos de servicio que regula el servicio MENSAJERIA EXPRESA entre las partes, cuyo contenido cambiará sujeta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de una POR, por favor remitirse a nuestro portal web o al PBX (142)9666.		CARTAPORTE: NO		TOTAL FLETE 4700		Fecha Estimada de Entrega: 22/07/2022		D. M. A. H. M.	
Este usuario de esta empresa comercial que vive conocimiento del contrato que se encuentra publicado en nuestro portal web www.envia.co de Mensajería Expresa S.A.S. y en las canchales ubicadas en los puntos de servicio que regula el servicio MENSAJERIA EXPRESA entre las partes, cuyo contenido cambiará sujeta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de una POR, por favor remitirse a nuestro portal web o al PBX (142)9666.		CARTAPORTE: NO		TOTAL FLETE 4700		Fecha Estimada de Entrega: 22/07/2022		D. M. A. H. M.	

DESTINATARIO PROBLEMA DE ENTREGA

FOPER01

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES	CÓDIGO: CSJCF-CN-Fo7	 Centro de Servicios Judiciales Manizales Civil - Familia
	FORMATO: CITACIÓN NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DEMANDA	VERSIÓN: 3	

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Manizales Enero 19 De 2022

Señora: GLORIA PIEDAD TABARES MORALES

DIRECCION: CRA 8 NO. 54-27 BARRIO SINAI

CIUDAD: MANIZALES - CALDAS

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: VERBAL SUMARIA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO

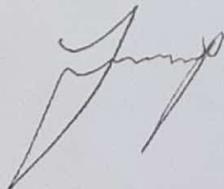
RADICADO: 17001400300620210039700

DEMANDANTE: HENRY LOPEZ PINZON

DEMANDADO: GLORIA PIEDAD TABARES MORALES

Sírvase comparecer a este **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** a la dirección que aparece al pie de la presente página, dentro de los **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:30am a 12:00m y de 1:30pm a 5:00pm, o por medio de cita previa comunicándose al número celular 3215765914, con el fin de notificarle personalmente el auto de fecha: **agosto 17 de 2021**, dictado dentro de la presente demanda y por el cual se **ADMITIO DEMANDA** en su contra

Empleado Responsable



José Eliécer Agudelo Pérez
Nombres y apellidos

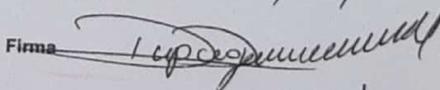
Parte Interesada

COTEJADO POR:
Nombre: Yareli
Cédula: _____
Fecha: Día 21 Mes 1 Año 22
NIT: 800.185.306-4

Nombres y Apellidos

Ruby Esperanza Dugeu M.

Firma



Número de cédula

30.317725-ead

Fecha:

21 Enero de 2022

José Eliécer Agudelo Pérez

Elaborado Por:



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No 976000339453 FECHA Zuloi/2017 FECHA GUIA _____

REMITENTE Ruby E. - Dique

DESTINATARIO Clara Piedad Tobars

SE OFRECIO EN FECHA Zuloi/2017 CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA _____ UNIDADES _____

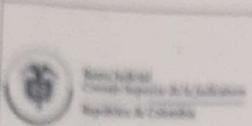
NOMBRE OP Ilme COD _____ RUTA _____ CEL _____

COD. NOV. 81 NOVEDAD no permanece

FECHA _____ SOLUCION _____

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE _____

Escaneado con CamS

	PROCESO: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES	CÓDIGO: CSJCF-CH-109	
	FORMATO: CITACIÓN NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DEMANDA	VERSIÓN: 1	

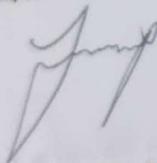
CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Manizales Enero 19 De 2022

Señora: GLORIA PIEDAD TABARES MORALES
DIRECCIÓN: CRA 8 NO. 54-27 BARRIO SINAI
CIUDAD: MANIZALES - CALDAS
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL
PROCESO: VERBAL SUMARIA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 17001400300620210039700
DEMANDANTE: HENRY LOPEZ PINZON
DEMANDADO: GLORIA PIEDAD TABARES MORALES

Sírvase comparecer a este **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** a la dirección que aparece al pie de la presente página, dentro de los **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:30am a 12:00m y de 1:30pm a 5:00pm, o por medio de cita previa comunicándose al número celular 3215765914, con el fin de notificarle personalmente el auto de fecha: **agosto 17 de 2021**, dictado dentro de la presente demanda y por el cual se **ADMITIO DEMANDA** en su contra

Empleado Responsable



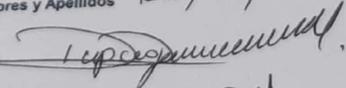
José Elécer Agudelo Pérez
 Nombres y apellidos

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

Ruby Esperanza Dugue M.

Firma



Número de cédula

30.317725

Fecha:

21 Enero de 2022

Elaborado Por:

José Elécer Agudelo Pérez

Palacio de Justicia "Fanny González Franco"
 Carrera 23 N° 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
 csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 8879620 ext. 11600



pasión por lo que hacemos

envia Colvanes S.A.S. NIT 800.185.306-4
Principal: Carrera 88 No. 17B-10 Bogotá D.C.
Atención al Usuario (6) 8700085
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo
14/2000
Lic. Minic 001368 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por Minic
CIUJ 4923 Transporte de mercancía
CIUJ 5320 Mensajería Expresa

89

CONTADO

DE07

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA OC07 076000339453

CUFE

9cda42206bf168b67c0182e734d4d26e3d45db304024e7948c5a5340a29059c030a5581c68e043613ab60a57482e1b0bf
Somos Autorizados Resoluc. 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc. 9081 Dic/2020

FEC GENERACION/ADMISION 15:56		ORIGEN MANIZALES		DESTINO: MANIZALES CALDAS		REG DESTINO MANIZALES		CITA ENTREGA	
REMITENTE: RUBY ESPERANZA DUQUE M		CENTRO DE COSTO:		UNIDADES		CAUSAL DEVOLUCION		Para ME y RF. Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo destino.	
EMAIL:		CUENTA:		PESO (gramos)		No. 31		INTENTO DE ENTREGA	
DIRECCION: CALLE 22 NO. 23 - 23 OF. 502 ED. CONCHA LOPEZ		07-003-0001407		10000		No. 44		1 D. M. A. H. H.	
Tel: 3122863075		COD POSTAL ORIGIN 170006012		PESO VOL		No. 35		2 D. M. A. H. H.	
PARA: SRA GLORIA PIEDAD TABARES MORALES		RECIBE LOS		PESOACOBRRAR(Kg)		No. 40		Guía complementaria de devolución	
DIRECCION: CRA 8 NO. 54 - 27 BARRIO SINAI		SABADOS: SI		VALORDECLARADO		No. 34		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
TEL: 3122863075		COD POSTAL 170002744		VAL SERV ME 4700		Fecha de devolución al Remitente			
NOTAS: - SIN TEXTO GUIA		FLETE VARIABLE 0		Otros 0		D. M. A. H. M.			
Nombre CC Remitente		TOTAL FLETE 4700		PARTAPORTE: NO		Observación en la entrega			
3122863075		BOCUMENTO 30.316.988				Fecha Estimada de Entrega 22.01/2022			
El Remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido/transporte y su contenido sin verificar es:									
BOCUMENTO 30.316.988									
El Remitente declara que se encuentra publicado en nuestro portal web www.envia.co de conformidad con la Ley 1531 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del Destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirá el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de envíos Colvanes S.A.S. y en las ciudades ubicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio MENSAJERIA EXPRESA entre las partes, cuyo contenido es confidencial y aceptará expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de una PCR, por favor remitirse a nuestro portal web o al PBX (1)4239666. Para la presentación de una PCR, por favor remitirse al portal web www.envia.co o a la línea telefónica: 4239666.									

FCPUBS

Escaneado con Cams

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00397
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY LOPEZ PINZON
DEMANDADO: GLORIA PIEDAD MORALES TABARES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

El centro de servicios judiciales allegó constancia del trámite adelantado sobre la notificación de la demandada, en donde se observa que la apoderada cumplió con la carga correspondiente y donde se observa que dichas diligencias fueron devueltas con la anotación “no permanece nadie”, por lo que solicita la apoderada que se le acceda al cambio de dirección y se notifique a la demandada al correo electrónico gloriapmorales@outlook.com, a lo cual se accederá.

Así las cosas, este despacho en ordenará enviar dichas diligencias al Centro de Servicios en aras de realizar la notificación personal de la demandada.

Por lo anterior, envíese por secretaria el expediente y sus anexos a dicha oficina para la realización de la notificación a la demandada a la dirección de correo electrónico descrito anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Valentina Sanz Mejía
VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ

MPM

Firmado Por:

**Valentina Sanz Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf732de8c999d5ca2aace93d970c0949442e7e023f9f2dbfa053b7cf3e16a8b**

Documento generado en 03/02/2022 03:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Este documento es redactado y almacenado por

G&C Gestores y Consultores SAS

Página | 1

SEÑORA
JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS

E.S.D

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE NULIDAD PROCESAL

DEMANDANTE: HENRY LOPEZ PINZON

DEMANDANDO: GLORIA PINEDA MORALES TABARES

RADICADO: 170014003006**20210039700**

REFERENCIA: PRESENTACIÓN DE NULIDAD PROCESAL Y SOLICITUD DE SANEAMIENTO.

JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.859.151, domiciliado y residente de la ciudad de Manizales, Caldas, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 358.278, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora **GLORIA PINEDA MORALES** y de quien su estado e información civil ya es conocida por el honorable despacho, me permito manifestar y solicitar lo siguiente:

I. MANIFESTACIÓN

PRIMERO. La señora RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA quien actúa como apoderada de la parte demandante el señor HENRY LOPEZ PINZON, **NO** cumplió con los requisitos del DECRETO 806 de 2020 en su artículo 8.

SEGUNDO. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que existe una nulidad en la notificación del proceso 170014003006**20210039700** por parte del demandante a la demanda.

TERCERO. Bajo la gravedad de juramento mi apoderada la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES manifiesta que no se entero del proceso que existía en su contra, sino hasta que consiguió acompañamiento jurídico.



Este documento es redactado y almacenado por

G&C Gestores y Consultores SAS

Página | 2

II. SOLICITUD

PRIMERO. Solicito comedidamente a la honorable Juez Sexta Civil Municipal y su respetado despacho, se sirva de declarar **NULA** la notificación realizada por la señora RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA quien actúa como apoderada de la parte demandante el señor HENRY LOPEZ PINZON, y dirigida a mi poderdante la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES.

SEGUNDO. Se sirva la señora Juez de **ENTENDER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES **desde el 23 de marzo del año 2022.**

TERCERO. En virtud a lo anterior, **se reciba y aplique trámite procesal** por parte del despacho Sexto Civil Municipal a la contestación y demanda de reconvenición presentada por GLORIA PIEDAD MORALES TABARES.

...

Las anteriores manifestaciones y solicitudes encuentran su fundamento en lo siguiente:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DECRETO 806 DE 2020

Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia



Este documento es redactado y almacenado por

G&C Gestores y Consultores SAS

Página | 3

sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) **8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).

Y demás artículos concordantes 134,135,136,137 y 138 del CGP.

...

IV. RAZONES DE DERECHO

La señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES se enteró por parte de su cuñado que existía un proceso en su contra y se cercioró de la existencia del mismo cuando acudió donde el suscrito profesional en derecho el 21 de febrero del presente año, siendo el 22 de febrero la fecha de presentación del memorial de notificación y aporte de poderes, el 18 de marzo se reconoció personería y el 23 de marzo se otorgó acceso efectivo al expediente digital del proceso 170014003006**20210039700**.

Conforme a lo anterior tanto la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES y el suscrito conocieron el escrito de demanda, pruebas y en general el expediente del proceso el día 23 de marzo del año 2022 y por tanto se debe entender que su notificación se realizó dicho día.



Este documento es redactado y almacenado por

G&C Gestores y Consultores SAS

Página | 4

Ahora bien el 29 de abril, la honorable Juez Sexta Civil municipal emitió auto que negaba la contestación y la demanda de reconvenición de GLORIA PIEDAD MORALES TABARES. Pues, afirmaba la respetada administradora de justicia que la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES había sido notificada el 10 de febrero del año 2022. Dicha notificación procedió de la apoderada del señor HENRY LOPEZ PINZON, quien ante la imposibilidad de notificar físicamente, solicito lo siguiente “Cordialmente solicito al Despacho que la Notificación personal a la demandada se realice al correo electrónico: gloriapmorales@outlook.com; por el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales”.

De lo anterior parte la nulidad, puesto que la apoderada de la parte demandante **OMITIO** los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto a la notificación, pues **NO** indico que bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica correspondía al utilizado por la persona a notificar, tampoco informo la forma como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes.

El decreto 806 de 2020 en su numeral 8, faculta la presentación de la declaratoria de nulidad de lo actuado, con base a que mi representada no se enteró de la providencia y del proceso en general.

La presentación de la nulidad es **PROCEDENTE**, puesto que se puede realizar en cualquier etapa del proceso, versa sobre la notificación, la cual es una casual de interposición en conformidad al artículo 133 en su numeral 8. De igual forma, la solicita la directa afectada por intermedio de su apoderado y se realiza en virtud del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto a la oportunidad de presentación de la excepción, pues se pensó que había quedado notificada la demandada el día 23 de marzo al momento de contestar.

Finalmente la presentación de la nulidad y el saneamiento de la misma es **NECESARIA**, puesto que versa sobre los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (DEFENSA & CONTRADICCIÓN) y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

...

V. ANEXO



Este documento es redactado y almacenado por

G&C Gestores y Consultores SAS

Página | 5

1. Constancia de envió personal y solicitud de notificación electrónica por parte de la señora RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA quien actúa como apoderada de la parte demandante el señor HENRY LOPEZ PINZON.
2. Auto que accede a enviar la notificación digital.

VI. NOTIFICACIÓN

- El suscrito las recibe en su despacho jurídico ubicado en la carrera 24 Número 54 – 75, en la oficina 204 en el barrio Belén de la ciudad de Manizales, Caldas. TEL: 3205200147. E-mail: G&C.GESTORES Y CONSULTORES@GMAIL.COM

De la señora Juez,
Atentamente,

JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA

ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
TP 358.278 DEL C.S DE LA J
ESPECIALISTA EN CONTRATACIÓN P|UM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

RADICADO: 2021-00397
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY LOPEZ PINZON
DEMANDADAS: GLORIA PIEDAD MORALES TABARES
PERSONAS INDETERMINADAS

INTERLOCUTORIO No. 1425

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante, a través de apoderado judicial, contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por auto del 17 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se ordenó entre otras cosas la respectiva notificación a la parte demandada.

El día 16 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó al despacho que la notificación de la parte demandada se surtiera a través del Centro de Servicios a la dirección física plasmada en la demanda.

El día 14 de enero de 2022, el despacho accedió a dicha notificación y remitió las diligencias a dicha oficina, las cuales fueron devueltas en fecha del 02 de febrero de 2022, con las debidas constancias allegadas por la apoderada en las que se evidencio que las diligencias de citación para notificación personal de la demandada no surtieron debido a que la empresa de envíos devolvió dichas diligencias con la anotación “no permanece nadie”.

Dentro de dichas devoluciones, la apoderada en memorial allegó una dirección electrónica de la parte demandada para efectos de su notificación a través del Centro de Servicios de esta ciudad, a la cual se accedió por auto del 03 de febrero de 2022.

El día 04 de febrero de 2022 se remitió por el Centro de Servicios a la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES, la notificación de la admisión al correo gloriapmorales@outlook.com y ese mismo día fueron remitidas las diligencias de notificación, la cual acusó recibido el día 05 de febrero de 2022.

El día 22 de febrero el abogado JUAN DAVID GALVEZ MOLINA mediante memorial allegó poder suscrito por la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES y MARIA ELSY MORALES TABARES, donde solicitó se le reconociera personería jurídica para actuar y se le enviara el expediente digital.

Por auto del 18 de marzo de 2022 el despacho reconoció personería jurídica al abogado y se le requirió para que manifestara el interés de la señora MARIA ELSY MORALES TABARES dentro del proceso y en qué calidad pretendía actuar.

El día 23 de marzo de 2022 le fue enviado el expediente al apoderado.

El día 08 de abril de 2022, el apoderado de la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES mediante memorial presentó contestación de la demanda a la par con demanda de reconvención.

Por auto del 28 de abril de 2022 el despacho tuvo por no contestada la demanda en tanto la misma fue extemporánea; en la misma calenda se decidió también declarar extemporánea la demanda de reconvención.

El apoderado judicial, solicitó decretar la nulidad de la notificación, por considerar que existía indebida notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., para lo cual argumentó lo siguiente:

“...La señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES se enteró por parte de su cuñado que existía un proceso en su contra y se cercioro de la existencia del mismo cuando acudió donde el suscrito profesional en derecho el 21 de febrero del presente año, siendo el 22 de febrero la fecha de presentación del memorial de notificación y aporte de poderes, el 18 de marzo se reconoció personería y el 23 de marzo se otorgo acceso efectivo al expediente digital del proceso 17001400300620210039700. Conforme a lo anterior tanto la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES y el suscrito conocieron el escrito de demanda, pruebas y en general el expediente del proceso el día 23 de marzo del año 2022 y por tanto se debe entender que su notificación se realizó dicho día.

Ahora bien el 29 de abril, la honorable Juez Sexta Civil municipal emitió auto que negaba la contestación y la demanda de reconvención de GLORIA PIEDAD MORALES TABARES. Pues, afirmaba la respetada administradora de justicia que la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES había sido notificada el 10 de febrero del año 2022. Dicha notificación procedió de la apoderada del señor HENRY LOPEZ PINZON, quien, ante la imposibilidad de notificar físicamente, solicito lo siguiente “Cordialmente solicito al Despacho que la Notificación personal a la demandada se realice al correo electrónico: gloriapmorales@outlook.com; por el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales”.

De lo anterior parte la nulidad, puesto que la apoderada de la parte demandante OMITIO los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto a la notificación, pues NO indico que bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica correspondía al utilizado por la persona a notificar, tampoco informo la forma como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes.

El decreto 806 de 2020 en su numeral 8, faculta la presentación de la declaratoria de nulidad de lo actuado, con base a que mi representada no se enteró de la providencia y del proceso en general.

La presentación de la nulidad es PROCEDENTE, puesto que se puede realizar en cualquier etapa del proceso, versa sobre la notificación, la cual es una casual de interposición en conformidad al artículo 133 en su numeral 8.

De igual forma, la solicita la directa afectada por intermedio de su apoderado y se realiza en virtud del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto a la oportunidad de presentación de la excepción, pues se pensó que había quedado notificada la demandada el día 23 de marzo al momento de contestar.

Finalmente la presentación de la nulidad y el saneamiento de la misma es NECESARIA, puesto que versa sobre los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (DEFENSA & CONTRADICCIÓN) y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Z...”.

Surtido el traslado correspondiente mediante fijación en lista, por lo que se apresta el despacho a resolver lo pertinente, precisando que la parte demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El legislador implementó las nulidades procesales con miras a corregir los desfueros y omisiones relevantes en los que se pueda incurrir durante el decurso de la actuación judicial, con la dimensión necesaria de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

El instituto de la nulidad se encuentra regido por los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación. El primero significa, en apretada síntesis, que únicamente los supuestos de hecho previstos como causales de nulidad en la Ley, son los que pueden dar al traste con el andamiaje del proceso adelantado hasta cierto momento, de donde se sigue que los supuestos de hecho que dan lugar a aplicar el remedio extremo de la nulidad no pueden deducirse por analogía o ser objeto de interpretaciones subjetivas por parte del interesado, con lo cual se conjura la posibilidad que cualquier tipo de irregularidad, si acaso existe, sea elevada a una causal de nulidad, sobre todo una de carácter insubsanable.

A su turno, el segundo estriba en que el defecto propuesto tenga la virtualidad suficiente para conculcar los derechos de los sujetos procesales en contienda, por vulnerar sus derechos fundamentales. Para una mayor ilustración sobre el alcance de los principios que rigen las nulidades, se pasa a citar un aparte del auto proferido el 2 de octubre de 2018, por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro de la radicación No. 08001-31-03-007-2009-00288-01, M.P. doctor Álvaro Fernando García Restrepo, en el que sostuvo lo siguiente:

“...Es así como, este instituto de las «nulidades procesales», se rige por los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación.

De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del Código General del Proceso y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional. El segundo, trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad. El tercero, impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas. Y, el último, se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 del estatuto procesal civil, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal...”.

También conviene traer a cuento lo dispuesto en el auto proferido por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia proferida el 28 de julio de 2021, dentro de la radicación No. 05360-31-10-002-2014-00403-02, en la cual se precisó sobre la especificidad de las causales de nulidad lo siguiente:

“...En relación con el primero de esos principios, también llamado de especificidad, debe recordarse que, para la invalidación de un asunto litigioso, **“es indispensable ‘un texto legal reconociendo la causal’, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 143, inciso 4° del Código de Procedimiento Civil [actualmente el mismo inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, aclara la Sala], establece que el juez ‘rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo’** (CSJ, SC del 1° de marzo de 2012, Rad. n.° 2004-00191-01)” (CSJ, SC 3943 del 19 de octubre de 2020, Rad. n.° 2006-00150-01).

De suyo pues, que no cualquier circunstancia, sino solamente las expresadas como causales de nulidad en el ordenamiento jurídico, pueden dar lugar al correspondiente retrotramiento de la actuación procesal, **adecuación que en todos los casos debe ser plena y estricta**, como quiera que, según viene de observarse, tratándose de una sanción, no cabe la analogía, ni la aplicación de criterios flexibles o laxos...”.

La causal de nulidad formulada por la parte demandada en este asunto, se encuentra contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”.

Sobre la causal de nulidad alegada en este asunto, se ha precisado por parte de la doctrina autorizada¹ sobre el tema lo siguiente:

“...En el numeral 8 del artículo 133 CGP se encuentran todas las hipótesis de indebida vinculación al proceso de la parte demandada (falta o errónea notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,

¹ Al respecto, consultar la obra Derecho Procesal Civil General, editorial externado, primera edición, año 2021, cuyo autor es el doctrinante Henry Sanabria Santos.

según el caso) (...)Por eso la norma establece como motivo de nulidad i) que no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (o el mandamiento de pago, cuando sea el caso) al demandado (...) Empecemos el estudio de esta causal de nulidad con la primera de las hipótesis incorporada en el numeral 8: la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado (...)Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según el caso. Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. No se trata de formalidades fruto del capricho del legislador ni simples banalidades huérfanas de un propósito, si la ley ha establecido dichos formalismos es precisamente con objeto de que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso y que se vincule en debida forma al juicio mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago a fin de que se cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa (...) En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse, y eso genera la nulidad de la actuación. (...) **Como se sabe, la notificación personal o por aviso del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo al extremo demandado está rodeada de formalidades (arts. 291 y 292 CGP) que buscan asegurar su correcta y regular vinculación al proceso, a fin de poder ser oído en juicio y gozar de esta forma de todas las garantías inherentes al derecho al debido proceso. De lo que se trata es sancionar con nulidad aquellos casos en que un demandado no es adecuadamente vinculado al proceso por ausencia de notificación, evento en el cual este se estaría tramitando “a sus espaldas” y se le impediría en su totalidad el ejercicio del derecho de defensa. (...) Esto implica que en cada caso concreto le corresponde al juez evaluar si existió o no alguna falla o error en la notificación o si se omitió por completo y establecer de esta manera la violación del derecho al debido proceso y decretar la respectiva nulidad. Estamos en presencia, entonces, de una causal de nulidad rica en casuística, pues en el trámite de la notificación son muchas las circunstancias que suelen presentarse y que constituyen irregularidades que pueden desembocar en el motivo de nulidad en comento.”**

Puestas así las cosas, es dable vislumbrar que son diversos los motivos que pueden llegar a configurar la causalidad de nulidad en comento, correspondiendo al Juez emprender un análisis detallado del trámite efectuado a la notificación, con miras a establecer si en el caso concreto existe un desafuero con la aptitud suficiente de impedir al demandado conocer de la existencia del proceso en debida forma y de ser vinculado correctamente al mismo.

Dicho en otras palabras, debe constatarse si la irregularidad enrostrada apareja que el acto de notificación, a la postre, no pudo cumplir su cometido o si, por el contrario, no paso de ser una simple incorrección venial que no impidió a la parte demandada que se enterara en la debida forma de la existencia del proceso, aclarando que el yerro, en caso de configurarse, debe ser trascendente y, en tal sentido, impida en realidad que la notificación cumpliera su propósito.

Hecho el proemio, resta por analizar si en efecto existe una indebida notificación de la parte demandada en el caso de marras, y, de lo que se puede evidenciar en el plenario, es que en efecto la diligencia de notificación se efectuó a través del correo electrónico como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 por intermedio del centro de servicios judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales, Caldas, al correo electrónico gloriapmorales@outlook.com el día 04 de febrero de 2022; actuación que de entrada avizora el despacho que no existe ninguna situación que la invalide, ya que la misma no presenta errores en la identificación de las partes, no contiene información errónea o difusa, le fueron allegados los anexos respectivos junto con el auto de la admisión de la demanda; es decir, se cumplió con todas las formalidades que se ciñen a la diligencia de notificación, de manera que está en si misma no adolece de vicio alguno, con lo que puede predicarse que en efecto la notificación se surtió en debida forma.

Ahora, cosa diferente es que el apoderado intente alegar en sede de nulidad que la misma carece de validez, por cuanto afirma que su prohijada se enteró de la misma a través de su cuñado y que el hecho de haber otorgado poder, pensó que se entendía notificada desde ese día, pues como se dijo en otrora, la causal de nulidad que se cimenta en la indebida notificación, va más allá de solo manifestaciones del quejoso, pues para que esta definitivamente produzca efectos, debe demostrarse que efectivamente la notificación que le fuera realizada adoleciera de vicios que no permitieran el enteramiento seguro a la parte y así poder ejercer en debida forma su derecho de defensa, lo que en el de autos no ocurre, pues, como ya se dijo, la notificación efectuada a la demandada se realizó en debida forma, pues de ello hay prueba en el plenario amén que sobre dicho aspecto no hay reproche alguno, ya que tampoco el abogado manifestó que el correo donde fuera enviada esta no perteneciera a su prohijada.

Ahora, no puede olvidarse tampoco que el apoderado una vez le fue reconocida personería jurídica, le fue enviado el expediente en fecha del 23 de marzo de 2022, es decir, desde esa fecha tenía conocimiento del proceso y el día 08 de abril hogaño presentó la contestación de la demanda, empero durante el tiempo que transcurrió desde el conocimiento del expediente hasta presentada la contestación de la demanda, no se pronunció frente a la indebida notificación que ahora alega, siendo así como es viable predicar que inclusive, ya convalidó la actuación surtida respecto del acto de enteramiento del proceso.

Se reitera, en este caso la parte pasiva argumenta una indebida notificación de la demanda, por la omisión de la parte activa de informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica correspondía al utilizado por la persona a notificar, ni la forma como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes, más no que la dirección de correo electrónico a la que se envió no fuera la de la demandada, ni que en efecto el correo se recibió, planteamiento que es insuficiente para predicar una indebida notificación, más aún, cuando el artículo 136 numeral 4 del C.G.P. al hacer referencia al saneamiento de la nulidad dispone que la nulidad se considera saneada *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*, lo que en efecto ocurrió en el presente, pues si bien es cierto la activa al indicar el correo electrónico para notificar no indico que bajo la gravedad del juramento que este correspondía al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo, ni las evidencias correspondientes, no puede pasarse por alto que, a pesar de ese vicio, el acto procesal, esto es, la notificación, cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, pues al corresponder el correo electrónico a través del cual se hizo la notificación con el de la demanda, al constatarse como se hizo por el centro de servicios y después por el juzgado que el mismo se recibió por el destinatario, esta tenía la posibilidad de defenderse y controvertir la demanda, en los términos otorgados por ley a partir de dicho momento.

En conclusión, son suficientes las anteriores consideraciones, para no declarar la nulidad de la notificación de la admisión de la demanda, incoada por el apoderado judicial de la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES, pues no existe merito para predicar la existencia de una indebida notificación.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el tramite del proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad incoada por el vocero judicial de la demandada GLORIA PIEDAD MORALES TABARES por lo dicho en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA SANZ MEJÍA
Juez

MPM

Firmado Por:

Valentina Sanz Mejía

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48212f0f51f2de0bc2581f2065cc3cfc62d24dd1cafb4a40844a380f0aabefb**

Documento generado en 24/08/2022 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00397
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY LOPEZ PINZON
DEMANDADAS: GLORIA PIEDAD MORALES TABARES
PERSONAS INDETERMINADAS

INTERLOCUTORIO No.1608

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte activa contra del proveído calendaro el día 05 de septiembre de 2022 por medio del cual se concedió un recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 05 de septiembre de 2022 el despacho decidió conceder el recurso de apelación frente al auto del 24 de agosto de 2022 por medio del cual se negó una solicitud de nulidad.

Inconforme con la decisión, la apoderada presentó recurso de reposición frente al citado proveído el día 08 de septiembre de 2022 en donde manifestó que no se le había corrido traslado al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte pasiva al auto del 24 de agosto de 2022, conforme al artículo 326 del C.G.P

También adujo que en la providencia del 24 de agosto de 2022 no fue tomado en cuenta su manifestación, por lo que solicitó fuera incluida y finalizó solicitando se sancionara al abogado de la parte pasiva, en tanto no le envió los escritos presentados al despacho.

El día 12 de septiembre de 2022, antes de correr traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte pasiva adujo que ya había enviado copia del recurso de apelación

y el auto que la concedió, debido a la inconformidad que presentó al despacho la apoderada de la activa y allegó copia de correo electrónico donde le manifiesta las razones del traslado y de su deber de revisar el expediente digital.

Posteriormente el día 13 de septiembre se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P a la parte contraria, quien no realizó ninguna manifestación posterior.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los presupuestos fácticos y jurídicos presentados en el caso sub lite, procede este despacho judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada de la parte demandante, en donde se dirá de entrada que razón le asiste a la recurrente, ya que efectivamente no se le corrió traslado del escrito del recurso de apelación frente al auto del 24 de agosto de 2022, presentado por el apoderado de la parte pasiva, conforme a lo reglado en el artículo 326 del C.G.P.

Por ello y sin más consideraciones, este despacho repondrá el auto de fecha 05 de septiembre de 2022 y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 en concordancia con el artículo 110 ibídem se ordenará **CORRER TRASLADO** a la parte demandante del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, al auto calendado el 24 de agosto de 2022, por el TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie sobre el mismo, previo a conceder el mencionado recurso.

Ahora, frente a la solicitud de ser incluida la manifestación realizada frente a la solicitud de nulidad, al auto del 24 de agosto de 2022, este despacho no accederá, en tanto la apoderada no manifestó nada respecto a dicha decisión dentro del término de ejecutoria, por lo que ahora no es momento procesal para expresarlo.

Finalmente frente a la solicitud de sanción al apoderado de la parte pasiva, este despacho dirá que dicha decisión será tomada en la respectiva sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 05 de septiembre de 2022 por medio del cual se concedió recurso de apelación frente al proveído del 24 de agosto de 2022, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** en su integridad el auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se ordenó conceder recurso de apelación frente al proveído del 24 de agosto de 2022.

TERCERO: ORDENAR CORRER TRASLADO a la parte demandante del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, al auto calendarado el 24 de agosto de 2022, por el TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie sobre el mismo.

CUARTO: NO ACCEDER a la pretensión de la apoderada sobre inclusión de su manifestación al auto del 24 de agosto de 2022, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIANA CASTAÑO BOTERO
JUEZ**

MPM

Firmado Por:

Juliana Castaño Botero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aacc442c0b0dc9b7be410ad7eaf7018d65451da274e0bae2bbef5530ebecc0c**

Documento generado en 22/09/2022 01:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO : 17-001-40-03-006-2021-00397-02
DEMANDANTE : HENRY LOPEZ PINZON
DEMANDADO : GLORIA PIEDAD MORALES TABARES
PERSONAS INDETERMINADAS

Auto I. 2^{DA} INSTANCIA # 745-2022

Dentro del proceso referenciado anteriormente, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia del **24 DE AGOSTO DEL 2022**, mediante la cual se dispuso **NEGAR** la nulidad invocada, en procura de que el A quo decretará, la indebida notificación de la parte pasiva, señora Gloria Piedad Morales Tabares.

1. ANTECEDENTES GENERALES

Se tiene, que, con auto del 17 de agosto de 2021, se admitió el presente asunto, y, en consecuencia, entre otras, se ordenó notificar a la parte demandada, disponiendo, que se correría traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días.

A través de auto del 14 de enero de hogaño, se accedió a realizar la notificación por intermedio del Centro de Servicios a la demandada Gloria Piedad Morales Tabares. Con nota devolutiva, dicho Centro comunicó *"se devuelven las diligencias al Juzgado toda vez que el apoderado aporta por el aplicativo de memoriales un reporte de novedad de la empresa de mensajería donde informa "no permanece nadie", además la apoderada aporta nueva dirección electrónica y solicita al juzgado ordenar dicha diligencia"*, precisando, que la misma fue efectuada a la dirección física **"Cra. 8 No. 54-27 Barrio Sinaí de Manizales, Caldas"**.

Como consecuencia de lo anterior, en auto del 03 de febrero de 2022, se dispuso a solicitud de la parte actora, que se notificará a la parte pasiva al correo electrónico gloriapmorales@outlook.com, la cual se llevó a cabo por intermedio del Centro de Servicios, en data del 04 de febrero de 2022 siendo las 2:05 pm, con acuse de entrega el 05 de febrero de 2022 a las 12:49 am.

Posteriormente, para el 22 de febrero de los corrientes, el apoderado de la parte demandada, allegó memorial solicitando reconocerle personería jurídica para representar los intereses de la parte accionada, señora Gloria Pineda Morales Tabares y María Elsy Morales Tabares, del mismo modo, conceder acceso al expediente digital y *"se consideren notificadas mis*

mandantes una vez se haya materializado el acceso a la acción civil, anexos y demás pronunciamientos judiciales y solicitudes que se hayan requerido en el proceso".

Mediante auto del 18 de marzo de 2022, se reconoció personería al profesional del derecho que representa la parte pasiva de esta litis, al igual que ordenó la remisión del expediente digital a la parte demandada y finalmente, requirió al apoderado para que manifieste cual es el interés de la señora María Elsy Morales Tabares, toda vez que no es parte dentro del proceso.

Dicha remisión de expediente digital, se surtió por parte del Juzgado de conocimiento, el 23 de marzo de 2022 a las 11:14 am, al correo electrónico gyc.gestoresyconsultores@gmail.com.

En data del 28 de marzo del 2022, la parte demandada, da respuesta al requerimiento del despacho, en relación del interés que le asiste a la señora María Elsy Morales Tabares, dentro del proceso. Posteriormente, para el 08 de abril de igual año, se aportó contestación a la demanda e interpone demanda de reconvenición, la cual con auto del 28 de abril del año avante, se resolvió no tener como parte dentro de las diligencias a la señora Morales Tabares, del mismo modo, no tener en cuenta la contestación de la demanda, por cuanto la misma fue presentada fuera de los términos, basando sus supuestos el A- quo en. *"... la contestación de la demanda presentada mediante memorial del 08 de abril de 2022, no se dará trámite, ya que fue presentada por fuera de los términos de contestación de la demanda, en tanto la demandada contaba con el termino de 20 días desde su notificación para ello, siendo que la notificación fue el 10 de febrero de 2022 a través del correo electrónico bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y el hecho de haber otorgado poder, no le interrumpía dicho termino,..."*

La parte demandada, presentó **NULIDAD PROCESAL Y SOLICITUD DE SANEAMIENTO**, por cuanto arguye, que la parte actora no cumplió con los requisitos del Decreto 806 de 2022 en su artículo 8, además, de que solo se dio cuenta de la existencia del proceso, hasta que consiguió acompañamiento jurídico y en consecuencia, petición declarar la nulidad de la notificación realizada a la parte pasiva, entender notificada por conducta concluyente a esta, desde el 23 de marzo del 2022 y se reciba y aplique trámite procesal por parte del juzgado de primera instancia, a la contestación a la demanda de reconvenición presentada por la parte referenciada.

A dicha nulidad, se le corrió traslado en calenda del 06 de junio del año avante, en los términos del art. 110 del C.G.P.

Al momento de descorrerse el traslado del recurso, la parte incidentada manifestó:

- (i) Afirma, que el acto de notificación de la demanda, se realizó con las exigencias contenidas en el Decreto 806 de 2020.
- (ii) Ante la imposibilidad de notificar a la demandada de manera física y en acatamiento del art. 291 y ss del C.G.P., se realizó notificación a través del Centro de Servicios Civil Familia, al correo electrónico gloriapmorales@outlook.com, la cual fue acreditada con constancia de entrega.
- (iii) Cita, que la *"primera actuación en el proceso por parte de la demandada es a través de su mandatario judicial con la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, la que fue posterior al envío y entrega del correo electrónico a la demandada de las piezas procesales necesarias."*
- (iv) De ahí, *"es necesario recabar que probatoriamente se demostró, en primer medida que la demandada recibió a su correo electrónico, la demanda, sus anexos y el*

auto admisorio de la demanda, como lo determino el Centro de Servicios Civil Familia; y como lo reconoce tácitamente el apoderado nulidicente en el propio escrito cuando no desconoce que en efecto este sea el correo de su mandante, que dicho de paso se obtuvo del expediente radicado bajo el No. 2020-00105, que cursa trámite en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, proceso ejecutivo contra la señora Gloria Piedad Morales Tabares, y en el que también le fue notificada la demanda en su contra a través del mismo correo electrónico,..."

- (v) Que el disenso se centra en que no se informó de donde se obtuvo el correo electrónico y por lo tanto, debe declararse una indebida notificación, expresando, "pierde de vista el togado que la falta de indicación de la forma de obtención del correo electrónico no es óbice para la declaratoria de nulidad, cuando lo cierto es que el correo si le corresponde a la interesada, (...) la nulidad quedo saneada al intervenir sin reparo la parte demandada, al momento de la solicitud de reconocimiento de personería judicial y solicitud del link del expediente; además de mediar una actuación del mismo el 28 de marzo de 2022, donde cumple un requerimiento al Despacho, sin contestar la demanda conforme al mandato que le fue encomendado, sin alegar Nulidad alguna."
- (vi) Además, el 08 de abril de 2022, contesto la demanda, es decir, cuando ya había actuado con antelación en dos oportunidades.
- (vii) Expreso el abogado de la demandada, que esta se enteró a través de un cuñado de la existencia de un proceso en su contra y constato la existencia del mismo, cuando acudió donde el respectivo apoderado, el 21 de febrero de 2022, siendo el 22 de igual mes y año la fecha de presentación del memorial de notificación y aporte de poderes, infiriendo, "Nótese como la demandada le otorgó poder al profesional desde el 24 de enero de 2022, con lo que se demuestra que la demandada conocía plenamente la existencia del proceso. Pues en el mismo poder aparece descrita de manera clara la identificación del proceso, luego no resulta acompasado con la verdad que la señora GLORIA PIEDAD solo el 21 de febrero se haya enterado de la demanda en su contra..."

Así las cosas, mediante auto del 24 de agosto de hogañ, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta localidad, resolvió NEGAR la nulidad incoada por la parte demandada – GLORIA PIEDAD MORALES TABARES.

2. EL RECURSO

La parte demandada, presentó **RECURSO DE APELACION FRENTE AL AUTO QUE NEGÓ LA NULIDAD** (24 de agosto de 2022), por cuanto propone, que la parte actora, no cumplió los requisitos del Decreto 806 de 2020 en su art. 8º, toda vez que "... aporato un correo electrónico aduciendo que era de mi poderdante, sin una manifestación bajo la gravedad de juramento, ni prueba de sustentara el medio de obtención..." adicionando, "... en conversaciones con la señora GLORIA PÍEDAD MORALES TABARES, comento que el correo aportado por la parte demandada fue creado para mediar en un proceso judicial que requería tener un medio de notificaciones electrónicas. Sin embargo la señora MORALES TABARES nunca ha usado el correo y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no conoce las credenciales de acceso al mismo, ni posee medios de recuperación efectivos de la contraseña".

De ahí, que interpone las siguientes solicitudes:

"PRIMERO: Que se revoque la decisión del AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425, notificado por estado electrónico, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales,

providencia mediante la cual rechazo nulidad por indebida notificación de la demanda de la referencia.

Y que revocada la misma el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, se sirva de:

SEGUNDO: DECLARAR NULA la notificación realizada por la señora RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA quien actúa como apoderada de la parte demandante el señor HENRY LOPEZ PINZON, y dirigida a mi poderdante la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES.

TERCERO: Se ENTIENDA NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES desde el 23 de marzo del año 2022.

CUARTO: se reciba y aplique tramite procesal por parte del despacho Sexto Civil Municipal a la contestación y demanda de reconvención presentada por GLORIA PIEDAD MORALES TABARES."

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se corrió traslado del recurso de apelación, en los términos del art. 110 del C.G.P., el cual fue concedido, con auto del 29 de septiembre del mismo año.

3. LA OPOSICIÓN AL RECURSO

Basó sus fundamentos, básicamente, en los mismos propuestos con el traslado del incidente de nulidad, además de,

- (i) Que el disenso se centra en que no se informó de donde se obtuvo el correo electrónico y por lo tanto, debe declararse una indebida notificación, expresando, *"pierde de vista el togado que la falta de indicación de la forma de obtención del correo electrónico no es óbice para la declaratoria de nulidad, cuando lo cierto es que el correo si le corresponde a la interesada, como lo acepta en el escrito contentivo del recurso de apelación, donde de manera literal indico que "Cabe mencionar que en conversaciones con la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES, comento que el correo aportado por la parte demanda fue mediar en un proceso judicial que le requería tener un medio de notificaciones electrónicas. Sin embargo la señora MORALES TABARES nunca ha usado el correo y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no conoce las credenciales de acceso al mismo, no posee medios de recuperación efectivos de la contraseña", declaración que permite colegir, sin hesitación alguna, que el correo electrónico si corresponde a su prohijada, independientemente de las razones por las cuales lo creo, ..."*
- (ii) Además, la nulidad quedo saneada al intervenir sin reparo la parte demandada, al momento de reconocimiento de personería jurídica y solicitud del link del expediente, al igual, que por mediar una actuación el 28 de marzo de 2022.

4. CONSIDERACIONES

La parte demandada, presentó **RECURSO DE APELACION FRENTE AL AUTO QUE NEGÓ LA NULIDAD** (24 de agosto de 2022), en razón de:

Itera el recurrente, que el juzgado primigenio en aplicación del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, notificó a la parte demandada al correo electrónico

gloriapmorales@outlook.com el día 04 de febrero de 2022, sin tener en cuenta que se tuviera conocimiento del proceso ni del expediente, motivos los cuales, conllevaron a solicitar, "... tener por notificada a la demandante una vez se tuviese acceso al expediente digital del proceso".

Continuando, "el despacho de conocimiento, NO presento oposición frente a la notificación y simplemente reconoció personería para representar a la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES y posteriormente concedió acceso al expediente pues no se contaba con acceso efectivo al mismo".

Como consecuencia de lo anterior, se tiene, en auto del 03 de febrero de 2022, se dispuso a solicitud de la parte actora, que se notificará a la parte pasiva al correo electrónico gloriapmorales@outlook.com, la cual se llevó a cabo por intermedio del Centro de Servicios Civil Familia, en data del 04 de febrero de 2022 siendo las 2:05 pm, con acuse de entrega el 05 de febrero de 2022 a las 12:49 am.

Posteriormente, para el 22 de febrero de los corrientes, el abogado Juan David Gálvez Molina, allegó memorial solicitando reconocerte personería jurídica para representar los intereses de la parte demandada, señora Gloria Piedad Morales Tabares y otra, del mismo modo, conceder acceso al expediente digital y **"se consideren notificadas mis mandantes una vez se haya materializado el acceso a la acción civil, anexos y demás pronunciamientos judiciales y solicitudes que se hayan requerido en el proceso"**.

Mediante auto del 18 de marzo de 2022, se reconoció personería al apoderado de la parte demandada, al igual que ordenó la remisión del expediente digital a la parte demandada, entre otros.

Cabe precisar que para el A quo, la parte demandada fue notificada a través del Centro de Servicios Civil Familia, en data del 04 de febrero de 2022, con acuse de entrega el 05 de febrero de 2022 a las 12:49 am; en dicho acto, no se avizora motivo de invalidez, toda vez y en concordancia con lo expuesto en la providencia del 24 de agosto de hogaño, "no presenta errores en la identificación de las partes, no contiene información errónea o difusa, le fueron allegados los anexos respectivos junto con el auto de la admisión de la demanda...", es decir, se dio pleno cumplimiento a las formalidades consagradas en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para tal fin, citaremos el siguiente aparte de la Sentencia T-288 de 2022, que reza:

"Valor probatorio de los mensajes de datos. El artículo 2º de la Ley 527 de 1999¹ define el mensaje de datos como "[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". A la vez, el artículo 5º ibídem establece que "[n]o se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos". Adicionalmente, el artículo 9º ejusdem dispone que la información consagrada en un mensaje de datos se considera íntegra si ha permanecido completamente inalterada y señala que el grado de confiabilidad de la información "será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso".

¹ Ley 527 de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones

Imperativo resulta traer a colación, que, entre los argumentos del recurrente de nulidad por indebida notificación a la parte demandada, se encuentra, que la parte activa debió informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica correspondía al utilizado por esta, además, la forma como la obtuvo, en donde se citara el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

No obstante, para el caso de marras, es propicio señalar que dentro de las causales de “saneamiento de la nulidad”, el numeral 4º del art. 136 del C.G.P., reza:

“4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

De lo decantado, evidencia esta judicatura, que el inconformismo depuesto en la alzada, recae en la indebida notificación y por ende el derecho al debido proceso que le asiste a la parte demandada de dar contestación a la demanda, razón por la cual, se realizaran las siguientes precisiones al respecto:

Para dilucidar la problemática en torno a la indebida notificación, se tendrá en cuenta, que si bien la notificación personal a la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES, se efectuó en fecha del 04 de febrero de 2022 siendo las 2:05 pm, con acuse de entrega el 05 de febrero de 2022 a las 12:49 am, a través del Centro de Servicios Civil Familia de Manizales, también lo es, que el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, refiere que el demandante, **“... , informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”**, hecho que **solo** se consolidó hasta el día 07 de junio de 2022, en donde recorrió traslado del incidente de nulidad, citando: *“es necesario recabar que probatoriamente se demostró, en primer medida que la demandada recibió a su correo electrónico, la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, como lo determino el Centro de Servicios Civil Familia; y como lo reconoce tácitamente el apoderado nulidicente en el propio escrito cuando no desconoce que en efecto este sea el correo de su mandante, que dicho de paso se obtuvo del expediente radicado bajo el No. 2020-00105, que cursa trámite en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, proceso ejecutivo contra la señora Gloria Piedad Morales Tabares, y en el que también le fue notificada la demanda en su contra a través del mismo correo electrónico,..”*

Sea de paso indicar, que si bien la respectiva notificación se llevó a cabo con las formalidades propias del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, no se debe obviar, la manifestación planteada por el recurrente, en donde expone, *“... en conversaciones con la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES, comento que el correo aportado por la parte demandada fue creado para mediar en un proceso judicial que requería tener un medio de notificaciones electrónicas. Sin embargo la señora MORALES TABARES nunca ha usado el correo y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no conoce las credenciales de acceso al mismo, ni posee medios de recuperación efectivos de la contraseña”*, conllevando a este judicial, a remitirse al precepto dado en auto del 17 de agosto de 2021, por medio del cual, fue admitida la correspondiente demanda y entre otras, ordenó oficiar a SURA EPS para que indicará los datos de contacto de la demandada, situación que se efectivizó y arrojó entre la información, el correo electrónico

dpvargas@crystal.com.co, correo, que a pesar de lo referenciado, no fue tenido en cuenta ni por el demandante ni por el Juzgado de conocimiento, como medio agotado en procura de notificar en debida forma a la demandada.

Aquí, es preciso revelar, que el A quo, pese a tener certeza por un medio idóneo de la notificación personal a la demandada, que para el caso, lo fue a través el Centro de Servicios Civil Familia, al correo electrónico gloriapmorales@outlook.com, también debió haber agotado el suministrado por SURA EPS, dpvargas@crystal.com.co.

De ahí, la manifestación del apoderado de la parte demandada, que el juzgado primigenio en aplicación del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, notificó a la parte demandada al correo electrónico gloriapmorales@outlook.com el día 04 de febrero de 2022, teniendo por consolidado dicho acto, sin tener en cuenta, que se tuviera conocimiento del proceso ni del expediente, motivos los cuales, conllevaron a solicitar, **"... tener por notificada a la demandante una vez se tuviese acceso al expediente digital del proceso"**.

Continuando, *"el despacho de conocimiento, NO presento oposición frente a la notificación y simplemente reconoció personería para representar a la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES y posteriormente concedió acceso al expediente pues no se contaba con acceso efectivo al mismo"*. (negrilla propias)

En este entendido, la Sentencia T-288 de 2022, refiere:

"Por su parte, el Código General del Proceso establece que los mensajes de datos: (i) se presumen auténticos (artículo 244); (ii) tienen valor probatorio (artículo 247); y (iii) pueden ser utilizados como medio de notificación (artículo 291). Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si "el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo" (artículo 20); y (ii) "[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos" (artículo 21).

En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido. El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla."

Hechos que a la luz de este Despacho, vulneraron los derechos de la promotora, en vista, de que la remisión de expediente digital, se surtió por parte del Juzgado primigenio, efectivamente, el 23 de marzo de 2022 a las 11:14 am, al correo electrónico gyc.gestoresyconsultores@gmail.com, correo del apoderado judicial de la señora Gloria Piedad Morales Tabares, razón por la cual, **se debieron correr los términos correspondientes, a partir de dicha calenda, en aras de salvaguardar y garantizar los derechos de la parte;** para lo cual, se citara un aparte de la Sentencia A587 del 2022, proferida por la Corte Constitucional, en donde reseña: *"En definitiva, la posibilidad de llevar a cabo las notificaciones personales mediante el envío de «mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en modo alguno resulta contrario a las reglas especiales aplicables al trámite de tutela. En la sustanciación de estos procesos, el juez conserva intacta la facultad de realizar las*

notificaciones de las providencias judiciales «por el medio que [...] considere más expedito y eficaz». Tal discrecionalidad resulta especialmente importante en aquellos casos en los que, por ejemplo, las partes del proceso carecen de acceso a internet o no lo manejan de manera adecuada. Entonces, el juez ha de privilegiar otros medios de notificación que garanticen la comunicación efectiva de las actuaciones procesales. (...)", situación que, por analogía, se pudo haberse aplicado al presente asunto.

Además, en computo de términos, es menester indicar lo consagrado en el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P.

*"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**"* ⁸resaltado y sublíneas ajenas al texto)

En concordancia con el art. 369 ibidem:

"Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días."

Pues como lo indica el mismo proveído en comentario (Sentencia T-288 de 2022), "De acuerdo con el precedente constitucional², la facultad discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas, se debe ejercer de manera razonable y proporcional, so pena de incurrir en un defecto fáctico. Desde esa perspectiva, la Sala considera que las pruebas del expediente no sustentan la conclusión a la que llegó la autoridad accionada y, en consecuencia, que dicha autoridad valoró de forma irrazonable los elementos probatorios del plenario. Particularmente, llama la atención que el juzgado demandado no hubiere visto la necesidad de establecer si el mensaje electrónico resultó depositado en la bandeja de "correos no deseados" de la cuenta del accionante, para lo cual, incluso, pudo haber decretado pruebas de oficio..."

Depuestos los factores normativos, se puede inferir sin lugar a dudas, que los términos antedichos comenzarían a correr, **solo**, una vez se le remitió el link del expediente digital (23 marzo de 2022) al correo electrónico, en razón de, hasta ese momento, se podría intuir, que con plena efectividad, se notificó a la parte pasiva a través de su apoderado, y del mismo modo, se le pondría en total conocimiento sobre la demanda y los respectivos anexos, permitiendo de este modo, el derecho de defensa y contradicción en estas diligencias, acto que culminó en data del 08 de abril de esta anualidad, en donde se dio contestación a la demanda. ADVIRTIENDO, que, desde el mismo 18 de marzo de hogaño, se le reconoció personería jurídica al togado Juan David Gálvez Molina, para representar los intereses de la demandada Gloria Piedad Morales Tabares, como consecuencia de la solicitud propuesta el 22 de febrero del mismo año, en donde además peticionó "... se consideren notificadas mis mandantes una vez se haya materializado el acceso a la acción civil...", misma que se materializó con la remisión del link del expediente digital.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-174 de 2022

Situaciones, que conllevan a esta célula judicial, al deber de invocar el art. 328 del C.G.P., que estipula:

*"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, **sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.**"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese entendido, si bien se ha venido indicando no es de recibo de esta instancia, la aceptación de los argumentos de la parte recurrente, en el sentido de revocar el auto No. 1425 del 24 de agosto de 2022 y **declarar nula la notificación realizada a la parte demandada**, máxime, por lo expuesto previamente, por lo tanto, **NO SE REVOCARÁ** y se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida el día **24 DE AGOSTO DEL 2022**; no obstante, **SE ACCEDERA a TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADA** la parte demandada por conducta concluyente a partir del **23 DE MARZO DE 2022**, fecha en la cual fue remitido el link del expediente digital al correo electrónico de su apoderado, y en consecuencia, deberá analizar el juzgado de primera instancia, sobre la procedencia o no, de la contestación de la demanda, que se encuentre dentro de los términos señalados en el marco normativo para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del **24 DE AGOSTO DEL 2022** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro del trámite de **RECURSO DE APELACION** frente al auto que negó la nulidad por indebida notificación, instaurado por la demandada **GLORIA PIEDAD MORALES TABARES** que se lleva a cabo en el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por el señor **HENRY LOPEZ PINZON**, pero por las razones expuestas aquí expuestas, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de este auto.

SEGUNO: SE ACCEDE a **TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADA** la parte demandada por conducta concluyente a partir del **23 DE MARZO DE 2022**, fecha en la cual fue remitido el link del expediente digital al correo electrónico de su apoderado, y, en consecuencia, deberá analizar el juzgado de primera instancia, sobre la procedencia o no, de la contestación de la demanda, que se encuentre dentro de los términos señalados en el marco normativo para ello, tomando en cuenta lo aquí analizado.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al juzgado de primera instancia una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, para que allí se continúe con el trámite respectivo; y remítase copia de la misma para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Proyecto: ARQ Of/May



**Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325da35387f975cfb7892e627b5e62432d4ce87b8414a4a8f17bcbbba99d37be6**

Documento generado en 24/11/2022 11:46:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2021-00397
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY LOPEZ PINZON
DEMANDADAS: GLORIA PIEDAD MORALES TABARES
PERSONAS INDETERMINADAS

Notificada la decisión del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, frente al recurso de apelación sobre el auto de fecha del 24 de agosto de 2022, en el que, si bien confirmó la decisión, también accedió por tener notificada a la demandada en fecha del 23 de marzo de 2022, este despacho OBEDECERA Y CUMPLIRA dicha orden.

No obstante lo anterior y revisado el proceso de manera minuciosa, encuentra el despacho que durante el trámite de la nulidad planteada por el apoderado de la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES, no se tomaron otras decisiones dentro del proceso, por lo que se encontró que aún no se ha resuelto sobre el pronunciamiento que hiciera el señor JOSE ALBEIRO VALENCIA como persona indeterminada a través de apoderado; además que el termino de emplazamiento de las personas indeterminadas finalizó en fecha del 31 de mayo de 2022 y aun no se nombrado curador ad-litem a las personas indeterminadas, de manera que antes de tomar las decisiones que en derecho correspondan que se deriven del cumplimiento de la decisión del ad-quem, se tomarán aquellas.

Así las cosas, sea lo primero advertir que respecto de la contestación a la demanda que hiciera el señor JOSE ALBEIRO VALENCIA donde además propone excepciones de fondo, allegada el 16 de junio de 2022, obrante en el archivo 71 del expediente digital, como persona indeterminada a través de apoderado, este despacho tomará dicha contestación como extemporánea.

Lo anterior, por cuanto el termino de emplazamiento de las personas indeterminadas inicio en fecha del 10 de mayo de 2022 y finalizó el 31 de mayo de 2022, tal como se evidencia en el registro nacional de personas emplazadas TYBA obrante en el archivo 63 del expediente digital y en caso de que se tomara el termino de que trata el inciso final del numeral g) del artículo 375 del C.G.P., el término de la inclusión de la valla en el registro TYBA inició en fecha del 26 de octubre de 2021 y finalizó el 09 de diciembre de 2021, tal como consta en el archivo No. 36 del expediente digital. Por lo tanto, la contestación se encuentra por fuera del término de emplazamiento, ya sea del término otorgado por el emplazamiento de las personas indeterminadas, como por el termino de las personas emplazadas en la valla, al ser presentada el 16 de junio de 2022; ello, sin perjuicio de que, en concordancia con la norma ut supra, concurre al proceso en el estado en que se encontraba al momento de su comparecencia.

De todas formas, se le reconocerá personería jurídica al abogado JUAN DAVID GALVEZ MOLINA con T.P 358.278 del C.S de la Judicatura para que represente al señor JOSE ALBEIRO VALENCIA dentro del proceso.

Por otro lado y como se dijo en líneas precedentes y una vez concluido el termino de emplazamiento de LAS PERSONAS INDETERMINADAS y dando cumplimiento a las formalidades del artículo 293 del C.G.P y transcurrido el termino de permanencia de

inclusión en el TYBA, sin que en ese término se haya presentado al despacho alguna persona, se dispone nombrar como Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS a:

ALBA LUCIA FLÓREZ
luciaflorezabogada@gmail.com

El cargo será de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE

Valentina Sanz Mejía
VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ

MPM

Firmado Por:
Valentina Sanz Mejía
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11762d750f70cc7dd771efce5836bd30ee55c56bfcc5a404fbac4bde26ad02d6**

Documento generado en 03/02/2023 11:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>